



EXTRACTO DE DOCUMENTOS DEL EXPEDIENTE:

Propuesta de Acuerdo sobre:

DESESTIMAR EL RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO POR D^a
[REDACTED] CONTRA EL ACUERDO DEL CONSEJO DE GOBIERNO
DE 21 DE NOVIEMBRE DE 2019 POR EL QUE SE INADMITE LA SOLICITUD
DE REVISIÓN DE OFICIO CONTRA LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS DE
CESE Y NOMBRAMIENTO COMO FUNCIONARIOS INTERINOS
CORRESPONDIENTES A LOS CURSOS 2012/2013 A 2017/2018.

(RECURSO REPOSICIÓN ACUERDO CG 21.11 2019.R-OF/3/19)

1. Propuesta de Acuerdo al Consejo de Gobierno.
2. Certificación de acuerdo del Consejo de Gobierno en sesión de 21/11/2019.
3. Recurso de reposición interpuesto contra dicho acuerdo.
4. Informe Jurídico de la Secretaría General de la Consejería de Educación y Cultura.
5. Informe nº 61/2020 emitido por la Dirección de los Servicios Jurídicos.



SECRETARÍA GENERAL

PROPUESTA DE ACUERDO A CONSEJO DE GOBIERNO

ASUNTO: RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA EL ACUERDO DE CONSEJO DE GOBIERNO DE LA COMUNIDAD AUTÓNOMA DE LA REGIÓN DE MURCIA DE 21 DE NOVIEMBRE DE 2019 POR EL QUE SE INADMITE LA SOLICITUD DE REVISIÓN DE OFICIO CONTRA LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS DE CESE Y NOMBRAMIENTO COMO FUNCIONARIOS INTERINOS CORRESPONDIENTES A LOS CURSOS 2012/2013 A 2017/2018.

Visto el expediente relativo al recurso de reposición arriba mencionado y vistos los siguientes

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.-La Resolución de 6 de mayo de 2004 de la Consejería de Hacienda, por la que se ordena la publicación del acuerdo para la provisión de puestos de trabajo docentes no universitarios, en régimen de interinidad, en la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia (BORM de 22 de mayo), establecía en su apartado sexto dedicado a los derechos retributivos que:

“Todo profesor interino que acredite cinco meses y medio de servicio efectivo durante un curso escolar, percibirá las retribuciones correspondientes a los meses de julio y agosto”.

La vigencia de dicho Acuerdo se extendía a 31 de agosto de 2009. Sin embargo, el mismo fue prorrogado en todos sus términos por el **Acuerdo, de fecha 23 de marzo de 2009, para la provisión de puestos de trabajo de los cuerpos docentes no universitarios, en régimen de interinidad en centros dependientes de la CARM, con vigencia hasta el 31 de agosto de 2013.**



SECRETARÍA GENERAL

Sin embargo, el día 29 de marzo de 2012 se publicó en el BORM el Acuerdo adoptado por el Consejo de Gobierno el día 24 de febrero de 2012, por el que se establecían medidas en materia de Personal Docente en la Administración Pública de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia. Éste fue dictado al amparo de lo establecido en el artículo 38.10 de la entonces denominada Ley 7/2007, de 12 de abril, del Estatuto Básico del Empleado Público, según el cual, en la redacción vigente en esa fecha, disponía que *“los órganos de gobierno de las Administraciones Públicas podrán suspender o modificar el cumplimiento de Pactos y Acuerdos ya firmados, de manera excepcional y por causa grave de interés público derivada de una alteración sustancial de las circunstancias económicas, en la medida necesaria para salvaguardar el interés público”*. Así, el Acuerdo de 24 de febrero de 2012 recogía, entre otras medidas, las siguientes:

1º) **Suspender el apartado sexto, “derechos retributivos”, del Acuerdo para la provisión de puestos de trabajo de los cuerpos docentes no universitarios, en régimen de interinidad en centros dependientes de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia, publicado por Resolución de 6 de mayo de 2004 de la Consejería de Hacienda, y prorrogado en sus mismos términos por el Acuerdo de 23 de marzo de 2009. El citado apartado disponía que todo profesor interino que acreditase cinco meses y medio de servicio efectivo durante un curso escolar, percibiría las retribuciones correspondientes a los meses de julio y agosto.**

2º) Disponer que **la duración del nombramiento del personal docente interino se ajustaría al tiempo que duraran las circunstancias que dieron lugar a su nombramiento** y se mantendría mientras persistieran las razones de urgencia o necesidad que lo justificaron, **cesando, como máximo el 30 de junio de cada año**. Asimismo, establecía que con fecha 30 de junio de 2012 se extinguirían los contratos vigentes de personal docente interino.



SECRETARÍA GENERAL

Este acuerdo obedecía a la necesidad de reducir el nivel de déficit público de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia como consecuencia de la crisis económica que afectaba a todo el territorio nacional que exigió un esfuerzo de austeridad y la necesidad, de carácter excepcional, de adoptar medidas urgentes y extraordinarias por parte de la administración autonómica por motivos de interés general.

Dicha medida, fue más tarde recogida en la **Ley 5/2012, de 29 de junio, de ajuste presupuestario y de medidas en materia de Función Pública** para los nombramientos realizados a partir del curso académico 2012-2013, cuya disposición adicional tercera establecía: *“la duración del nombramiento del personal docente interino se ajustará al tiempo que duren las circunstancias que dieron lugar al mismo, y se mantendrá mientras persistan las razones de urgencia o necesidad que lo justificaron, cesando, como máximo, el 30 de junio de cada año, devengándose las partes proporcionales de pagas extraordinarias y vacaciones”*.

SEGUNDO.- Posteriormente, cuando se aprobó la Ley 1/2016, de 5 de febrero, de Presupuestos Generales de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia para el ejercicio 2016, se modificó nuevamente el régimen de retribuciones de los funcionarios docentes interinos. Así, el artículo 28 de la misma dispuso lo siguiente:

“El personal funcionario interino percibirá las retribuciones básicas, incluidos trienios, correspondientes al grupo o subgrupo en el que esté incluido el cuerpo en el que ocupe vacante, siendo de aplicación a este colectivo lo previsto en el artículo 27, apartado b) de la presente ley; asimismo dicho personal percibirá las retribuciones complementarias correspondientes al puesto de trabajo desempeñado, excluidas las que estén vinculadas a la condición del personal funcionario de carrera.



SECRETARÍA GENERAL

En el caso del personal funcionario interino docente, a estas retribuciones básicas se le sumarán los sexenios correspondientes por formación, y a quienes hayan obtenido una vacante igual o superior a cinco meses y medio, percibirán íntegros los ingresos correspondientes al periodo del 1 de julio al 31 de agosto de 2016”.

No obstante, por Ley 12/2016, de 12 de julio, (cuya entrada en vigor se produjo el 15 de julio) se cambió la redacción del apartado 2 del artículo 28 de la Ley 1/2016, de 5 de febrero, pasando este a tener la siguiente redacción:

“... En el caso del personal funcionario interino docente, a estas retribuciones básicas se le sumarán los sexenios correspondientes por formación, y a quienes hayan obtenido una vacante de plantilla igual o superior a 255 días en el curso escolar 2015-2016 , percibirán íntegros los ingresos correspondientes al periodo del 1 de julio al 31 de agosto de 2016”.

Dicha modificación efectuada en el artículo 28 por la citada ley establecía dos cambios significativos respecto a la redacción original:

-Por un lado limitaba el pago íntegro de los ingresos correspondientes a los meses de julio y agosto a los funcionarios interinos que hubieran ocupado una vacante de plantilla, frente a la redacción anterior que, al no especificar nada, se entendía que comprendía tanto las vacantes de plantilla como de sustitución.

-En segundo lugar incrementaba el número de días que es preciso trabajar para adquirir el derecho al cobro íntegro de tal forma que pasaban de 165 días (cinco meses y medio) a 255 días (ocho meses y medio).



SECRETARÍA GENERAL

TERCERO.- Las Leyes 1/2017, de 9 de enero, 7/2017, de 21 de diciembre de Presupuestos Generales de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia para los ejercicios 2017 y 2018 disponían que **quienes hubieran ocupado puestos de trabajo por un tiempo igual o superior a 255 días en el curso escolar 2016-2017 y 2017-2018 percibirían íntegros los ingresos correspondientes al período del 1 de julio al 31 de agosto.**

CUARTO.- Las sucesivas órdenes de la Consejería con competencias en materia de educación por las que se establecen los procedimientos en materia de recursos humanos para cada curso escolar, venían reconociendo a aquellos funcionarios interinos que cesaban a 30 de junio de cada año y cumplían el mínimo de días requerido para ello en cada ejercicio, la liquidación de las vacaciones no disfrutadas, la parte proporcional de paga extra correspondiente a los períodos trabajados y demás derechos retributivos que pudieran corresponderle. Además, los días que les correspondieran como vacaciones no disfrutadas se les computaban como servicios prestados en su hoja de servicios y cotizarían a la Seguridad Social salvo renuncia expresa.

QUINTO.- Con fecha 11 de junio de 2018 el **Tribunal Supremo dicta la Sentencia 966/2018 en el recurso de casación nº 3765/2015**, interpuesto por la Asociación de Interinos Docentes de la Región de Murcia (AIDMUR) contra la Sentencia de la Sección Primera de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Murcia, de fecha 2 de octubre de 2015, recaída en el recurso nº 291/2012, sobre impugnación del Acuerdo del Consejo de Gobierno de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia de 24 de febrero de 2012, por el que se establecen medidas en materia de personal docente de la Administración Pública de la Región de Murcia. Dicha sentencia, cuyo tenor literal se reproduce a continuación declaraba: ***“la nulidad de pleno derecho de lo dispuesto en los números 1 y 2 del apartado Segundo del Acuerdo del Consejo de Gobierno de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia de fecha 24 de febrero de 2012, publicado en el BORM nº***



SECRETARÍA GENERAL

74 de 29 de marzo del mismo año, por el que se establecían medidas en materia de Personal Docente en la Administración Pública de dicha Comunidad. Tales números, cuya nulidad de pleno derecho declaramos, decían así: «1. Suspender el apartado sexto, ‘derechos retributivos’, del Acuerdo para la provisión de puestos de trabajo de los cuerpos docentes no universitarios, en régimen de interinidad en centros dependientes de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia, publicado por Resolución de 6 de mayo de 2004 de la Consejería de Hacienda, y prorrogado en sus mismos términos por el Acuerdo de 23 de marzo de 2009. 2. La duración del nombramiento del personal docente interino se ajustará al tiempo que duren las circunstancias que dieron lugar a su nombramiento y se mantendrá mientras persistan las razones de urgencia o necesidad que lo justificaron, cesando, como máximo el 30 de junio de cada año. En consecuencia, con fecha 30 de junio de 2012, se extinguirán los contratos vigentes del personal docente interino.»»

Alcanza el Alto Tribunal esta conclusión interpretando la normativa europea (Cláusula Cuarta del Acuerdo Marco sobre trabajo de duración determinada, celebrado el 18 de marzo de 1999 e incorporado el anexo de la Directiva 1999/70/CE, del Consejo, de 28 de junio) y aplicando la doctrina fijada por el TJUE sobre el principio entre trabajadores de duración determinada.

SEXTO.- En fecha 6 de julio de 2018, y a la vista de la sentencia del Tribunal Supremo 966/2918, la Administración y los Sindicatos con representación en la Mesa Sectorial de Educación, ANPE, CCOO, STERM, SIDI, UGT y CSIF adoptaron un acuerdo sobre abono de retribuciones y anotación de servicios relacionados en los siguientes términos:

“1. Anotación inmediata de servicios a todos los docentes con derecho a ello, con los correspondientes efectos sobre las oposiciones y los actos de adjudicación.



SECRETARÍA GENERAL

2. *Presupuesto 2018: abono, previa solicitud, de la totalidad de los atrasos y regulación de trienios y sexenios a los recurrentes que acudieron a la Sala y han ganado la sentencia, al resto de demandantes iniciales y a los inmersos en causas judiciales suspensas, siguiendo el ritmo marcado por los tribunales.*

3. *Presupuesto 2019: Abono, previa solicitud, del verano de 2012 a los que trabajaran 165 días en el curso 2011-12, con regulación de trienios y sexenios.*

4. *Presupuesto 2020: Abono, previa solicitud, del verano de 2013 a los que trabajaran 165 días en el curso 2012-13. Abono del verano de 2014 a los que trabajaran 255 días en el curso 2013-14. Todo ello con regulación de trienios y sexenios.*

5. *Presupuesto 2021: Abono, previa solicitud, del verano de 2015 a los que trabajaran 255 días con regulación de trienios y sexenios.*

6. *Si por razones presupuestarias no se pudiera acometer el pago completo de algún verano se comenzarán los pagos por orden de antigüedad hasta agotar la partida correspondiente. En caso en que en alguno de los ejercicios no hubiera presupuesto, sino prórroga del anterior, los pagos podrían extenderse por los mismos períodos.*

7. *Aquellos docentes inmersos en reclamaciones administrativas o contenciosas distintas de lo expresado en el punto 2 percibirán los atrasos cuando finalicen las mismas, con el objeto de cumplir fielmente las resoluciones adoptadas por los tribunales de justicia. La posibilidad de renunciar a tales acciones quedará establecida en la aplicación informática que se elabore al efecto.”*

SÉPTIMO.- El 21 de noviembre de 2018 el Tribunal de Justicia de la Unión Europea dicta sentencia en el asunto C-245/17 que resuelve la cuestión prejudicial planteada, con arreglo al artículo 267 del TFUE, por el Tribunal de Justicia de Castilla la Mancha en el recurso de apelación interpuesto contra una sentencia del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo nº 2 de Toledo por la que se desestimaba el recurso interpuesto por



SECRETARÍA GENERAL

funcionarios docentes interinos dependientes de la Consejería de Educación de Castilla la Mancha contra los actos presuntos desestimatorios del recurso de alzada presentado contra las resoluciones de cese en su puesto de trabajo.

En dicha sentencia el **Tribunal de Justicia de la Unión Europea DECLARA** lo siguiente:

***“La cláusula 4, apartado 1, del Acuerdo Marco sobre el trabajo de duración determinada, celebrado el 18 de marzo de 1999, que figura en el Anexo de la Directiva 1999/70/CE del Consejo, de 28 de junio de 1999, relativa al Acuerdo Marco de la CES, la UNICE y el CEEP sobre el trabajo de duración determinada, debe interpretarse en el sentido de que no se opone a una normativa nacional que permite a un empleador extinguir, en la fecha en que finaliza el período lectivo, la relación de servicio de duración determinada de los docentes nombrados como funcionarios interinos para un curso académico por el hecho de que, en esa fecha, ya no se dan las razones de necesidad y urgencia a las que se supeditó su nombramiento, mientras que se mantiene la relación de servicio por tiempo indefinido de los docentes que son funcionarios de carrera.*”**

El artículo 7, apartado 2 de la Directiva 2003/88/CE del Parlamento Europeo y del Consejo de 4 de noviembre de 2003, relativa a determinados aspectos de la ordenación de tiempo de trabajo, debe interpretarse en el sentido de que no se opone a una normativa nacional que permite extinguir, en la fecha en que finaliza el período lectivo, la relación de servicio de duración determinada de los docentes nombrados como funcionarios interinos para un curso académico, aun cuando esta circunstancia prive a esos docentes de días de vacaciones estivales anuales retribuidas correspondientes a dicho curso académico, siempre que los referidos docentes perciban una compensación económica por este concepto.”



SECRETARÍA GENERAL

OCTAVO.- En fecha 20 de junio de 2019 el Consejo Jurídico de la Región de Murcia emitió Dictamen preceptivo (Dictamen nº 258/2019) de conformidad con el artículo 12.6 de la Ley 2/1997, de 19 de mayo, del Consejo Jurídico de la Región de Murcia, en relación con el artículo 102.1 de la LRJPAC, como consecuencia del escrito presentado por funcionarios interinos docentes no universitarios solicitando, al amparo del artículo 106 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, que se declare la nulidad de pleno derecho de los actos administrativos por los que fueron cesados y luego nombrados como funcionarios interinos correspondientes a los cursos 2012/2013 a 2017/2018. Dicho dictamen establece que lo que procede es declarar su desestimación al no concurrir en los actos impugnados la causa de nulidad invocada.

NOVENO.- D^a [REDACTED] junto con más interesados presentaron escrito solicitando, al amparo del artículo 106 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, que se declare la nulidad de pleno derecho de los actos administrativos de cese y nombramiento como funcionarios interinos correspondientes a los cursos 2012/2013 y sucesivos.

Dicha solicitud de revisión de oficio, tras ser informada por el Servicio Jurídico de la Consejería competente y tras el preceptivo informe de la Dirección de los Servicios Jurídicos (artículo 7.1.1 de la Ley 4/2004, de 22 de octubre, de Asistencia Jurídica de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia) fue INADMITIDA mediante Acuerdo de Consejo de Gobierno de 21 de noviembre de 2019 por haber sido desestimadas en cuanto al fondo otras sustancialmente iguales (antecedente octavo).

DÉCIMO.- En fecha 13 de diciembre de 2019, D^a [REDACTED] presenta en la Delegación de Gobierno de en Málaga, recurso de reposición contra el citado Acuerdo de 21 de noviembre de 2019 por el que se inadmite la revisión de oficio señalada en el antecedente anterior de este escrito.



SECRETARÍA GENERAL

UNDÉCIMO.- Con fecha 24 de julio de 2020 se emite informe preceptivo sobre el recurso de referencia por la Dirección de los Servicios Jurídicos en el sentido favorable a la propuesta de acuerdo remitida.

CONSIDERACIONES JURÍDICAS

PRIMERA.- Calificación del escrito presentado.

Cabe calificar el escrito presentado por la recurrente como recurso de reposición, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 123 y 124 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, habida cuenta de que el acto impugnado pone fin a la vía administrativa, según establece el artículo 28 de la Ley 7/2004, de 28 de diciembre, de Organización y Régimen Jurídico de la Administración Pública de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia, ya que el Acuerdo recurrido ha sido dictado por el Consejo de Gobierno y las resoluciones de dicho órgano agotan la vía administrativa.

SEGUNDA.-Competencia para resolver el presente recurso.

Es competente para resolver el recurso, en virtud del artículo 123 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, el Consejo de Gobierno, debiendo adoptar la resolución del mismo la forma de "Acuerdo" de conformidad con lo dispuesto en el artículo 25. 2 de la Ley 7/2004, de 28 de diciembre, de organización y régimen jurídico de la Administración Pública de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia.

TERCERA.- Admisibilidad del recurso de reposición presentado



SECRETARÍA GENERAL

Es preciso resolver una primera cuestión de forma, consistente en si el recurso ha sido o no interpuesto en el tiempo concedido para ello y, por tanto, si es o no admisible el mismo.

El artículo 124.1 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común, establece que: “El *plazo para la interposición del recurso de reposición será de un mes, si el acto fuera expreso*”.

En correlación con el artículo anterior, el artículo 30.4 de la citada ley determina que “*Si el plazo se fija en meses o años, éstos se computarán a partir del día siguiente a aquel en que tenga lugar la notificación o publicación del acto de que se trate (...). El plazo concluirá el mismo día en que se produjo la notificación o publicación o silencio administrativo en el mes o el año de vencimiento. Si en el mes de vencimiento no hubiera día equivalente a aquel en que comienza el cómputo*”.

En cuanto a la presentación de los documentos dirigidos a órganos de las Administraciones Públicas, el artículo 16.4 de la misma ley dispone que podrán presentarse en los siguientes lugares:

- a) En el registro electrónico de la Administración u Organismo al que se dirijan, así como en los restantes registros electrónicos de cualquiera de los sujetos a los que se refiere el artículo 2.1.
- b) En las oficinas de Correos, en la forma que reglamentariamente se establezca.
- c) En las representaciones diplomáticas u oficinas consulares de España en el extranjero.
- d) En las oficinas de asistencia en materia de registros.
- e) En cualquier otro que establezcan las disposiciones vigentes.



SECRETARÍA GENERAL

En el recurso de referencia, el Acuerdo de Consejo de Gobierno de 21 de noviembre de 2019 por el que se inadmite la revisión de oficio formulada por Doña [REDACTED] y disconforme con aquel, tal y como se desprende de su escrito de recurso, la interesada eligió la vía del artículo 16.4 letra a) de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, para la remisión del escrito de recurso de reposición.

Dado que el Acuerdo fue dictado en fecha 21 de noviembre de 2019 y el recurso se presentó en día 13 de diciembre de 2019, según figura en el recurso, se encuentra dentro de plazo para su interposición.

CUARTA.- Tramitación. Con carácter previo a la resolución del recurso de reposición se ha recabado el dictamen de la Dirección de los Servicios Jurídicos en virtud del artículo 7.1.j) de la Ley 4/2004, de 22 de octubre, de Asistencia Jurídica de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia, conforme al cual corresponde a la Dirección de los Servicios Jurídicos emitir dictamen fundado en Derecho, con carácter preceptivo, entre otros asuntos en las “Propuestas de resolución de recursos cuando ésta corresponda al Consejo de Gobierno”,

QUINTA.-Sobre fondo del asunto.

La reclamante en su escrito en resumen alega que los nombramientos de los funcionarios interinos deberían haber sido prorrogados hasta el 31 de agosto de cada año, y por tanto, tienen derecho a obtener las retribuciones correspondientes a julio y agosto de los citados años, así como obtener los méritos de experiencia docente relativos a esos meses, y el alta en la Seguridad Social correspondiente a dichos períodos así como a una indemnización en concepto de daño moral. Y ello por entender que han desarrollado un trabajo idéntico al de un funcionario de carrera, con una extensión que les coloca en posición de igualdad respecto a dicho funcionario, provocando una discriminación contraria al artículo 14 de la Constitución



SECRETARÍA GENERAL

Española y una vulneración al derecho fundamental de acceso a la función pública del artículo 23.2 de la norma suprema, al impedirles esgrimir como méritos la experiencia docente relativa a los meses de julio y de agosto. Asimismo, manifiestan su oposición al Acuerdo entre la Consejería de Educación, Juventud y Deportes y los sindicatos con representación en la Mesa Sectorial de Educación de 6 de julio de 2018 para el abono de lo previsto en la citada sentencia del Tribunal Supremo por considerar que la Administración se atribuye unilateralmente la facultad de ejecutar la misma y el agravio con respecto a los interinos con los que no se les ha cumplido dicho acuerdo.

El acuerdo de Consejo de Gobierno de fecha 21 de noviembre de 2019 objeto del recurso declaró la indamisibilidad de la revisión de oficio instada por la interesada y demás funcionarios interinos por haber sido desestimadas en cuanto al fondo otras sustancialmente iguales. Dicho acuerdo por tanto es conforme a derecho y encuentra su encaje legal en al apartado 3 del artículo 106 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas que establece que

“El órgano competente para la revisión de oficio podrá acordar motivadamente la inadmisión a trámite de las solicitudes formuladas por los interesados, sin necesidad de recabar dictamen del Consejo de Estado u órgano consultivo de la Comunidad Autónoma, cuando las mismas no se basen en alguna de las causas de nulidad del artículo 62 o carezcan manifiestamente de fundamento, así como en el supuesto de que se hubieran desestimado en cuanto al fondo otras solicitudes sustancialmente iguales”.

Por tanto, la redacción actual del artículo 106.3 de la citada ley habilita para acordar motivadamente la inadmisión de la solicitud de declaración de nulidad. Dicha posibilidad, ya apuntada en el artículo 88.5 de la Ley (inadmisión de solicitudes manifiestamente carentes de fundamento) supone la introducción



SECRETARÍA GENERAL

de causas de inadmisión para lograr una mayor celeridad y eficacia en la actuación administrativa.

Por otra parte, y como sostiene el Consejo Jurídico de la Región de Murcia (Dictamen nº 56/2011), la excepcionalidad de esta institución y el carácter tasado de las causas en las que cabe sustentarla configuran una suerte de carga para el interesado que insta la nulidad, quien debe alegar la concurrencia de una o varias de tales causas en el acto objeto de la pretensión anulatoria, argumentando o razonando en qué medida y en atención a qué consideraciones el acto ha incurrido en tal o tales causas, no siendo suficiente a estos efectos una mera invocación in genere de existencia de nulidad. *“En el supuesto sometido a consulta es evidente que, cuando la actora se limita a resaltar tipográficamente (consignándola en negrita) la causa de nulidad alegada, no alcanza ese mínimo esfuerzo argumentativo exigible para poder incardinar los hechos en alguno de los supuestos legales de nulidad. Ciertamente es que de esta forma de alegar puede llegar a deducirse en cuál de ellos se basa, pero la insuficiencia del razonamiento jurídico en una acción tan excepcional como la ejercida, necesariamente redundará en una mayor dificultad de estimación, e incluso en su inadmisión, al amparo del artículo 102.3 LPAC”.*

SEXTA.- Constatado queda que el Acuerdo del Consejo de Gobierno que se recurre es conforme a derecho al haberse dictado como consecuencia de la facultad prevista en el artículo 106.3 de la LPACAP. Cabe recordar que el Consejo de Gobierno de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia, en sesión celebrada el día veintitrés de julio de 2019, ha acordado de acuerdo con el dictamen del Consejo Jurídico de la Región de Murcia (dictamen nº 258/19), la desestimación de la revisión de oficio solicitada por Don Pedro Fernando Alfonso Pérez y D. José Augusto Hernández Foulquie, en nombre y representación con carácter solidario de una serie de funcionarios docentes interinos contra los actos administrativos de cese y nombramiento como funcionarios interinos correspondientes a los cursos 2012/2013 a 2017/2018,



SECRETARÍA GENERAL

con idéntica argumentación y con idéntico “petitum” que la presente, al no concurrir en los actos impugnados la causa de nulidad invocada.

SÉPTIMA.- Dicho dictamen se pronuncia en los siguientes términos “

(...)

De las causas de nulidad invocadas.

La potestad de revisión de oficio, reconocida en general a la Administración por el artículo 106, con los límites del 110 LPACAP, supone una facultad excepcional que se le otorga para revisar los actos administrativos sin acudir a los Tribunales y sin tan siquiera esperar a su impugnación por los interesados. Prevista para vicios especialmente graves causantes de la nulidad de los actos, constituye, en definitiva, una manifestación extrema de la autotutela administrativa. Cuando es el interesado quien insta la revisión de oficio de un determinado acto administrativo, se configura como verdadera acción de nulidad y en tanto que vía excepcional y extraordinaria para impugnar actos administrativos ya firmes y sin sometimiento a plazo se le imponen por el ordenamiento estrictos y numerosos límites.

Por lo que aquí interesa, el primero de ellos reside en los motivos que legitiman para acudir a esta vía revisoria. Dichos motivos, contenidos en el artículo 47.1 LPACAP, constituyen verdaderas causas tasadas, con enumeración exhaustiva, y cuya especial gravedad, en definitiva, fundamenta esa potestad excepcional, como, asimismo, tanto el Consejo de Estado como la jurisprudencia del Tribunal Supremo han venido entendiendo de manera constante y reiterada (por todas SSTs de 30 de marzo de 1982, 17 de octubre de 2000 y 12 de marzo de 2002).

Para los actores, sus ceses incurrirían en dos causas de nulidad, a saber, las contenidas en las letras a) y g) del artículo 47.1 LPACAP.



SECRETARÍA GENERAL

1. Comenzando por la última de las invocadas, el artículo 47.1, letra g) LPACAP dispone que serán nulos los actos administrativos en aquellos casos en que así se establezca expresamente en una disposición con rango de Ley, configurando una cláusula abierta de cierre la enumeración causas de nulidad contenidas en la LPACAP y que salvaguarda de esta manera la existencia de previsiones específicas al respecto en la legislación de diversos sectores materiales.

No tiene cabida, sin embargo, en dicha causa de nulidad la afirmada por el interesado, como es la contradicción frontal entre el acto administrativo y una norma de carácter superior cuyo contenido contradice frontalmente, como manifestación de la "vulneración del principio de jerarquía normativa consagrado en el artículo 9.3 CE". Baste con señalar que el principio de jerarquía normativa opera entre disposiciones normativas, de forma que si la inferior vulnera lo establecido en la de rango superior aquélla será nula de pleno derecho, como de forma expresa establece el artículo 47.2 LPACAP.

Sin embargo, en el supuesto sometido a consulta, el conflicto no se da entre dos normas o disposiciones administrativas, sino entre actos singulares, como lo son los actos de cese y nombramiento impugnados por los actores, y disposiciones administrativas como los Acuerdos reguladores de la provisión de puestos docentes por los interinos y las normas legales contenidas en el EBEP sobre el cese del personal funcionario interino. En tales supuestos, de acreditarse que los actos son contrarios al ordenamiento pero sin incurrir en alguna de las causas de nulidad establecidas por la Ley, el acto sería anulable (art.48.1 LPACAP), no nulo, y en consecuencia no sería impugnable por la vía excepcional de la revisión de oficio.

2. La vulneración del principio de igualdad consagrado en el artículo 14 CE.



SECRETARÍA GENERAL

La invocación de este principio es singularmente parca en el escrito de solicitud de revisión de oficio en la medida en que entienden los actores que su alegación coincide con el razonamiento jurídico que ha llevado al Tribunal Supremo a anular el Acuerdo de 2012 en la sentencia de constante cita y a cuya argumentación se remiten ín totum. La alegación actora es del siguiente tenor: "cada uno de los años cuyo cese se impugna, el compareciente y afiliados representados han realizado un trabajo idéntico al de un funcionario de carrera, y ello con una extensión temporal que nos coloca en posición de igualdad respecto a dicho funcionario, debiendo gozar como él del nombramiento en los meses de julio y agosto".

Entienden, en definitiva, que la diferencia de trato que respecto de los meses estivales se les dispensa en comparación con los funcionarios de carrera constituye una discriminación ilícita y sin fundamento que choca frontalmente con el artículo 14 CE.

Para el análisis de la cuestión la norma clave a considerar será, como señala el propio Tribunal Supremo, "la Directiva 1999/70/CE, de 28 de junio, pues es en ella donde se contiene la regulación singular o particular sobre el tipo de discriminación que es objeto de este recurso". Cabe añadir que la indicada Directiva y el Acuerdo marco que figura en su anexo y cuya aplicación ordena, entroncan con uno de los derechos que reconoce la Carta de Derechos Fundamentales de la Unión Europea, como es la igualdad de trato y la prohibición de discriminación (arts. 20 y 21 de ésta).

El artículo 1 de la Directiva dispone que tiene por objeto aplicar el Acuerdo marco sobre el trabajo con contrato de duración determinada, que figura en el anexo, celebrado el 18 de marzo de 1999 entre las organizaciones interprofesionales de carácter general (UNICE, CEEP y CES).



SECRETARÍA GENERAL

A su vez, la Cláusula Cuarta del Acuerdo Marco, bajo el epígrafe "Principio de no discriminación" dispone: "Por lo que respecta a las condiciones de trabajo, no podrá tratarse a los trabajadores con un contrato de duración determinada de una manera menos favorable que a los trabajadores fijos comparables por el mero hecho de tener un contrato de duración determinada, a menos que se justifique un trato diferente por razones objetivas".

En la interpretación de esta cláusula, el Tribunal Supremo en Sentencia 966/2018, de 11 de junio, sostiene que los funcionarios interinos docentes que son nombrados a principio de cada curso con el designio de desarrollar sus funciones como profesor hasta su finalización, son comparables a los docentes de carrera que desempeñan sus funciones en los mismos centros y que, en consecuencia, el Acuerdo de Consejo de Gobierno de 24 de febrero de 2012 es nulo al suspender los derechos retributivos correspondientes a los meses de julio y agosto del curso escolar, percibidos por los interinos desde el año 2004, y al ordenar que las relaciones de servicio se extingan a 30 de junio de cada año.

Estima, en definitiva, que a los efectos de la Cláusula Cuarta del Acuerdo Marco sobre trabajo de duración determinada, se vulnera el principio de no discriminación al considerar que la desigualdad de trato entre los docentes interinos y los de carrera no está justificada por razones objetivas.

Sin embargo, esta interpretación que de conformidad con el Fundamento Jurídico Décimo de la Sentencia se basa en una abundante jurisprudencia europea que el Tribunal Supremo considera consolidada y que permite resolver la cuestión litigiosa sin necesidad de formular cuestión prejudicial (FJ Decimoctavo) ha sido rebatida por la Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de la Unión Europea, de 21 de noviembre de 2018 (Antecedente Quinto de este Dictamen), según la cual, la Cláusula Cuarta del Acuerdo Marco del trabajo de duración determinada "debe interpretarse en el sentido de que



SECRETARÍA GENERAL

no se opone a una normativa nacional que permite a un empleador extinguir, en la fecha en que finaliza el período lectivo, la relación de servicio de duración determinada de los docentes nombrados como funcionarios interinos para un curso académico por el hecho de que, en esa fecha, ya no se dan las razones de necesidad y urgencia a las que se supeditó su nombramiento, mientras que se mantiene la relación de servicio por tiempo indefinido de los docentes que son funcionarios de carrera".

Dicha Sentencia que, como se ha dicho, respondía a una cuestión prejudicial formulada por el Tribunal Superior de Justicia de Castilla-La Mancha, en el seno de un litigio que guarda evidentes similitudes al supuesto sometido a consulta, contesta en los siguientes términos a la pregunta de si la finalización del período lectivo del curso escolar constituye una razón objetiva que justifique un trato diferente entre funcionarios interinos docentes y funcionarios de carrera.

"43. En efecto, el hecho de que, en la fecha de finalización de las clases, no se extinga la relación de servicio de los docentes que son funcionarios de carrera o de que esta relación no se suspenda es inherente a la propia naturaleza de la relación de servicio de estos empleados. En efecto, estos están llamados a ocupar una plaza permanente precisamente porque su relación de servicio es por tiempo indefinido.

44. En cuanto a las relaciones de servicio de duración determinada, como las de los interesados, se caracterizan en cambio, como se desprende de la cláusula 3, apartado I, del Acuerdo Marco, por el hecho de que el empleador y el empleado acuerdan, cuando se inicia la relación, que ésta se extinguirá cuando se produzca una circunstancia fijada de manera objetiva, como la finalización de una tarea determinada, el advenimiento de un acontecimiento concreto o, incluso, una fecha concreta....



SECRETARÍA GENERAL

45. *Corresponde exclusivamente al órgano jurisdiccional remitente apreciar si el empleador extinguió la relación de servicio de los interesados antes de que se produjese la circunstancia fijada de manera objetiva por las partes de los asuntos de los que conoce. Si así ocurriera, este hecho no constituiría una discriminación prohibida por el Acuerdo Marco, sino un incumplimiento por parte del empleador de las condiciones en las que se enmarca tal relación de servicio, incumplimiento que podría sancionarse, en su caso, con arreglo a las disposiciones nacionales aplicables.*

(...)

49. *Por lo demás, del auto de remisión se desprende que el Sr. Indalecio y la Sra. Marisa alegan, en esencia, que sus relaciones de servicio de duración determinada no habrían debido extinguirse el 29 de junio de 2012, fecha en la que finalizó el período lectivo, sino el 14 de septiembre de 2012, es decir, unos dos meses y medio después, tal como se establecía en el acuerdo de 10 de marzo de 1994.*

50. *A este respecto, es preciso señalar que los interesados no solicitan ser tratados efectivamente, por lo que respecta a la duración de su relación de servicio, de la misma manera que sus compañeros funcionarios de carrera, que están llamados a ocupar sus puestos incluso después del 14 de septiembre de 2012. En realidad, lo que reclaman con sus solicitudes es el mismo trato que se otorgó a los docentes que en los anteriores cursos académicos fueron nombrados como funcionarios interinos hasta el 14 de septiembre.*

51. *Pues bien, dado que el principio de no discriminación se ha aplicado y se ha concretado mediante el Acuerdo Marco únicamente en lo que respecta a las diferencias de trato entre trabajadores con contrato de duración determinada y trabajadores con contratos por tiempo indefinido que se encuentren en una situación comparable (sentencia de 5 de junio de 2018, Montero Mateos, C-677/16, apartado 50 y jurisprudencia citada), las posibles*



SECRETARÍA GENERAL

diferencias de trato entre determinadas categorías de personal con contrato de duración determinada no están incluidas en el ámbito de aplicación del principio de no discriminación consagrado por dicho Acuerdo Marco (véase, en este sentido, la sentencia de 14 de septiembre de 2016, de Diego Porras, C-596/14, apartado 38 y jurisprudencia citada).

52. En tales circunstancias, la diferencia de trato alegada por los interesados no puede estar comprendida, en cualquier caso, en el ámbito de aplicación de la cláusula 4, apartado I, del Acuerdo Marco".

A la luz de lo expuesto, la STSJ Castilla-La Mancha, Sala de lo Contencioso-Administrativo, núm. 6412019, de 12 de marzo, y considerando las Sentencias 96612018, de 11 de junio, del Tribunal Supremo y la del TJUE de 21 de noviembre de 2018, efectúa los siguientes razonamientos:

" ...se asume la legalidad de este tipo de ceses pues dicha medida se fundamenta en la desaparición de la causa que justificó su nombramiento por cuanto la Administración puede estimar legítimamente que durante los meses de julio, agosto y en su caso septiembre, no existen actividades lectivas en los centros que justifiquen la permanencia de estos profesores interinos, máxime en momentos de restricción presupuestaria, como los que se vivieron esos años (...)

En efecto, hasta ese momento [año 2012] en el ámbito de los profesores interinos de Educación Secundaria Obligatoria y de Formación Profesional de la Comunidad Autónoma se observaba un Acuerdo alcanzado entre el MEC y organizaciones sindicales de fecha 10 de marzo de 1994 (...) dicho Acuerdo preveía que aquellos funcionarios interinos que a 30 de junio en un curso escolar hubieran prestado servicios durante al menos cinco meses y medio, realizarían las actividades propias de sus puestos desde esa fecha hasta el comienzo del curso escolar siguiente.



SECRETARÍA GENERAL

Dicho Acuerdo fue seguido por la Administración de la Comunidad Autónoma de Castilla-La Mancha respecto de los funcionarios interinos docentes hasta el Curso Escolar 2011- 2012, en que, como decimos, se procedió al cese de los profesores interinos coincidiendo con la finalización del período lectivo de dicho Curso. Siendo lícito un cambio de criterio fundado en razones presupuestarias que conducen a una apreciación de la situación de necesidad o urgencia que justifica la no continuidad de la relación de servicios una vez termina el período lectivo y disminuye considerablemente la intensidad de las razones que llevaron a su nombramiento.

Dicha práctica viene -insistimos- respaldada o ratificada por la citada Ley 5/2012, de 12 de julio, de Presupuestos Generales de la Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha para 2012 cuya Disposición Adicional Decimotercera, per razones de control del gasto público y de ajuste presupuestario, dejó en suspenso dicho Acuerdo en lo concerniente al abono en concepto de vacaciones de julio y agosto para las sustituciones de más de 5 meses y medio, así como para las vacantes (...).

Así pues la razón determinante del cese está ligada a la naturaleza temporal de la razón de servicio de los funcionarios interinos pues se estima que a partir de la finalización del período lectivo ya no resultan de necesidad y urgencia sus servicios, suspendiendo la práctica administrativa anterior con el respaldo de una norma con rango de Ley, aunque de tipo presupuestario, pero que vincula a los Tribunales y a cuya constitucionalidad no encontramos reparo ni ha sido puesto de manifiesto, y cuya colisión con el principio de no discriminación sancionado por la Directiva comunitaria ha sido descartada por la citada Sentencia del TJUE ()

Debemos insistir, por otra parte, que en este procedimiento no se ha cuestionado ni por ende se ha debatido sobre la legitimidad constitucional de una medida legislativa como la contenida en la D Adicional Decimotercera de la Ley de Presupuestos Regional para 2012 que ampara y fundamenta el cambio



SECRETARÍA GENERAL

de criterio administrativo que amparaba los ceses al terminar el período lectivo de los funcionarios interinos docentes como los recurrentes, y de contenido o significación análogo a otras muchas medidas que se adoptaron aquellos años por razones de control y contención del gasto público y déficit de tipo financiero y presupuestario y que recayeron muchas de ellas sobre aspectos del régimen jurídico estatutario y retributivo de los funcionarios públicos españoles y de esta Comunidad autónoma y cuya constitucionalidad ha sido sancionado por el TC (entre las que podríamos citar por ejemplo las Sentencias del TC 171/1996 103/1997, 94/2015, STC BI/2015 o la 215/2015). Y que indudablemente debieron adoptar también las Comunidades Autónomas".

La extensa cita jurisprudencial se ha estimado necesaria en la medida en que se trata del primer pronunciamiento en el que un órgano jurisdiccional nacional se separa de la doctrina establecida por el Tribunal Supremo en la sentencia invocada "por los actores para, a la luz de la interpretación que con posterioridad a aquélla ha efectuado el TJUE de la Cláusula Cuarta del Acuerdo Marco para el trabajo de duración determinada, fijar que no incurre en una vulneración del principio de no discriminación allí proclamado el trato que respecto al momento de finalización de los nombramientos se da a los funcionarios interinos docentes y a los funcionarios de carrera.

Las similitudes entre el asunto litigioso en dicho proceso judicial con el que es objeto del supuesto sometido a consulta son evidentes, dado que en ambos casos se trata de la impugnación de los ceses de funcionarios docentes interinos al finalizar el período lectivo a finales del mes de junio, momento en que se considera que desaparecen las razones de urgencia o necesidad que motivaron su nombramiento, sin esperar a la expiración del curso académico a 31 de agosto, con invocación en ambos casos de una alegación de trato discriminatorio respecto del que se dispensa a los funcionarios de carrera docentes, que no ven finalizadas sus relaciones de servicio al final de cada período lectivo. Trato desigual que en ambos casos se pretende contrario al



SECRETARÍA GENERAL

principio de no discriminación establecido por la Cláusula Cuarta del Acuerdo Marco.

Ya se indicó supra que, en el supuesto ahora sometido a consulta y que constituye el objeto de este Dictamen, la alegación de trato discriminatorio realizada por los interesados se hace de modo genérico, mediante una remisión a la interpretación que se contiene en la STS 966/2018 de la normativa europea sobre trabajo de duración determinada, interpretación que, sin embargo, ha sido rechazada por el TJUE, lo que determina que la pretensión anulatoria ahora formulada por los interesados haya de ser desestimada.

A tal efecto, ha de señalarse, además, que la STS de constante cita declara la nulidad de dos apartados del Acuerdo de 2012, por los que se dejaba en suspenso el apartado de derechos retributivos del Acuerdo de 2004 y que preveía el abono de las retribuciones de julio y agosto para aquellos interinos que hubieran trabajado un mínimo de cinco meses y medio en el curso escolar correspondiente, al tiempo que declaraba que los nombramientos como interino se extinguirían en todo caso a 30 de junio por entender que a dicha fecha desaparecían las causas de urgencia o necesidad que habían motivado el nombramiento.

Sin embargo, no cabe entender como alegan los actores, que dicha declaración de nulidad del Acuerdo haya de conllevar necesariamente la de todos los ceses realizados al amparo de la disposición nula. Los efectos de la declaración de nulidad de un reglamento o disposición administrativa se regulan tanto en la normativa del procedimiento administrativo común como en la legislación procesal. Así, el artículo 106.4 LPACAP dispone con carácter general que, declarada la nulidad de una disposición, subsistirán los actos firmes dictados en aplicación de ella.



SECRETARÍA GENERAL

Del mismo modo, el artículo 73 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, establece que las sentencias firmes que anulen un precepto de una disposición general no afectarán por sí mismas a la eficacia de las sentencias o actos administrativos firmes que lo hayan aplicado antes de que la anulación alcanzara efectos generales, salvo en el caso de que la anulación del precepto supusiera la exclusión o la reducción de las sanciones aún no ejecutadas completamente.

En ambos casos, los actos firmes dictados en aplicación de la disposición declarada nula subsisten y mantienen sus efectos, no siendo atacables por las vías ordinarias de recurso, sin perjuicio de la posibilidad de acudir a otras formas excepcionales o extraordinarias para dejar sin efectos tales actos, como la revisión de oficio.

Ahora bien, ya hemos señalado que sólo cabe amparar en la acción prevista en el artículo 106 LPACAP aquellas pretensiones anulatorias que se funden en una causa de nulidad de las previstas en el artículo 47 de la misma Ley, circunstancia que, una vez descartada más arriba la existencia de una vulneración del principio de igualdad y no discriminación, no se daría en el supuesto sometido a consulta. Así, frente al razonamiento de los actores, quienes sostienen que al haberse anulado la norma que dejaba sin efecto el Acuerdo de interinos de 2004, éste habría vuelto a producir efectos durante todos los años en que permaneció derogado, de modo que los ceses impugnados, en la medida en que serían contrarios al Acuerdo de 2004, serían nulos, cabe precisar que la pretendida reviviscencia del referido Acuerdo finalizaría a la fecha de expiración de su vigencia, en 2013, por lo que en ningún caso podría extender sus efectos más allá de ese año. De modo que sólo podría aplicarse el argumento a los ceses habidos en el verano de 2012 y 2013.

Por otra parte y en cualquier caso, la contravención del Acuerdo de 2004 por parte de los actos administrativos impugnados, sin concurrir una causa de



SECRETARÍA GENERAL

nulidad diferente de la que ya ha sido rechazada más arriba, arrojaría como resultado una invalidez calificable de mera anulabilidad, no de nulidad, por lo que no cabría fundamentar en ella una pretensión de revisión de oficio como la formulada.

Corolario de lo expuesto es que procede desestimar la solicitud de revisión de oficio a la que se refiere este Dictamen, toda vez que no se advierte que los actos impugnados incurran en causa de nulidad alguna.

En atención a todo lo expuesto, el Consejo Jurídico considera que procede su desestimación al no concurrir en los actos impugnados la causa de nulidad invocada, conforme se razona en la Consideración Tercera de este Dictamen.

En virtud de cuanto antecede, vistos los documentos y preceptos que se citan, y de acuerdo con el artículo 123 y concordantes de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, procede DESESTIMAR el recurso de reposición interpuesto por D^a. [REDACTED] contra el Acuerdo del Consejo de Gobierno de 21 de noviembre de 2019 por la que se inadmite la revisión de oficio instada por la misma contra los actos administrativos de cese y nombramiento como funcionarios interinos correspondientes a los cursos 2012/2013 a 2017/2018, por ser conforme a derecho”

Contra el Acuerdo que pone fin a la vía administrativa, cabe interponer recurso contencioso-administrativo en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente al de su notificación, ante el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo de Murcia, de acuerdo con los artículos 8 y 46 de la Ley 29/98, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso Administrativa”.

LA CONSEJERA DE EDUCACIÓN Y CULTURA

Fdo. M^a Esperanza Moreno Reventós

(documento firmado electrónicamente al margen)

R-05/3/19



Región de Murcia
Consejería de Presidencia y Hacienda

DON JAVIER CELDRÁN LORENTE, SECRETARIO DEL CONSEJO DE GOBIERNO DE LA COMUNIDAD AUTÓNOMA DE LA REGIÓN DE MURCIA.

CERTIFICO: Según resulta del borrador del acta de la sesión celebrada el día veintiuno de noviembre de dos mil diecinueve, visto el expediente relativo a la revisión de oficio presentada por los funcionarios interinos que se relacionan en el anexo al presente documento contra los actos administrativos de cese y nombramiento como funcionarios interinos correspondientes a los cursos 2012/2013 y vistos los siguientes

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.-La Resolución de 6 de mayo de 2004 de la Consejería de Hacienda, por la que se ordena la publicación del acuerdo para la provisión de puestos de trabajo docentes no universitarios, en régimen de interinidad, en la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia (BORM de 22 de mayo), establecía en su apartado sexto dedicado a los derechos retributivos que:

“Todo profesor interino que acredite cinco meses y medio de servicio efectivo durante un curso escolar, percibirá las retribuciones correspondientes a los meses de julio y agosto”.

La vigencia de dicho Acuerdo se extendía a 31 de agosto de 2009. Sin embargo, el mismo fue prorrogado en todos sus términos por el **Acuerdo, de fecha 23 de marzo de 2009, para la provisión de puestos de trabajo de los cuerpos docentes no universitarios, en régimen de interinidad en centros dependientes de la CARM, con vigencia hasta el 31 de agosto de 2013.**

Sin embargo, el día 29 de marzo de 2012 se publicó en el BORM el Acuerdo adoptado por el Consejo de Gobierno el día 24 de febrero de 2012, por el que se establecían medidas en materia de Personal Docente en la Administración Pública de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia. Éste fue dictado al amparo de lo establecido en el artículo 38.10 de la entonces denominada Ley 7/2007, de 12 de abril, del Estatuto Básico del Empleado Público, según el cual, en la redacción vigente en esa fecha, disponía que *“los órganos de gobierno de*

CELDRANLORENTE, JAVIER 22.11.2019 09:36:53

Este es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico administrativo archivado por la Comunidad Autónoma de Murcia, según artículo 27.3.c) de la Ley 39/2015. Los firmantes y los fechas de firma se muestran en los recuadros. La autenticidad puede ser contrastada accediendo a la siguiente dirección: <https://sede.carm.es/verificadocuments> e introduciendo el código de verificación (CV).



las Administraciones Públicas podrán suspender o modificar el cumplimiento de Pactos y Acuerdos ya firmados, de manera excepcional y por causa grave de interés público derivada de una alteración sustancial de las circunstancias económicas, en la medida necesaria para salvaguardar el interés público". Así, el Acuerdo de 24 de febrero de 2012 recogía, entre otras medidas, las siguientes:

1º) **Suspender el apartado sexto, "derechos retributivos", del Acuerdo para la provisión de puestos de trabajo de los cuerpos docentes no universitarios, en régimen de interinidad en centros dependientes de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia, publicado por Resolución de 6 de mayo de 2004 de la Consejería de Hacienda, y prorrogado en sus mismos términos por el Acuerdo de 23 de marzo de 2009. El citado apartado disponía que todo profesor interino que acreditase cinco meses y medio de servicio efectivo durante un curso escolar, percibiría las retribuciones correspondientes a los meses de julio y agosto.**

2º) Disponer que **la duración del nombramiento del personal docente interino se ajustaría al tiempo que duraran las circunstancias que dieron lugar a su nombramiento** y se mantendría mientras persistieran las razones de urgencia o necesidad que lo justificaron, **cesando, como máximo el 30 de junio de cada año.** Asimismo, establecía que con fecha 30 de junio de 2012 se extinguirían los contratos vigentes de personal docente interino.

Este acuerdo obedecía a la necesidad de reducir el nivel de déficit público de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia como consecuencia de la crisis económica que afectaba a todo el territorio nacional que exigió un esfuerzo de austeridad y la necesidad, de carácter excepcional, de adoptar medidas urgentes y extraordinarias por parte de la administración autonómica por motivos de interés general.

Dicha medida, fue más tarde recogida en la **Ley 5/2012, de 29 de junio, de ajuste presupuestario y de medidas en materia de Función Pública** para los nombramientos realizados a partir del curso académico 2012-2013, cuya disposición adicional tercera establecía: *"la duración del nombramiento del personal docente interino se ajustará al tiempo que duren las circunstancias que dieron lugar al mismo, y se mantendrá mientras persistan las razones de urgencia o necesidad que lo justificaron, cesando, como máximo, el 30 de junio*



de cada año, devengándose las partes proporcionales de pagas extraordinarias y vacaciones”.

SEGUNDO.- Posteriormente, cuando se aprobó la Ley 1/2016, de 5 de febrero, de Presupuestos Generales de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia para el ejercicio 2016, se modificó nuevamente el régimen de retribuciones de los funcionarios docentes interinos. Así, el artículo 28 de la misma dispuso lo siguiente:

“El personal funcionario interino percibirá las retribuciones básicas, incluidos trienios, correspondientes al grupo o subgrupo en el que esté incluido el cuerpo en el que ocupe vacante, siendo de aplicación a este colectivo lo previsto en el artículo 27, apartado b) de la presente ley; asimismo dicho personal percibirá las retribuciones complementarias correspondientes al puesto de trabajo desempeñado, excluidas las que estén vinculadas a la condición del personal funcionario de carrera.

En el caso del personal funcionario interino docente, a estas retribuciones básicas se le sumarán los sexenios correspondientes por formación, y a quienes hayan obtenido una vacante igual o superior a cinco meses y medio, percibirán íntegros los ingresos correspondientes al periodo del 1 de julio al 31 de agosto de 2016”.

No obstante, por Ley 12/2016, de 12 de julio, (cuya entrada en vigor se produjo el 15 de julio) se cambió la redacción del apartado 2 del artículo 28 de la Ley 1/2016, de 5 de febrero, pasando este a tener la siguiente redacción:

“... En el caso del personal funcionario interino docente, a estas retribuciones básicas se le sumarán los sexenios correspondientes por formación, y a quienes hayan obtenido una vacante de plantilla igual o superior a 255 días en el curso escolar 2015-2016, percibirán íntegros los ingresos correspondientes al periodo del 1 de julio al 31 de agosto de 2016”.

Dicha modificación efectuada en el artículo 28 por la citada ley establecía dos cambios significativos respecto a la redacción original:



lo dispuesto en los números 1 y 2 del apartado Segundo del Acuerdo del Consejo de Gobierno de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia de fecha 24 de febrero de 2012, publicado en el BORM nº 74 de 29 de marzo del mismo año, por el que se establecían medidas en materia de Personal Docente en la Administración Pública de dicha Comunidad. Tales números, cuya nulidad de pleno derecho declaramos, decían así: «1. Suspender el apartado sexto, 'derechos retributivos', del Acuerdo para la provisión de puestos de trabajo de los cuerpos docentes no universitarios, en régimen de interinidad en centros dependientes de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia, publicado por Resolución de 6 de mayo de 2004 de la Consejería de Hacienda, y prorrogado en sus mismos términos por el Acuerdo de 23 de marzo de 2009. 2. La duración del nombramiento del personal docente interino se ajustará al tiempo que duren las circunstancias que dieron lugar a su nombramiento y se mantendrá mientras persistan las razones de urgencia o necesidad que lo justificaron, cesando, como máximo el 30 de junio de cada año. En consecuencia, con fecha 30 de junio de 2012, se extinguirán los contratos vigentes del personal docente interino.»

Alcanza el Alto Tribunal esta conclusión interpretando la normativa europea (Cláusula Cuarta del Acuerdo Marco sobre trabajo de duración determinada, celebrado el 18 de marzo de 1999 e incorporado el anexo de la Directiva 1999/70/CE, del Consejo, de 28 de junio) y aplicando la doctrina fijada por el TJUE sobre el principio entre trabajadores de duración determinada.

SEXTO.- En fecha 6 de julio de 2018, y a la vista de la sentencia del Tribunal Supremo 966/2018, la Administración y los Sindicatos con representación en la Mesa Sectorial de Educación, ANPE, CCOO, STERM, SIDI, UGT y CSIF adoptaron un acuerdo sobre abono de retribuciones y anotación de servicios relacionados en los siguientes términos:

- “1. Anotación inmediata de servicios a todos los docentes con derecho a ello, con los correspondientes efectos sobre las oposiciones y los actos de adjudicación.*
- 2. Presupuesto 2018: abono, previa solicitud, de la totalidad de los atrasos y regulación de trienios y sexenios a los recurrentes que acudieron a la Sala y han ganado la sentencia, al resto de demandantes iniciales y a los inmersos en causas judiciales suspendas, siguiendo el ritmo marcado por los tribunales.*



3. *Presupuesto 2019: Abono, previa solicitud, del verano de 2012 a los que trabajaran 165 días en el curso 2011-12, con regulación de trienios y sexenios.*
4. *Presupuesto 2020: Abono, previa solicitud, del verano de 2013 a los que trabajaran 165 días en el curso 2012-13. Abono del verano de 2014 a los que trabajaran 255 días en el curso 2013-14. Todo ello con regulación de trienios y sexenios.*
5. *Presupuesto 2021: Abono, previa solicitud, del verano de 2015 a los que trabajaran 255 días con regulación de trienios y sexenios.*
6. *Si por razones presupuestarias no se pudiera acometer el pago completo de algún verano se comenzarán los pagos por orden de antigüedad hasta agotar la partida correspondiente. En caso en que en alguno de los ejercicios no hubiera presupuesto, sino prórroga del anterior, los pagos podrían extenderse por los mismos períodos.*
7. *Aquellos docentes inmersos en reclamaciones administrativas o contenciosas distintas de lo expresado en el punto 2 percibirán los atrasos cuando finalicen las mismas, con el objeto de cumplir fielmente las resoluciones adoptadas por los tribunales de justicia. La posibilidad de renunciar a tales acciones quedará establecida en la aplicación informática que se elabore al efecto.”*

SÉPTIMO.- Los funcionarios que se relacionan en el anexo al presente documento presentan escrito solicitando, al amparo del artículo 106 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, que se declare la nulidad de pleno derecho de los actos administrativos de cese y nombramiento como funcionarios interinos correspondientes a los cursos 2012/2013 y sucesivos.

OCTAVO.- El 21 de noviembre de 2018 el Tribunal de Justicia de la Unión Europea dicta sentencia en el asunto C-245/17 que resuelve la cuestión prejudicial planteada, con arreglo al artículo 267 del TFUE, por el Tribunal de Justicia de Castilla la Mancha en el recurso de apelación interpuesto contra una sentencia del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo nº 2 de Toledo por la que se desestimaba el recurso interpuesto por funcionarios docentes interinos dependientes de la Consejería de Educación de Castilla la Mancha contra los actos presuntos desestimatorios del recurso de alzada presentado contra las resoluciones de cese en su puesto de trabajo.



En dicha sentencia el **Tribunal de Justicia de la Unión Europea** DECLARA lo siguiente:

“La cláusula 4, apartado 1, del Acuerdo Marco sobre el trabajo de duración determinada, celebrado el 18 de marzo de 1999, que figura en el Anexo de la Directiva 1999/70/CE del Consejo, de 28 de junio de 1999, relativa al Acuerdo Marco de la CES, la UNICE y el CEEP sobre el trabajo de duración determinada, debe interpretarse en el sentido de que no se opone a una normativa nacional que permite a un empleador extinguir, en la fecha en que finaliza el período lectivo, la relación de servicio de duración determinada de los docentes nombrados como funcionarios interinos para un curso académico por el hecho de que, en esa fecha, ya no se dan las razones de necesidad y urgencia a las que se supeditó su nombramiento, mientras que se mantiene la relación de servicio por tiempo indefinido de los docentes que son funcionarios de carrera.

El artículo 7, apartado 2 de la Directiva 2003/88/CE del Parlamento Europeo y del Consejo de 4 de noviembre de 2003, relativa a determinados aspectos de la ordenación de tiempo de trabajo, debe interpretarse en el sentido de que no se opone a una normativa nacional que permite extinguir, en la fecha en que finaliza el período lectivo, la relación de servicio de duración determinada de los docentes nombrados como funcionarios interinos para un curso académico, aun cuando esta circunstancia prive a esos docentes de días de vacaciones estivales anuales retribuidas correspondientes a dicho curso académico, siempre que los referidos docentes perciban una compensación económica por este concepto”.

NOVENO.- En fecha 20 de junio de 2019 el Consejo Jurídico de la Región de Murcia emitió Dictamen preceptivo (Dictamen nº 258/2019) de conformidad con el artículo 12.6 de la Ley 2/1997, de 19 de mayo, del Consejo Jurídico de la Región de Murcia, en relación con el artículo 102.1 de la LRJPAC, como consecuencia del escrito presentado por funcionarios interinos docentes no universitarios solicitando idénticas pretensiones a la presente, es decir , al amparo del artículo 106 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre , del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, que se declare la nulidad de pleno derecho de los actos administrativos por los que fueron cesados y luego nombrados como funcionarios interinos correspondientes a los cursos



2012/2013 a 2017/2018. Dicho dictamen establece que lo que procede es declarar su desestimación al no concurrir en los actos impugnados la causa de nulidad invocada.

A los anteriores antecedentes les resultan de aplicación las siguientes

CONSIDERACIONES JURÍDICAS

PRIMERA.-En cuanto a la normativa aplicable al presente procedimiento de revisión de oficio, es la siguiente:

- Constitución española;
- Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas;
- La Ley 7/2004, de 28 de diciembre, de Organización y Régimen Jurídico de la Administración Pública de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia;
- Ley 6/2004, de 28 de diciembre, del Presidente y del Consejo de Gobierno de la Región de Murcia.
- Decreto Legislativo 1/2001, de 26 de enero, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley de Función Pública de la Región de Murcia (BORM de 12 de abril).
- Real Decreto 364/1995, de 10 de marzo (BOE de 10 de abril), por el que se aprueba el Reglamento General de Ingreso del Personal al Servicio de la Administración General del Estado, y de Provisión de Puestos de Trabajo y Promoción Profesional de los Funcionarios Civiles de la Administración General del Estado;
- Real Decreto Legislativo 2/2015, de 23 de octubre (BOE de 24 de octubre), por el que se aprueba el texto refundido de la Ley del Estatuto de los Trabajadores;
- Real Decreto 2720/1998, de 18 de diciembre, por el que se desarrolla el artículo 15 del Estatuto de los Trabajadores en materia de contratos de duración determinada;



- Directiva 1999/70/CE del Consejo Europeo, de 28 de junio de 1999 (DOCE del 7 de septiembre) relativa al Acuerdo Marco de la CES, la UNICE y el CEEP, sobre trabajo de duración determinada.

SEGUNDA.- Los interesados relacionados en el anexo presentan un escrito solicitando, al amparo del artículo 106 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas (LPACAP), que se declare la nulidad de pleno derecho de los actos administrativos por los que fueron cesados y luego nombrados como funcionarios interinos correspondientes a los cursos 2012/2013 a 2017/2018.

Procede la acumulación de los mismos en virtud del artículo 57 de la LPACAP que establece que el órgano administrativo que inicie o tramite un procedimiento, cualquiera que haya sido la forma de su iniciación, podrá disponer, de oficio o a instancia de parte, su acumulación a otros con los que guarde identidad sustancial o íntima conexión, siempre que sea el mismo órgano quien deba tramitar y resolver el procedimiento.

Contra el acuerdo de acumulación no procederá recurso alguno.

TERCERA.- Los escritos se encuentran en plazo, de conformidad con lo establecido en los artículos 106 de la referida LPACAP.

Los actos cuya revisión se solicitan han sido dictados, por delegación del titular de la consejería competente en materia de educación, por el responsable de la Dirección General competente en materia de personal, ya que las sucesivas órdenes de delegación de competencias dictadas por el titular de la Consejería competente en materia de educación delegaban, entre otras, la relativa a la "selección, nombramiento, contratación en su caso y cese del personal interino y laboral temporal" en el citado órgano directivo (Orden de 30 de octubre de 2008 –artículo tercero A-; Orden de 3 de febrero de 2016 –artículo tercero.1.h- y orden de 15 de febrero de 2018 –artículo tercero.1.i-). Conforme al artículo 9.4 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público, el acto recurrido se entiende emitido por el Órgano delegante, es decir, el consejero.

Por esta razón, compete al Consejo de Gobierno resolver el procedimiento de revisión de oficio por tratarse de actos del titular de la Consejería, de acuerdo



con el artículo 33.1.a) de la Ley 7/2004, de 28 de diciembre, de Organización y Régimen Jurídico de la Administración Pública de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia, y el artículo 22.27 de la Ley 6/2004, de 28 de diciembre, del Presidente y del Consejo de Gobierno de la Región de Murcia, que establecen que corresponde a ese Órgano revisar de oficio las disposiciones y actos de los Consejeros.

CUARTA.- Los interesados consideran que los actos de cese y nombramiento como personal docente interino llevados a cabo desde 30 de junio de 2012 hasta el curso 2017-2018 son nulos de pleno derecho, resultando que "los meses trabajados durante cada año son perfectamente equiparables a los de un funcionario de carrera y, en cualquier caso, exceden los 5.5 meses que exigía el "Acuerdo de interinos" que fue ilícitamente derogado por el Acuerdo del Consejo de Gobierno de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia de fecha 24 de febrero de 2012...", habiendo sido este último declarado nulo de pleno derecho por el Tribunal Supremo en la sentencia nº 966/2918 de 11 de junio de 2018.

Como consecuencia de esto, en resumen, entienden los reclamantes que sus nombramientos deberían haber sido prorrogados hasta el 31 de agosto de cada año, y por tanto, tienen derecho a obtener las retribuciones correspondientes a julio y agosto de los citados años, así como obtener los méritos de experiencia docente relativos a esos meses, y el alta en la Seguridad Social correspondiente a dichos períodos así como a una indemnización en concepto de daño moral. Y ello por entender que han desarrollado un trabajo idéntico al de un funcionario de carrera, con una extensión que les coloca en posición de igualdad respecto a dicho funcionario, provocando una discriminación contraria al artículo 14 de la Constitución Española y una vulneración al derecho fundamental de acceso a la función pública del artículo 23.2 de la norma suprema, al impedirles esgrimir como méritos la experiencia docente relativa a los meses de julio y de agosto. Asimismo, manifiestan su oposición al Acuerdo entre la Consejería de Educación, Juventud y Deportes y los sindicatos con representación en la Mesa Sectorial de Educación de 6 de julio de 2018 para el abono de lo previsto en la citada sentencia del Tribunal Supremo por considerar que la Administración se atribuye unilateralmente la facultad de ejecutar la misma.

QUINTA.- El apartado 3 del artículo 106 dedicado a la revisión de oficio de actos nulos de pleno derecho establece que "El órgano competente para la revisión de



oficio podrá acordar motivadamente la inadmisión a trámite de las solicitudes formuladas por los interesados, sin necesidad de recabar dictamen del Consejo de Estado u órgano consultivo de la Comunidad Autónoma, cuando las mismas no se basen en alguna de las causas de nulidad del artículo 62 o carezcan manifiestamente de fundamento, así como en el supuesto de que se hubieran desestimado en cuanto al fondo otras solicitudes sustancialmente iguales".

Por tanto, la redacción actual del artículo 106.3 de la citada ley habilita para acordar motivadamente la inadmisión de la solicitud de declaración de nulidad. Dicha posibilidad, ya apuntada en el artículo 88.5 de la Ley (inadmisión de solicitudes manifiestamente carentes de fundamento) supone la introducción de causas de inadmisión para lograr una mayor celeridad y eficacia en la actuación administrativa.

Ahora bien, habida cuenta de la especial configuración de dicha potestad administrativa existen importantes límites o condicionantes a la misma; el primero de ellos reside en los motivos que legitiman para acudir a esta vía revisoria. Dichos motivos, expresados en la ley constituyen verdaderas causas tasadas, con enumeración exhaustiva, y cuya especial gravedad, en definitiva, fundamenta esa potestad excepcional, como, asimismo, tanto el Consejo de Estado como la jurisprudencia del Tribunal Supremo han venido entendiendo de manera constante y reiterada (SSTS de 30 de marzo de 1.982, 17 de octubre de 2000 y 12 de marzo de 2.002, entre otras).

Tal y como señala nuestro Consejo Jurídico (Dictamen 227/2010) "La revisión, por su propio perfil institucional, no puede ser utilizada como una vía subsidiaria a la de los recursos administrativos ordinarios, alegando los mismos vicios que hubieran podido ser enjuiciados en tales recursos, pues, como insiste la doctrina, sólo son relevantes los de especial gravedad recogidos en la ley, en este caso, en el artículo 62 LPAC. El carácter extraordinario («cauce de utilización excepcional y de carácter limitado», según el Dictamen del Consejo de Estado núm. 3380/98, de 8 de octubre) que es propio de los procedimientos de revisión de oficio, impone una interpretación estricta de las normas reguladoras de esta vía impugnatoria y de las causas de nulidad que habilitan su uso, pues en definitiva se trata de abrir un nuevo debate fuera de los cauces ordinarios".



En este sentido, conviene precisar que el principio general es el de la impugnación de los actos administrativos a través de los recursos administrativos, entendidos como medios de impugnación de un acto administrativo ante un órgano de ese carácter, dando lugar a un procedimiento de revisión, frente a los procedimientos de revisión de oficio. La diferencia viene dada por el carácter extraordinario y especial de los segundos, cuyas normas deberán ser interpretadas con carácter restrictivo por estar en juego el principio de seguridad jurídica al implicar un nuevo debate sobre actos administrativos fuera de los plazos preclusivos normales.

Por otra parte, y como sostiene el Consejo Jurídico de la Región de Murcia (Dictamen nº 56/2011), la excepcionalidad de esta institución y el carácter tasado de las causas en las que cabe sustentarla configuran una suerte de carga para el interesado que insta la nulidad, quien debe alegar la concurrencia de una o varias de tales causas en el acto objeto de la pretensión anulatoria, argumentando o razonando en qué medida y en atención a qué consideraciones el acto ha incurrido en tal o tales causas, no siendo suficiente a estos efectos una mera invocación in genere de existencia de nulidad. "En el supuesto sometido a consulta es evidente que, cuando la actora se limita a resaltar tipográficamente (consignándola en negrita) la causa de nulidad alegada, no alcanza ese mínimo esfuerzo argumentativo exigible para poder incardinar los hechos en alguno de los supuestos legales de nulidad. Cierto es que de esta forma de alegar puede llegar a deducirse en cuál de ellos se basa, pero la insuficiencia del razonamiento jurídico en una acción tan excepcional como la ejercida, necesariamente redundará en una mayor dificultad de estimación, e incluso en su inadmisión, al amparo del artículo 102.3 LPAC".

SEXTA.- El Consejo de Gobierno de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia, en sesión celebrada el día veintitrés de julio de 2019, ha acordado de acuerdo con el dictamen del Consejo Jurídico de la Región de Murcia (dictamen nº 258/19), la desestimación de la revisión de oficio solicitada por Don Pedro Fernando Alfonso Pérez y D. José Augusto Hernández Foulquie, en nombre y representación con carácter solidario de una serie de funcionarios docentes interinos contra los actos administrativos de cese y nombramiento como funcionarios interinos correspondientes a los cursos 2012/2013 a 2017/2018, con idéntica argumentación y con idéntico "petitum" que la presente, al no concurrir en los actos impugnados la causa de nulidad invocada.



SÉPTIMA.- Dicho dictamen se pronuncia en los siguientes términos "

(...)

De las causas de nulidad invocadas.

La potestad de revisión de oficio, reconocida en general a la Administración por el artículo 106, con los límites del 110 LPACAP, supone una facultad excepcional que se le otorga para revisar los actos administrativos sin acudir a los Tribunales y sin tan siquiera esperar a su impugnación por los interesados. Prevista para vicios especialmente graves causantes de la nulidad de los actos, constituye, en definitiva, una manifestación extrema de la autotutela administrativa. Cuando es el interesado quien insta la revisión de oficio de un determinado acto administrativo, se configura como verdadera acción de nulidad y en tanto que vía excepcional y extraordinaria para impugnar actos administrativos ya firmes y sin sometimiento a plazo se le imponen por el ordenamiento estrictos y numerosos límites.

Por lo que aquí interesa, el primero de ellos reside en los motivos que legitiman para acudir a esta vía revisoria. Dichos motivos, contenidos en el artículo 47.1 LPACAP, constituyen verdaderas causas tasadas, con enumeración exhaustiva, y cuya especial gravedad, en definitiva, fundamenta esa potestad excepcional, como, asimismo, tanto el Consejo de Estado como la jurisprudencia del Tribunal Supremo han venido entendiendo de manera constante y reiterada (por todas SSTs de 30 de marzo de 1982, 17 de octubre de 2000 y 12 de marzo de 2002).

Para los actores, sus ceses incurrirían en dos causas de nulidad, a saber, las contenidas en las letras a) y g) del artículo 47.1 LPACAP.

1. Comenzando por la última de las invocadas, el artículo 47.1, letra g) LPACAP dispone que serán nulos los actos administrativos en aquellos casos en que así se establezca expresamente en una disposición con rango de Ley, configurando una cláusula abierta de cierre la enumeración causas de nulidad contenidas en la LPACAP y que salvaguarda de esta manera la existencia de previsiones específicas al respecto en la legislación de diversos sectores materiales.

No tiene cabida, sin embargo, en dicha causa de nulidad la afirmada por el interesado, como es la contradicción frontal entre el acto administrativo y una



norma de carácter superior cuyo contenido contradice frontalmente, como manifestación de la "vulneración del principio de jerarquía normativa consagrado en el artículo 9.3 CE". Baste con señalar que el principio de jerarquía normativa opera entre disposiciones normativas, de forma que si la inferior vulnera lo establecido en la de rango superior aquélla será nula de pleno derecho, como de forma expresa establece el artículo 47.2 LPACAP.

Sin embargo, en el supuesto sometido a consulta, el conflicto no se da entre dos normas o disposiciones administrativas, sino entre actos singulares, como lo son los actos de cese y nombramiento impugnados por los actores, y disposiciones administrativas como los Acuerdos reguladores de la provisión de puestos docentes por los interinos y las normas legales contenidas en el EBEP sobre el cese del personal funcionario interino. En tales supuestos, de acreditarse que los actos son contrarios al ordenamiento pero sin incurrir en alguna de las causas de nulidad establecidas por la Ley, el acto sería anulable (art.48.1 LPACAP), no nulo, y en consecuencia no sería impugnable por la vía excepcional de la revisión de oficio.

2. La vulneración del principio de igualdad consagrado en el artículo 14 CE.

La invocación de este principio es singularmente parca en el escrito de solicitud de revisión de oficio en la medida en que entienden los actores que su alegación coincide con el razonamiento jurídico que ha llevado al Tribunal Supremo a anular el Acuerdo de 2012 en la sentencia de constante cita y a cuya argumentación se remiten ín totum. La alegación actora es del siguiente tenor: "cada uno de los años cuyo cese se impugna, el compareciente y afiliados representados han realizado un trabajo idéntico al de un funcionario de carrera, y ello con una extensión temporal que nos coloca en posición de igualdad respecto a dicho funcionario, debiendo gozar como él del nombramiento en los meses de julio y agosto".

Entienden, en definitiva, que la diferencia de trato que respecto de los meses estivales se les dispensa en comparación con los funcionarios de carrera constituye una discriminación ilícita y sin fundamento que choca frontalmente con el artículo 14 CE.

Para el análisis de la cuestión la norma clave a considerar será, como señala el propio Tribunal Supremo, "la Directiva 1999/70/CE, de 28 de junio, pues es en ella donde se contiene la regulación singular o particular sobre el tipo de



discriminación que es objeto de este recurso". Cabe añadir que la indicada Directiva y el Acuerdo marco que figura en su anexo y cuya aplicación ordena, entroncan con uno de los derechos que reconoce la Carta de Derechos Fundamentales de la Unión Europea, como es la igualdad de trato y la prohibición de discriminación (arts. 20 y 21 de ésta).

El artículo 1 de la Directiva dispone que tiene por objeto aplicar el Acuerdo marco sobre el trabajo con contrato de duración determinada, que figura en el anexo, celebrado el 18 de marzo de 1999 entre las organizaciones interprofesionales de carácter general (UNICE, CEEP y CES).

A su vez, la Cláusula Cuarta del Acuerdo Marco, bajo el epígrafe "Principio de no discriminación" dispone: "Por lo que respecta a las condiciones de trabajo, no podrá tratarse a los trabajadores con un contrato de duración determinada de una manera menos favorable que a los trabajadores fijos comparables por el mero hecho de tener un contrato de duración determinada, a menos que se justifique un trato diferente por razones objetivas".

En la interpretación de esta cláusula, el Tribunal Supremo en Sentencia 96612018, de 11 de junio, sostiene que los funcionarios interinos docentes que son nombrados a principio de cada curso con el designio de desarrollar sus funciones como profesor hasta su finalización, son comparables a los docentes de carrera que desempeñan sus funciones en los mismos centros y que, en consecuencia, el Acuerdo de Consejo de Gobierno de 24 de febrero de 2012 es nulo al suspender los derechos retributivos correspondientes a los meses de julio y agosto del curso escolar, percibidos por los interinos desde el año 2004, y al ordenar que las relaciones de servicio se extingan a 30 de junio de cada año.

Estima, en definitiva, que a los efectos de la Cláusula Cuarta del Acuerdo Marco sobre trabajo de duración determinada, se vulnera el principio de no discriminación al considerar que la desigualdad de trato entre los docentes interinos y los de carrera no está justificada por razones objetivas.

Sin embargo, esta interpretación que de conformidad con el Fundamento Jurídico Décimo de la Sentencia se basa en una abundante jurisprudencia europea que el Tribunal Supremo considera consolidada y que permite resolver la cuestión litigiosa sin necesidad de formular cuestión prejudicial (FJ Decimoctavo) ha sido rebatida por la Sentencia del Tribunal Superior de Justicia



de la Unión Europea, de 21 de noviembre de 2018 (Antecedente Quinto de este Dictamen), según la cual, la Cláusula Cuarta del Acuerdo Marco del trabajo de duración determinada "debe interpretarse en el sentido de que no se opone a una normativa nacional que permite a un empleador extinguir, en la fecha en que finaliza el período lectivo, la relación de servicio de duración determinada de los docentes nombrados como funcionarios interinos para un curso académico por el hecho de que, en esa fecha, ya no se dan las razones de necesidad y urgencia a las que se supeditó su nombramiento, mientras que se mantiene la relación de servicio por tiempo indefinido de los docentes que son funcionarios de carrera".

Dicha Sentencia que, como se ha dicho, respondía a una cuestión prejudicial formulada por el Tribunal Superior de Justicia de Castilla-La Mancha, en el seno de un litigio que guarda evidentes similitudes al supuesto sometido a consulta, contesta en los siguientes términos a la pregunta de si la finalización del período lectivo del curso escolar constituye una razón objetiva que justifique un trato diferente entre funcionarios interinos docentes y funcionarios de carrera.

"43. En efecto, el hecho de que, en la fecha de finalización de las clases, no se extinga la relación de servicio de los docentes que son funcionarios de carrera o de que esta relación no se suspenda es inherente a la propia naturaleza de la relación de servicio de estos empleados. En efecto, estos están llamados a ocupar una plaza permanente precisamente porque su relación de servicio es por tiempo indefinido.

44. En cuanto a las relaciones de servicio de duración determinada, como las de los interesados, se caracterizan en cambio, como se desprende de la cláusula 3, apartado I, del Acuerdo Marco, por el hecho de que el empleador y el empleado acuerdan, cuando se inicia la relación, que ésta se extinguirá cuando se produzca una circunstancia fijada de manera objetiva, como la finalización de una tarea determinada, el advenimiento de un acontecimiento concreto o, incluso, una fecha concreta....

45. Corresponde exclusivamente al órgano jurisdiccional remitente apreciar sí el empleador extinguió la relación de servicio de los interesados antes de que se produjese la circunstancia fijada de manera objetiva por las partes de los asuntos de los que conoce. Sí así ocurriese, este hecho no constituiría una discriminación prohibida por el Acuerdo Marco, sino un incumplimiento por parte del empleador



de las condiciones en las que se enmarca tal relación de servicio, incumplimiento que podría sancionarse, en su caso, con arreglo a las disposiciones nacionales aplicables.

(...)

49. Por lo demás, del auto de remisión se desprende que el Sr. Indalecio y la Sra. Marisa alegan, en esencia, que sus relaciones de servicio de duración determinada no habrían debido extinguirse el 29 de junio de 2012, fecha en la que finalizó el período lectivo, sino el 14 de septiembre de 2012, es decir, unos dos meses y medio después, tal como se establecía en el acuerdo de 10 de marzo de 1994.

50. A este respecto, es preciso señalar que los interesados no solicitan ser tratados efectivamente, por lo que respecta a la duración de su relación de servicio, de la misma manera que sus compañeros funcionarios de carrera, que están llamados a ocupar sus puestos incluso después del 14 de septiembre de 2012. En realidad, lo que reclaman con sus solicitudes es el mismo trato que se otorgó a los docentes que en los anteriores cursos académicos fueron nombrados como funcionarios interinos hasta el 14 de septiembre.

51. Pues bien, dado que el principio de no discriminación se ha aplicado y se ha concretado mediante el Acuerdo Marco únicamente en lo que respecta a las diferencias de trato entre trabajadores con contrato de duración determinada y trabajadores con contratos por tiempo indefinido que se encuentren en una situación comparable (sentencia de 5 de junio de 2018, Montero Mateos, C-677/16, apartado 50 y jurisprudencia citada), las posibles diferencias de trato entre determinadas categorías de personal con contrato de duración determinada no están incluidas en el ámbito de aplicación del principio de no discriminación consagrado por dicho Acuerdo Marco (véase, en este sentido, la sentencia de 14 de septiembre de 2016, de Diego Porras, C-596/14, apartado 38 y jurisprudencia citada).

52. En tales circunstancias, la diferencia de trato alegada por los interesados no puede estar comprendida, en cualquier caso, en el ámbito de aplicación de la cláusula 4, apartado I, del Acuerdo Marco".



A la luz de lo expuesto, la STSJ Castilla-La Mancha, Sala de lo Contencioso-Administrativo, núm. 6412019, de 12 de marzo, y considerando las Sentencias 96612018, de 11 de junio, del Tribunal Supremo y la del TJUE de 21 de noviembre de 2018, efectúa los siguientes razonamientos:

" ...se asume la legalidad de este tipo de ceses pues dicha medida se fundamenta en la desaparición de la causa que justificó su nombramiento por cuanto la Administración puede estimar legítimamente que durante los meses de julio, agosto y en su caso septiembre, no existen actividades lectivas en los centros que justifiquen la permanencia de estos profesores interinos, máxime en momentos de restricción presupuestaria, como los que se vivieron esos años (...)

En efecto, hasta ese momento [año 2012] en el ámbito de los profesores interinos de Educación Secundaria Obligatoria y de Formación Profesional de la Comunidad Autónoma se observaba un Acuerdo alcanzado entre el MEC y organizaciones sindicales de fecha 10 de marzo de 1994 (...) dicho Acuerdo preveía que aquellos funcionarios interinos que a 30 de junio en un curso escolar hubieran prestado servicios durante al menos cinco meses y medio, realizarían las actividades propias de sus puestos desde esa fecha hasta el comienzo del curso escolar siguiente.

Dicho Acuerdo fue seguido por la Administración de la Comunidad Autónoma de Castilla-La Mancha respecto de los funcionarios interinos docentes hasta el Curso Escolar 2011- 2012, en que, como decimos, se procedió al cese de los profesores interinos coincidiendo con la finalización del período lectivo de dicho Curso. Siendo lícito un cambio de criterio fundado en razones presupuestarias que conducen a una apreciación de la situación de necesidad o urgencia que justifica la no continuidad de la relación de servicios una vez termina el período lectivo y disminuye considerablemente la intensidad de las razones que llevaron a su nombramiento.

Dicha práctica viene -insistimos- respaldada o ratificada por la citada Ley 5/2012, de 12 de julio, de Presupuestos Generales de la Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha para 2012 cuya Disposición Adicional Decimotercera, por razones de control del gasto público y de ajuste presupuestario, dejó en suspenso dicho Acuerdo en lo concerniente al abono en concepto de vacaciones



de julio y agosto para las sustituciones de más de 5 meses y medio, así como para las vacantes (...).

Así pues la razón determinante del cese está ligada a la naturaleza temporal de la razón de servicio de los funcionarios interinos pues se estima que a partir de la finalización del período lectivo ya no resultan de necesidad y urgencia sus servicios, suspendiendo la práctica administrativa anterior con el respaldo de una norma con rango de Ley, aunque de tipo presupuestario, pero que vincula a los Tribunales y a cuya constitucionalidad no encontramos reparo ni ha sido puesto de manifiesto, y cuya colisión con el principio de no discriminación sancionado por la Directiva comunitaria ha sido descartada por la citada Sentencia del TJUE ()

Debemos insistir, por otra parte, que en este procedimiento no se ha cuestionado ni por ende se ha debatido sobre la legitimidad constitucional de una medida legislativa como la contenida en la D Adicional Decimotercera de la Ley de Presupuestos Regional para 2012 que ampara y fundamenta el cambio de criterio administrativo que amparaba los ceses al terminar el período lectivo de los funcionarios interinos docentes como los recurrentes, y de contenido o significación análogo a otras muchas medidas que se adoptaron aquellos años por razones de control y contención del gato público y déficit de tipo financiero y presupuestario y que recayeron muchas de ellas sobre aspectos del régimen jurídico estatutario y retributivo de los funcionarios públicos españoles y de esta Comunidad autónoma y cuya constitucionalidad ha sido sancionado por el TC (entre las que podríamos citar por ejemplo las Sentencias del TC 171/1996 103/1997, 94/2015, STC BI/2015 o la 215/2015). Y que indudablemente debieron adoptar también las Comunidades Autónomas".

La extensa cita jurisprudencial se ha estimado necesaria en la medida en que se trata del primer pronunciamiento en el que un órgano jurisdiccional nacional se separa de la doctrina establecida por el Tribunal Supremo en la sentencia invocada "por los actores para, a la luz de la interpretación que con posterioridad a aquella ha efectuado el TJUE de la Cláusula Cuarta del Acuerdo Marco para el trabajo de duración determinada, fijar que no incurre en una vulneración del principio de no discriminación allí proclamado el trato que respecto al momento de finalización de los nombramientos se da a los funcionarios interinos docentes y a los funcionarios de carrera.



Las similitudes entre el asunto litigioso en dicho proceso judicial con el que es objeto del supuesto sometido a consulta son evidentes, dado que en ambos casos se trata de la impugnación de los ceses de funcionarios docentes interinos al finalizar el período lectivo a finales del mes de junio, momento en que se considera que desaparecen las razones de urgencia o necesidad que motivaron su nombramiento, sin esperar a la expiración del curso académico a 31 de agosto, con invocación en ambos casos de una alegación de trato discriminatorio respecto del que se dispensa a los funcionarios de carrera docentes, que no ven finalizadas sus relaciones de servicio al final de cada período lectivo. Trato desigual que en ambos casos se pretende contrario al principio de no discriminación establecido por la Cláusula Cuarta del Acuerdo Marco.

Ya se indicó supra que, en el supuesto ahora sometido a consulta y que constituye el objeto de este Dictamen, la alegación de trato discriminatorio realizada por los interesados se hace de modo genérico, mediante una remisión a la interpretación que se contiene en la STS 966/2018 de la normativa europea sobre trabajo de duración determinada, interpretación que, sin embargo, ha sido rechazada por el TJUE, lo que determina que la pretensión anulatoria ahora formulada por los interesados haya de ser desestimada.

A tal efecto, ha de señalarse, además, que la STS de constante cita declara la nulidad de dos apartados del Acuerdo de 2012, por los que se dejaba en suspenso el apartado de derechos retributivos del Acuerdo de 2004 y que preveía el abono de las retribuciones de julio y agosto para aquellos interinos que hubieran trabajado un mínimo de cinco meses y medio en el curso escolar correspondiente, al tiempo que declaraba que los nombramientos como interino se extinguirían en todo caso a 30 de junio por entender que a dicha fecha desaparecerían las causas de urgencia o necesidad que habían motivado el nombramiento.

Sin embargo, no cabe entender como alegan los actores, que dicha declaración de nulidad del Acuerdo haya de conllevar necesariamente la de todos los ceses realizados al amparo de la disposición nula. Los efectos de la declaración de nulidad de un reglamento o disposición administrativa se regulan tanto en la normativa del procedimiento administrativo común como en la legislación procesal. Así, el artículo 106.4 LPACAP dispone con carácter general que,



declarada la nulidad de una disposición, subsistirán los actos firmes dictados en aplicación de ella.

Del mismo modo, el artículo 73 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, establece que las sentencias firmes que anulen un precepto de una disposición general no afectarán por sí mismas a la eficacia de las sentencias o actos administrativos firmes que lo hayan aplicado antes de que la anulación alcanzara efectos generales, salvo en el caso de que la anulación del precepto supusiera la exclusión o la reducción de las sanciones aún no ejecutadas completamente.

En ambos casos, los actos firmes dictados en aplicación de la disposición declarada nula subsisten y mantienen sus efectos, no siendo atacables por las vías ordinarias de recurso, sin perjuicio de la posibilidad de acudir a otras formas excepcionales o extraordinarias para dejar sin efectos tales actos, como la revisión de oficio.

Ahora bien, ya hemos señalado que sólo cabe amparar en la acción prevista en el artículo 106 LPACAP aquellas pretensiones anulatorias que se funden en una causa de nulidad de las previstas en el artículo 47 de la misma Ley, circunstancia que, una vez descartada más arriba la existencia de una vulneración del principio de igualdad y no discriminación, no se daría en el supuesto sometido a consulta. Así, frente al razonamiento de los actores, quienes sostienen que al haberse anulado la norma que dejaba sin efecto el Acuerdo de interinos de 2004, éste habría vuelto a producir efectos durante todos los años en que permaneció derogado, de modo que los ceses impugnados, en la medida en que serían contrarios al Acuerdo de 2004, serían nulos, cabe precisar que la pretendida reviviscencia del referido Acuerdo finalizaría a la fecha de expiración de su vigencia, en 2013, por lo que en ningún caso podría extender sus efectos más allá de ese año. De modo que sólo podría aplicarse el argumento a los ceses habidos en el verano de 2012 y 2013.

Por otra parte y en cualquier caso, la contravención del Acuerdo de 2004 por parte de los actos administrativos impugnados, sin concurrir una causa de nulidad diferente de la que ya ha sido rechazada más arriba, arrojaría como resultado una invalidez calificable de mera anulabilidad, no de nulidad, por lo que



no cabría fundamentar en ella una pretensión de revisión de oficio como la formulada.

Corolario de lo expuesto es que procede desestimar la solicitud de revisión de oficio a la que se refiere este Dictamen, toda vez que no se advierte que los actos impugnados incurran en causa de nulidad alguna.

En atención a todo lo expuesto, el Consejo Jurídico considera que procede su desestimación al no concurrir en los actos impugnados la causa de nulidad invocada, conforme se razona en la Consideración Tercera de este Dictamen".

OCTAVA.- Por lo que respecta a la tramitación de la solicitud de revisión de oficio, resulta preceptivo solicitar Dictamen de la Dirección de los Servicios Jurídicos con carácter previo a la resolución que en su día se dicte, por aplicación del artículo 7.1 apartado l) de la Ley 4/2004, de 22 de octubre, de Asistencia Jurídica de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia.

En fecha 22 de octubre de 2019 la Dirección de los Servicios Jurídicos ha emitido informe en el asunto de referencia en el que señala : *"no existe fundamento jurídico suficiente para admitir las distintas solicitudes de revisión de oficio contra los actos administrativos de cese y nombramiento como funcionarios interinos correspondientes a los cursos 2012/2013 y siguientes, presentadas por los distintos funcionarios que aparecen listados en el documento, siendo por tanto el sentido del presente Informe plenamente coincidente con el Informe Jurídico de 10-09-2019 y con los Informes de esta Dirección de los Servicios Jurídicos nº 112-2019, 113/2019 y 121/2019"*.

Por último, en la tramitación del expediente no es preceptivo el Dictamen del Consejo Jurídico de la Región de Murcia, de conformidad con el artículo 106.3 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común, ya que se han desestimado en cuanto al fondo otras solicitudes sustancialmente iguales. Como hemos señalado anteriormente, en fecha 20 de junio de 2019, el Consejo Jurídico de la Región de Murcia ha emitido el dictamen nº 258/2019. Dicho dictamen incorpora la Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Castilla la Mancha nº 64/2019, de 12 de marzo, que es el primer pronunciamiento en el que un órgano jurisdiccional nacional se separa la doctrina establecida por



el Tribunal Supremo, a la luz de la interpretación que ha realizado el TJUE de la Cláusula Cuarta del Acuerdo Marco para el trabajo de duración determinada.

De conformidad con los antecedentes y fundamentos expuestos, y de acuerdo a lo establecido en el apartado 3 del artículo 106 de la LPACAP PROCEDE, a propuesta de la Consejera de Educación y Cultura, el Consejo de Gobierno

ACUERDA

INADMITIR la revisión de oficio solicitada por los funcionarios que se relacionan en el **anexo** al presente documento contra los actos administrativos de cese y nombramiento como funcionarios interinos correspondientes a los cursos 2012/2013 a 2017/2018, por haber sido desestimadas en cuando al fondo otras sustancialmente iguales.

Contra el Acuerdo que pone fin a la vía administrativa, cabe interponer potestativamente recurso de reposición ante el Consejo de Gobierno de la Región de Murcia, en el plazo de un mes, a contar desde el día siguiente a su notificación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 123 y siguientes de la ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento administrativo Común de las Administraciones Públicas, o bien recurso contencioso-administrativo en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente al de su notificación, ante el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo de Murcia, de acuerdo con los artículos 8 y 46 de la Ley 29/98, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso Administrativa”.

ANEXO			
NIF	APELLIDO 1	APELLIDO 2	NOMBRE
	ABELLÁN	SÁNCHEZ	LAURA
	ALCARAZ	AVILÉS	MARÍA DEL CARMEN
	ALCARAZ	SEGURA	REGINA
	ALCÁZAR	SÁNCHEZ	EVA MARÍA
	ALCOLEA	MORALES	ALICIA
	ALEDO	MARTÍNEZ	MARÍA
	ALIJARTE	MÁRQUEZ	DAVID
	ANDREO	PÉREZ	ANA JOSÉFA
	ANDREU	ESCRIBANO	JUAN ANTONIO
	ARGENTE	GARCÍA	LAURA
	ARIZA	GONZÁLEZ	LIDIA



Región de Murcia
Consejería de Presidencia y Hacienda

CÉDRAN LÓPEZ, JAVIER

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico administrativo archivado por la Comunidad Autónoma de Murcia, según artículo 27.3.d) de la Ley 39/2010. Los firmantes y las fechas de firma se muestran en los recuadros. Su autenticidad puede ser contrastada accediendo a la siguiente dirección: <https://sede.carm.es/verificadores> e introduciendo el código seguro de verificación (CSV)

ARIZA	GONZÁLEZ	VALERIANO
AROCA	AMORÓS	JOSÉ JOAQUÍN
AROCA	GONZÁLEZ	MARÍA REYES
ARUFE	FORMOSO	BÁRBARA
AYALA	BERNAL	MARÍA PIEDAD
BAENA	RUIZ	MIGUEL
BARRENA	CALDERÓN	MARÍA DEL ROSARIO
BELMONTE	BELMONTE	NURIA
BELMONTE	GÁZQUEZ	MARÍA ELENA
BERMEJO	JUAN	ISABEL
BERNABÉ	ANDREU	AMPARO
BERNAL	PARRA	ALICIA
BLANCO	ANGUIANO	OSCAR ESTEBAN
BLAS	REDONDO	AMADOR
BRAVO	PADILLA	SONIA
BURILLO	NARANJO	ALICIA
CABALLERO	ALMAGRO	ROSANA
CALVO	IÑIGO	EMILIA
CÁMARA	ROVIRA	CRISTINA
CAMPILLO	GÓMEZ	NOELIA
CANO	ARCO	LIDIA
CANO	MOLINA	JOSÉ ANTONIO
CANO	TRIGUEROS	VERONICA
CANTERO	GOMARIZ	JOAQUÍN
CAÑETE	MORENO	MARTA
CAPARRÓS	MATEO	INMACULADA CARMEN
CARRASCO	PÉREZ	ENCARNACION MARÍA
CARRILLO	TERUEL	ISABEL BELEN
CEGARRA	JURADO	ISABEL
CEREZO	CACHINERO	MARÍA
CLARES	ORTÍN	GLORIA
CLEMENTE	GARCÍA	BORJA
COGORRO	MOLINA	LAURA
COLL	LIDÓN	MARÍA JOSÉ
COLLADO	HERMOSA	MARÍA ISABEL
CONTRERAS	PARDO	LETICIA
CÓRCOLES	RODRÍGUEZ	LAURA
CRESPO	GUTIÉRREZ	MARCELA MARÍA
DURÁN	NICOLÁS	PURIFICACION
ESCÁMEZ	LÓPEZ	M ^a INMACULADA
ESPAÑA	ATENZA	ESPERANZA
ESPÍN	FERNÁNDEZ	M ^a ELENA
FAURA	GARCÍA	FELIPE
FERNÁNDEZ	JUSTOS	JESÚS
FERNÁNDEZ	MARTÍNEZ	EVA
FERNÁNDEZ	NAVARRO	ERICA
FERNÁNDEZ	RODRÍGUEZ	MARÍA



Región de Murcia
Consejería de Presidencia y Hacienda

27/11/2019 09:36:53
CEDRAN LORENTE JAVIER

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico administrativo archivado por la Comunidad Autónoma de Murcia, según artículo 27.3.d) de la Ley 39/2015. Los firmantes y las fechas de firma se muestran en los recuadros. Su autenticidad puede ser contrastada accediendo a la siguiente dirección: <https://sede.carm.es/verificardocumentos> e introduciendo el código seguro de verificación (CSV)

FERNÁNDEZ	SEVILLA	ROSA MARÍA
FERRER	ARREDONDO	ARMANDO JOSÉ
FLUET	CÁRCELES	SANDRINE
FRAILE	MORAGA	CLARA
FRANCO	MONTALBAN	MARÍA DOLORES
GALLARDO	ABELLÁN	NADIA
GALLARDO	GONZÁLEZ	ANGELES
GALLEGO	MUÑOZ	DOLORES
GAMBÍN	GARCÍA	CRISTINA
GARCÍA	ABELLÁN	PABLO
GARCÍA	EGEA	SORAYA
GARCÍA	MARTÍNEZ	MIGUEL ANGEL
GARCÍA	MARTÍNEZ	PEDRO PABLO
GARCÍA	MOLINA	CRISTINA
GARCÍA	MORENO	MARÍA DE LAS MERCEDES
GARCÍA	MOYA	MARÍA NIEVES
GARCÍA	PÉREZ	JOSÉ ANTONIO
GARCÍA	ROSA	ANA
GARCÍA	SÁNCHEZ	MARÍA JOSÉ DE LAS MERCEDES
GARCÍA	SÁNCHEZ	RAFAEL
GARCÍA	TORRANO	SERGIO
GARIJO	BASTIDA	MARÍA JOSÉ
GESSA	COSTA	JESÚSCLEMENTE
GIL	LOZANO	PURIFICACION
GIL	MATEOS	MARÍA JOSÉFA
GIL	VILLENA	MARÍA TRINIDAD
GIMÉNEZ	NAVARRO	ENCARNACIÓN
GÓMEZ	CERÓN	JAVIER
GÓMEZ	FALCÓN	ISABEL
GÓMEZ	RAMÍREZ	JESÚSPEDRO
GONZÁLEZ	BELTRÁN	SANDRA
GONZÁLEZ	OTALORA	JUAN DIEGO
GUERRERO	JIMÉNEZ	MARÍA DEL CARMEN
HENAREJOS	CARRILLO	SARA
HERNÁNDEZ	EGEA	CATALINA
HERNÁNDEZ	EGEA	Mª DOLORES
HERNÁNDEZ	GARCÍA	ÁNGEL LUIS
HERNÁNDEZ	GARCÍA	Mª DOLORES
HERNÁNDEZ	LÓPEZ	LETICIA ANA
HERRERA	EXPOSITO	Mª DEL CARMEN
HERRERA	PÉREZ	VANESSA
IBÁÑEZ	MARTÍNEZ	FRANCISCO
IGLESIAS	GONZÁLEZ	RITA
IZQUIERDO	BLAYA	SEBASTIANA MARÍA
JIMÉNEZ	MARÍN	MARÍA DEL ROSARIO
JIMÉNEZ	POLO	JAIME



Región de Murcia
Consejería de Presidencia y Hacienda

CELDRÁN LORENTE, JAVIER 22/11/2018 09:30:53

Esto es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico administrativo archivado por la Comunidad Autónoma de Murcia, según artículo 27.3.c de la Ley 39/2010, Los firmantes y las fechas de firma se muestran en los recuadros. Su autenticidad puede ser contrastada accediendo a la siguiente dirección: <https://sede.carm.es/verificadocuments> e introduciendo el código seguro de verificación (CSV)

JIMÉNEZ	SÁNCHEZ	MARÍA JOSÉFA
JIMÉNEZ	VILLALTA	JOSÉ ANGEL
JORQUERA	SÁEZ	TADEA
LAJARA	SOLER	ESTHER
LEÓN	RUEDA	LETICIA ANA
LÓPEZ	CÁNOVAS	MANUELA
LÓPEZ	CHICO	MARÍA
LÓPEZ	CREVILLEN	ANDRÉS
LÓPEZ	FERNÁNDEZ	JOSÉ ANTONIO
LÓPEZ	GARCÍA	MANUEL JOSÉ
LÓPEZ	GILAR	MARÍA JOSÉ
LÓPEZ	GÓMEZ	Mª ISABEL
LÓPEZ	GÓMEZ	Mª REMEDIOS
LÓPEZ	GUIRAO	ALICIA
LÓPEZ	MOMPEÁN	TERESA
LÓPEZ	PLATA	VICTOR RUBEN
LÓPEZ	SOLÍS	CAROLINA
LORENTE	GARCÍA	LORENA
LORENTE	PALAZÓN	TOMÁS
LORENTE	UBERO	MARÍA LUISA
LORENZO	SÁNCHEZ	MARI CARMEN
LOZANO	ASENJO	ADRIANA
LOZANO	BUSTAMANTE	NOELIA
LUDEÑA	LÓPEZ	DOROTEO
MARCOS	SÁNCHEZ	CARMEN
MARÍN	CASCALES	SARA
MARTÍNEZ	ABARCA	MARÍA
MARTÍNEZ	AVILA	PEDRO
MARTÍNEZ	BERNA	RUTH
MARTÍNEZ	BERNAL	PILAR
MARTÍNEZ	CAMACHO	JUAN ANTONIO
MARTÍNEZ	EGEA	CRISTINA
MARTÍNEZ	GARCÍA	ROCIO
MARTÍNEZ	GOMARIZ	LIDIA MARÍA
MARTÍNEZ	GUIRAO	ANTONIO
MARTÍNEZ	HEREDIA	ISABEL MARÍA
MARTÍNEZ	INIESTA	CRISTINA
MARTÍNEZ	LÓPEZ	JORGE
MARTÍNEZ	PICAZO	JOSÉ DAVID
MARTÍNEZ	ROS	ANA MARÍA
MARTÍNEZ	ROS	MERCEDES
MARTÍNEZ	SÁNCHEZ	ANA BELEN
MARTÍNEZ	SÁNCHEZ	DOLORES
MARTÍNEZ	SORIANO	BEATRIZ
MARTÍNEZ	ZAMORA	LAURA
MARTOS	NAVARRO	TOMÁS
MAS	LÓPEZ	MARTA



Región de Murcia
Consejería de Presidencia y Hacienda

CEDEMAN LORENTE, JAVIER 27/11/2019 09:26:53

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico administrativo archivado por la Comunidad Autónoma de Murcia, según artículo 27.3.j) de la Ley 39/2015. Los firmantes y las fechas de firma se muestran en los recuadros. Su autenticidad puede ser contrastada accediendo a la siguiente dirección: <https://sede.carm.es/verificardocumentos> e introduciendo el código seguro de verificación (CSV)

MECA	RAJA	SALVADORA MARÍA
MENDOZA	MARTÍNEZ	ANDRÉS
MENDOZA	MARTÍNEZ	MIGUEL ANDRÉS
MEROÑO	ESTEBAN	EVA FABIOLA
MESEGUER	FRUTOS	ANA
MOLINA	NAVARRO	MÓNICA
MONREAL	TOMÁS	MARÍA REMEDIOS
MONTILLA	SANTIAGO	ISABEL
MORAL	MARTÍNEZ	ANTONIA
MORALES	MEDINA	FRANCISCA
MORENO	DEVESA	ALICIA
MORENO	GÓMEZ	CÉSAR
MOSLERO	SILLERO	MARI CARMEN
MUÑOZ	BAÑO	JUAN MANUEL
MUÑOZ	DEL VALLE	RAFAELA
MURCIA	MORENO	JOSÉ PEDRO
NACARINO	ASENCIO	JUAN MANUEL
NAVARRETE	CUTILLAS	IRENE
NICOLÁS	MACANÁS	IRENE
NOGUERA	MOLINERO	ESTER
OLIVA	LORENTE	ISABEL
OLIVARES	TORRES	RAQUEL
OLIVER	JIMÉNEZ	EVA
OROBON	CASADO	SONIA
PALACIOS	GONZÁLEZ	RAFAEL
PALAZÓN	CANO	MARI CARMEN
PALOP	POLO	JOSÉ DANIEL
PARDO	MARTÍNEZ	ERIC
PAREDES	MARTÍNEZ	FRANCISCO JAVIER
PARRA	PASTOR	MARÍA LUCIA
PEÑAFIEL	VERA	LAURA VANESSA
PÉREZ	CÁNOVAS	SERGIO
PÉREZ	CASTRO	EVA MARÍA
PÉREZ	DE LA CONCHA VILLAR	JUAN MANUEL
PÉREZ	DÍAZ	ROCIO
PÉREZ	GALLEGO	ANA MARÍA
PÉREZ	JIMÉNEZ	JUDIT
PÉREZ	LÓPEZ	JOSÉ ANGEL
PÉREZ	MUÑOZ	M ^a ESTHER
PÉREZ	SERRANO	JUAN ANTONIO
PÉREZ	URREA	CINTA MARÍA
PINAR	CARBONELL	FRANCISCA
PIQUERAS	MARÍN	FRANCISCO JAVIER
PONCE	SÁNCHEZ	JAVIER
POSTIGO	GARCÍA	JORGE
PUERTA	VALERA	M ^a JESUS
QUESADA	CEREZO	MARÍA EUGENIA



Región de Murcia
Consejería de Presidencia y Hacienda

CELEBRAN LORENTE, JAVIER 22/11/2013 09:35:53

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico administrativo archivado por la Comunidad Autónoma de Murcia, según artículo 27.3.r de la Ley 37/2015. Los firmantes y los fechos de firma se muestran en los recuadros. Su autenticidad puede ser contrastada accediendo a la siguiente dirección: <https://sede.carm.es/verificardocumentos> e introduciendo el código seguro de verificación (CSV)

	QUIEPO	FERNÁNDEZ	GUZMAN
	RABADÁN	ANTA	FERNANDO
	RAMOS	MORENO	ERICA
	REQUENA	DE LA DUEÑA	GEMA
	RODRÍGUEZ	CAMPOY	MARÍA JOSÉ
	RODRÍGUEZ	CARIDE	MARÍA LUISA
/	RODRÍGUEZ	LÓPEZ	OLIVIA MARÍA
	RODRÍGUEZ-BORLADO	GARZÓN	AMADORA
/	ROMERA	GIMÉNEZ	MIGUEL ANGEL
	ROS	FERRER	MARÍA JOSÉ
	ROS	LABELLA	MARÍA VIOLETA
	RUBIO	MUÑOZ	Mª INMACULADA
	RUIZ	MATEO	VIRGINIA
	RUIZ	MORENO	FRANCISCO JAVIER
	RUIZ	RUIZ	JULIA
	RUSO	PACHECO	TERESA
	SÁNCHEZ	ALCOLEA	ANTONIO JOSÉ
	SÁNCHEZ	BLAYA	ANA ALICIA
	SÁNCHEZ	GARCÍA	JOSÉ LUIS
	SÁNCHEZ	GARCÍA	JUANA MARÍA
	SÁNCHEZ	GIL	GEMA
	SÁNCHEZ	MELGAREJO	DOMINGO
	SÁNCHEZ	PORLAN	JUANA MARÍA
	SÁNCHEZ	SÁNCHEZ	VANESSA
	SÁNCHEZ	TORRES	LEONOR Mª
	SEGADO	CANO	ROQUE MANUEL
	SERRADILLA	AMARILLA	RUBEN
	SICILIA	MORENO	INMACULADA
	SILLERO	SEVILLA	Mª CARMEN
	SORIA	MALDONADO	FRANCISCO JAVIER
	SORIANO	VALERO	MARÍA JOSÉ
	SOTO	RUIZ	JUAN MANUEL
	TELOGIANNIDIS	MUÑOZ	SILVIA
	TORRALBA	RODRÍGUEZ	JUANA BELÉN
	TORRECILLAS	SEGURA	SERGIO
	TORREGROSA	GUERRERO	ANTONIO RAFAEL
	TORRENTE	LÓPEZ	MARÍA JOSÉ
	UCEDA	GÓMEZ	FRANCISCA
	VALDERRAMA	FERNÁNDEZ	ALBA EUGENIA
	VALLS	SANDOVAL	NIEVES
	VERA	FERNÁNDEZ	MARÍA DOLORES
	VERDÚ	BAIDEZ	MIRIAM
	VICENTE	GARCÍA	Mª DEL PILAR
	VICENTE	PARA	Mª VICTORIA
	VILLEGAS	BONILLA	GEMA MARÍA
	VIVAS	SUÁREZ	ANA IRENE
	ZAPATA	MARTÍNEZ	JULIANA CARMEN



Región de Murcia
Consejería de Presidencia y Hacienda

ZARAGOZA

HERNÁNDEZ

ELEUTERIO

Y para que conste y a los procedentes efectos, expido, firmo y sello la presente en Murcia a la fecha de la firma electrónica recogida al margen.

72/11/2019 09:36:53

CELDWAN LORENTE JAVIER

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico administrativo archivado por la Comunidad Autónoma de Murcia, según artículo 27.3.a) de la Ley 39/2015. Los firmantes y las fechas de firma se muestran en los recuadros. Su autenticidad puede ser contrastada accediendo a la siguiente dirección: <https://sede.carm.es/verificadores> e introduciendo el código seguro de verificación (CSV)

R E C E P C I O N	JUNTA DE ANDALUCÍA DELEGACIÓN DEL GOBIERNO EN MURCIA	
	13 DIC. 2019	21
Registro General	Nota	

AL CONSEJO DE GOBIERNO DE LA COMUNIDAD AUTÓNOMA DE LA REGIÓN DE MURCIA

Doña [REDACTED] mayor de edad, con Documento Nacional de Identidad Número [REDACTED] Docente al servicio de la Consejería de Educación de la Junta de Andalucía, perteneciente al Cuerpo de Secundaria, Especialidad Biología y Geología, con domicilio a efectos de notificaciones en [REDACTED] [REDACTED] ante ese Organismo comparezco y, como mejor proceda en Derecho,

DIGO

Que por medio del presente escrito, en tiempo y forma, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 123 y 124 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, interpongo **RECURSO POTESTATIVO DE REPOSICIÓN** contra Acuerdo del Sr. Secretario de ese Consejo de Gobierno de 22 de noviembre de 2019, ello en base a los siguientes

MOTIVOS

Primero Cuestiones jurídicas de la Sentencia del Tribunal Supremo Número 966/2018, de 11 de junio.- El Acuerdo dictado es manifiestamente contrario a derecho y gravemente lesivo para los intereses de la suscribiente, no ajustándose por supuesto a los derechos fundamentales consagrados en nuestra Carta Magna, más concretamente a los artículos 14 de la Constitución, que proscribete toda discriminación, y a su artículo 23.2, al impedir esgrimir como méritos la experiencia docente relativa a las prórrogas vacacionales reclamadas tanto respecto a sus efectos administrativos como económicos; como tampoco se ajusta al mandato que hace la Cláusula Cuarta, Apartado 1, del Acuerdo Marco sobre el trabajo de duración determinada, celebrado en fecha 18 de marzo de 1999, que figura como Anexo de la Directiva 1999/70/CE del Consejo, de 28 de junio de 1999, relativa al Acuerdo Marco de la CES, la UNICE y el CEEP sobre el trabajo de duración determinada, en el sentido de que, como pone de manifiesto dicha Directiva, *por lo que respecta a las condiciones de trabajo, no podrá tratarse a los trabajadores con un contrato de duración determinada de una manera menos favorable que a los trabajadores fijos comparables por el mero hecho de tener un contrato de duración determinada, a menos que se justifique un trato diferente por razones objetivas.*

Basándose en dicha Directiva y centrándonos en los efectos económicos, es decir, retributivos de los meses de prórroga vacacional de la reclamante correspondientes a los cursos docentes en los que ejerció como docente para la Consejería de Educación de la Región de Murcia, conforme a lo reclamado mediante escrito que inicia el presente procedimiento administrativo, la decisión administrativa adoptada es contraria a Sentencia Número 966/2018, de 11 de junio, del Tribunal

Supremo.

El Alto Tribunal hace hincapié para otorgar el derecho reclamado por esta parte en tres conceptos jurídicos, que son los siguientes:

1. Condiciones de trabajo
2. Trabajadores fijos comparables.
3. Razones objetivas.

En cuanto al concepto de *condiciones de trabajo* es evidente que la reclamación del tiempo de servicio correspondiente a la prórroga vacacional en cualquiera de sus efectos administrativos y económicos constituye un *aspecto vinculado al empleo como equivalente a la relación laboral entre un trabajador y su empresario... integrado en el concepto de condiciones de trabajo*. Así se pronuncian SSTJUE como la de 12 de diciembre de 2013, o la de 13 de marzo de 2014.

Así se ha contemplado, y en cuanto a lo que nos afecta, que es parte retributiva, tanto respecto a los trienios como respecto a los sexenios, por lo que evidentemente debe comprenderse también el resto de retribuciones.

Respecto al concepto de *trabajadores fijos comparables* se refiere el Tribunal Supremo a aquel que conforme a la Cláusula Tercera, Apartado 2, del Acuerdo Marco, realice sus tareas *en el mismo centro de trabajo, que realice un trabajo u ocupación idéntico o similar, teniendo en cuenta su cualificación y las tareas que desempeña*. Lo que se acomoda perfectamente a mi supuesto, pues es injustificable que desde la propia Administración se puede sostener que en atención al conjunto de factores como la naturaleza del trabajo, los requisitos de formación o las condiciones laborales no esté realizando el mismo trabajo que un funcionario de carrera.

Por último, en cuanto al concepto de *razones objetivas*, ni siquiera una norma nacional, como una ley o un convenio colectivo, están a salvo de exigirles tales razones para establecer una discriminación; es decir, que la desigualdad de trato debe estar *justificada por la existencia de elementos precisos y concretos, que caracterizan la condición de trabajo de que se trata, en el contexto específico en que se emarca y con arreglo a criterios objetivos y transparentes, a fin de verificar si dicha desigualdad responde a una necesidad auténtica, si permite alcanzar el objetivo perseguido y si resulta indispensable al efecto...*, como ha establecido el Tribunal Supremo.

Segundo. Cuestiones concretas de hecho en aplicación del derecho a la no discriminación del artículo 14 de la Constitución Española y Cláusula Cuarta, Apartado 1, de la Directiva 1999/70/CE.- La Sentencia analizada del Tribunal Supremo refiere en su Fundamento de Derecho Undécimo el supuesto de hecho por el que estima la pretensión de los interinos a que se les reconozca la prórroga vacacional, esto es la prolongación del nombramiento más allá de la fecha reconocida por la Administración Educativa, por los meses de julio y agosto de cada curso escolar, con los derechos administrativos y económicos derivados de esa prórroga, comprendiendo a los folios 31 a 180 los documentos de la Consejería de Educación de la Región de Murcia con las fechas de alta y baja de 74 ó 78 profesores interinos

no universitarios; la situación de esos interinos, como tampoco la de sus compañeros funcionarios de carrera, no difiere de la situación de la suscribiente.

Siguiendo el criterio del Tribunal Supremo, *la relación laboral entre el funcionario docente interino y la Administración educativa queda truncada, a diferencia de lo que ocurre para el funcionario de carrera, cuando aún no han concluido las funciones, cometidos y actividades que son propias de ese concreto puesto de trabajo para el que el funcionario interino fue nombrado, que no son sólo las de escrito carácter lectivo, sino también otras que normalmente se llevan a cabo en el mes de julio del curso escolar y que, además, contribuyen a la mejor preparación del profesorado y a la mejor o más eficaz prestación del servicio educativo, como pueden ser las de análisis del curso, elaboración de la memoria escolar, programación del curso siguiente, etc., con las consiguientes reuniones del profesorado, de todo lo cual se priva al funcionario docente interino que fue nombrado para aquella situación descrita en aquel párrafo segundo. Amén de ello, esas consecuencias nada deseables para la preparación del profesorado y para la más eficaz prestación del servicio educativo, se agravarían sobremanera si fuera cierta aquella práctica de la Administración educativa de acudir de nuevo en el siguiente curso escolar al nombramiento de funcionarios docentes interinos nombrados en el curso anterior y que fueron privados de realizar esas otras actividades.*

El agravio del Acuerdo adoptado, contra mi persona, ya no se reduce pues -se puede extraer de la lectura de lo manifestado por el Tribunal Supremo de lo que me hago eco en el anterior párrafo- que las dañinas y dolorosas consecuencias de ese Acuerdo ya no sólo se producen por discriminarme con respecto a mis compañeros funcionarios de carrera sino además respecto a mis propios compañeros interinos beneficiados por la firmeza de dicha Sentencia del Tribunal Supremo. Mi exclusión de idénticos beneficios no sólo constituye una discriminación sino que lleva aparejada incalculables daños y perjuicios también de índole moral y psicológica, que se unen a la mi privación de retribuciones durante los meses de julio y agosto, la disminución proporcional del número de días de vacaciones retribuidas, la incidencia de la falta de cotizaciones sociales, etc.

Esta parte se reserva por supuesto acudir a los Tribunales de Justicia a fin de salvaguardar su derecho, acudiendo incluso a las más altas instancias, tanto del Tribunal Constitucional, por vulneración de derechos fundamentales, como del Tribunal de Justicia Europeo.

Tercero.- Los argumentos esgrimidos por ese Consejo de Gobierno no se entroncan en la Jurisprudencia del Tribunal Supremo, sencillamente porque no se entroncan al supuesto de hecho por el que se efectúa la reclamación por esta parte, que no es más que el supuesto al que se refiere la sentencia del Alto Tribunal.

Resulta cuanto menos pintoresco que esa Administración niegue un derecho establecido por el Alto Tribunal incluso recurriendo a la *inadmisión*, basándose en un supuesto jurídico que resulta irrelevante, pues carece de importancia la vía por la que

la actora ha entablado su derecho siempre y cuando se estime que ha seguido el procedimiento administrativo establecido, y en el caso que nos ocupa no existe ninguna oposición de esa Administración en tal sentido. La única oposición mostrada por ese Consejo de Gobierno para *inadmitir* la reclamación efectuada por esta parte es que existen otras reclamaciones *sustancialmente iguales* que han sido *desestimadas en cuanto al fondo*, sin ni siquiera hacer referencia en la disposición a qué otras reclamaciones concretas se refiere; y por supuesto en contra de la Jurisprudencia del Tribunal Supremo.

Pareciese que el Acuerdo adoptado obedece más a una argucia para no acumular pagos ante las dificultades económicas o presupuestarias reconocidas por el propio organismo al que me dirijo, desde luego esta parte ha de reconocer que los argumentos de la Administración están expuestos de una manera hábil que incluso parecen verdaderos, pero en esa artimaña, si se me permite la expresión, no justifica objetivamente la Administración a la que me dirijo por qué entiende que en esas otras reclamaciones desestimadas el Tribunal Supremo se ha podido apartar de su propia Jurisprudencia, y por qué ahora tendría que fallar en contra de lo que falló hace apenas un año cuando las situaciones son idénticas, que no *sustancialmente iguales*.

Analizado el conjunto de argumentos esgrimidos por esa Administración entiende esta parte que la Administración ha utilizado argucias de aparente índole formal que nada afectan ni a la claridad expositiva de la reclamación que efectúa esta parte ni a la Jurisprudencia del Alto Tribunal y del Tribunal de Justicia de la Unión Europea, en cualquier caso dejamos a criterio de los jueces y tribunales establecer los hechos y fundamentos de derecho aplicables al supuesto que ocupa mi reclamación.

La sentencia de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del TSJ de Castilla-La Mancha Número 641/2019, de 12 de marzo, no puede en modo alguno desvirtuar la Jurisprudencia del Tribunal Supremo, como tampoco el mandato de una directiva comunitaria, por mucho que se alegue ahora junto con el Acuerdo de la Administración de Castilla-La Mancha; como tampoco se puede intentar justificar la decisión, con cierto cinismo, considerando que se ha tenido en cuenta la STS 966/2018, que precisamente establece muy claramente las bases por las que se han de estimar las reclamaciones efectuadas, presentes y futuras, pues la actividad docente no cierra el 30 de junio, ni para los funcionarios de carrera, ni para ningún otro funcionario docente. Los "razonamientos" de la STSJ de Castilla-La Mancha no son en absoluto los del Tribunal Supremo ni los del TJUE.

La desafortunada elaboración del Acuerdo alcanza incluso el extremo de mencionar que *considera que procede su desestimación al no concurrir en los actos impugnados la causa de nulidad invocada, conforme se razona en la Consideración Tercera de este Dictamen*, pues además de emplear el término *desestimación* en lugar de *inadmisión*, pues lo que hace el Acuerdo es *inadmitir*, se refugia en negar un derecho reconocido en todos sus aspectos por el Tribunal Supremo con la argucia de un defecto formal, *no incurrir en los actos impugnados la causa de nulidad invocada*, que no es la cuestión principal ni la que nos ocupa, pues en este sentido lo relevante no es la estrategia jurídica, ni siquiera las argumentaciones jurídicas empleadas en la

reclamación, sino la claridad de lo que se pide, y lo que se pide se acopla perfectamente al derecho reconocido a otros interinos docentes de conformidad con la Jurisprudencia vigente.

Por todo ello,

SOLICITO A ESE CONSEJO DE GOBIERNO tenga a bien tener por interpuesto en tiempo y forma recurso potestativo de reposición contra su Acuerdo de 22 de noviembre de 2019 de *inadmitir* la reclamación efectuada por esta parte, previos los trámites oportunos, con revocación de dicho Acuerdo, establezca el derecho de la suscribiente a que se me abonen mis retribuciones a las que tengo derecho como docente correspondientes a las prórrogas vacacionales de los cursos docentes en los que impartí docencia para la Consejería de Educación de la Región de Murcia, desde el curso académico 2011/2012 en adelante, derechos económicos comprensivos de todas mis retribuciones durante los meses de julio y agosto de esos cursos, incluyendo vacaciones retribuidas y cotizaciones sociales, con la estimación de todos los demás pedimentos realizados por esta parte, con todos los pronunciamientos favorables a esta parte que correspondan en Derecho, lo que pido en Málaga, a 13 de diciembre de 2019.





R-OF-/3/19

INFORME JURÍDICO

ASUNTO: RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA EL ACUERDO DE CONSEJO DE GOBIERNO DE LA COMUNIDAD AUTÓNOMA DE LA REGIÓN DE MURCIA DE 22 DE NOVIEMBRE DE 2019 POR EL QUE SE INADMITE LA SOLICITUD DE REVISIÓN DE OFICIO CONTRA LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS DE CESE Y NOMBRAMIENTO COMO FUNCIONARIOS INTERINOS CORRESPONDIENTES A LOS CURSOS 2012/2013 A 2017/2018

Visto el expediente relativo al recurso de reposición arriba mencionado, de conformidad con el **artículo 10 del Decreto 81/2005, de 8 de julio, por el que se establece la estructura orgánica de la Consejería de Educación y Cultura**, en relación con la **disposición transitoria primera del Decreto 172/2019, de 6 septiembre, del Consejo de Gobierno, por el que se establecen los Órganos Directivos de la Consejería de Educación y Cultura**, este Servicio Jurídico informa lo siguiente:

ANTECEDENTES

PRIMERO.-La Resolución de 6 de mayo de 2004 de la Consejería de Hacienda, por la que se ordena la publicación del acuerdo para la provisión de puestos de trabajo docentes no universitarios, en régimen de interinidad, en la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia (BORM de 22 de mayo), establecía en su apartado sexto dedicado a los derechos retributivos que:



“Todo profesor interino que acredite cinco meses y medio de servicio efectivo durante un curso escolar, percibirá las retribuciones correspondientes a los meses de julio y agosto”.

La vigencia de dicho Acuerdo se extendía a 31 de agosto de 2009. Sin embargo, el mismo fue prorrogado en todos sus términos por el **Acuerdo, de fecha 23 de marzo de 2009, para la provisión de puestos de trabajo de los cuerpos docentes no universitarios, en régimen de interinidad en centros dependientes de la CARM, con vigencia hasta el 31 de agosto de 2013.**

Sin embargo, el día 29 de marzo de 2012 se publicó en el BORM el Acuerdo adoptado por el Consejo de Gobierno el día 24 de febrero de 2012, por el que se establecían medidas en materia de Personal Docente en la Administración Pública de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia. Éste fue dictado al amparo de lo establecido en el artículo 38.10 de la entonces denominada Ley 7/2007, de 12 de abril, del Estatuto Básico del Empleado Público, según el cual, en la redacción vigente en esa fecha, disponía que *“los órganos de gobierno de las Administraciones Públicas podrán suspender o modificar el cumplimiento de Pactos y Acuerdos ya firmados, de manera excepcional y por causa grave de interés público derivada de una alteración sustancial de las circunstancias económicas, en la medida necesaria para salvaguardar el interés público”*. Así, el Acuerdo de 24 de febrero de 2012 recogía, entre otras medidas, las siguientes:

1º) **Suspender el apartado sexto, “derechos retributivos”**, del Acuerdo para la provisión de puestos de trabajo de los cuerpos docentes no universitarios, en régimen de interinidad en centros dependientes de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia, publicado por Resolución de 6 de mayo de 2004 de la Consejería de Hacienda, y prorrogado en sus mismos términos por el Acuerdo de 23 de marzo de 2009. El citado apartado disponía que **todo profesor interino que acreditase cinco meses y medio de servicio efectivo durante un curso**



escolar, percibiría las retribuciones correspondientes a los meses de julio y agosto.

2º) Disponer que **la duración del nombramiento del personal docente interino se ajustaría al tiempo que duraran las circunstancias que dieron lugar a su nombramiento** y se mantendría mientras persistieran las razones de urgencia o necesidad que lo justificaron, **cesando, como máximo el 30 de junio de cada año**. Asimismo, establecía que con fecha 30 de junio de 2012 se extinguirían los contratos vigentes de personal docente interino.

Este acuerdo obedecía a la necesidad de reducir el nivel de déficit público de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia como consecuencia de la crisis económica que afectaba a todo el territorio nacional que exigió un esfuerzo de austeridad y la necesidad, de carácter excepcional, de adoptar medidas urgentes y extraordinarias por parte de la administración autonómica por motivos de interés general.

Dicha medida, fue más tarde recogida en la **Ley 5/2012, de 29 de junio, de ajuste presupuestario y de medidas en materia de Función Pública** para los nombramientos realizados a partir del curso académico 2012-2013, cuya disposición adicional tercera establecía: *“la duración del nombramiento del personal docente interino se ajustará al tiempo que duren las circunstancias que dieron lugar al mismo, y se mantendrá mientras persistan las razones de urgencia o necesidad que lo justificaron, cesando, como máximo, el 30 de junio de cada año, devengándose las partes proporcionales de pagas extraordinarias y vacaciones”*.

SEGUNDO.- Posteriormente, cuando se aprobó la Ley 1/2016, de 5 de febrero, de Presupuestos Generales de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia para el ejercicio 2016, se modificó nuevamente el régimen de



retribuciones de los funcionarios docentes interinos. Así, el artículo 28 de la misma dispuso lo siguiente:

“El personal funcionario interino percibirá las retribuciones básicas, incluidos trienios, correspondientes al grupo o subgrupo en el que esté incluido el cuerpo en el que ocupe vacante, siendo de aplicación a este colectivo lo previsto en el artículo 27, apartado b) de la presente ley; asimismo dicho personal percibirá las retribuciones complementarias correspondientes al puesto de trabajo desempeñado, excluidas las que estén vinculadas a la condición del personal funcionario de carrera.

En el caso del personal funcionario interino docente, a estas retribuciones básicas se le sumarán los sexenios correspondientes por formación, y a quienes hayan obtenido una vacante igual o superior a cinco meses y medio, percibirán íntegros los ingresos correspondientes al periodo del 1 de julio al 31 de agosto de 2016”.

No obstante, por Ley 12/2016, de 12 de julio, (cuya entrada en vigor se produjo el 15 de julio) se cambió la redacción del apartado 2 del artículo 28 de la Ley 1/2016, de 5 de febrero, pasando este a tener la siguiente redacción:

“... En el caso del personal funcionario interino docente, a estas retribuciones básicas se le sumarán los sexenios correspondientes por formación, y a quienes hayan obtenido una vacante de plantilla igual o superior a 255 días en el curso escolar 2015-2016 , percibirán íntegros los ingresos correspondientes al periodo del 1 de julio al 31 de agosto de 2016”.

Dicha modificación efectuada en el artículo 28 por la citada ley establecía dos cambios significativos respecto a la redacción original:



-Por un lado limitaba el pago íntegro de los ingresos correspondientes a los meses de julio y agosto a los funcionarios interinos que hubieran ocupado una vacante de plantilla, frente a la redacción anterior que, al no especificar nada, se entendía que comprendía tanto las vacantes de plantilla como de sustitución.

-En segundo lugar incrementaba el número de días que es preciso trabajar para adquirir el derecho al cobro íntegro de tal forma que pasaban de 165 días (cinco meses y medio) a 255 días (ocho meses y medio).

TERCERO.- Las Leyes 1/2017, de 9 de enero, 7/2017, de 21 de diciembre de Presupuestos Generales de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia para los ejercicios 2017 y 2018 disponían que **quienes hubieran ocupado puestos de trabajo por un tiempo igual o superior a 255 días en el curso escolar 2016-2017 y 2017-2018 percibirían íntegros los ingresos correspondientes al período del 1 de julio al 31 de agosto.**

CUARTO.- Las sucesivas órdenes de la Consejería con competencias en materia de educación por las que se establecen los procedimientos en materia de recursos humanos para cada curso escolar, venían reconociendo a aquellos funcionarios interinos que cesaban a 30 de junio de cada año y cumplían el mínimo de días requerido para ello en cada ejercicio, la liquidación de las vacaciones no disfrutadas, la parte proporcional de paga extra correspondiente a los períodos trabajados y demás derechos retributivos que pudieran corresponderle. Además, los días que les correspondieran como vacaciones no disfrutadas se les computaban como servicios prestados en su hoja de servicios y cotizarían a la Seguridad Social salvo renuncia expresa.

QUINTO.- Con fecha 11 de junio de 2018 el **Tribunal Supremo dicta la Sentencia 966/2018 en el recurso de casación nº 3765/2015**, interpuesto por la Asociación de Interinos Docentes de la Región de Murcia (AIDMUR) contra la



Sentencia de la Sección Primera de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Murcia, de fecha 2 de octubre de 2015, recaída en el recurso nº 291/2012, sobre impugnación del Acuerdo del Consejo de Gobierno de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia de 24 de febrero de 2012, por el que se establecen medidas en materia de personal docente de la Administración Pública de la Región de Murcia. Dicha sentencia, cuyo tenor literal se reproduce a continuación declaraba: ***“la nulidad de pleno derecho de lo dispuesto en los números 1 y 2 del apartado Segundo del Acuerdo del Consejo de Gobierno de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia de fecha 24 de febrero de 2012, publicado en el BORM nº 74 de 29 de marzo del mismo año, por el que se establecían medidas en materia de Personal Docente en la Administración Pública de dicha Comunidad. Tales números, cuya nulidad de pleno derecho declaramos, decían así: «1. Suspender el apartado sexto, ‘derechos retributivos’, del Acuerdo para la provisión de puestos de trabajo de los cuerpos docentes no universitarios, en régimen de interinidad en centros dependientes de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia, publicado por Resolución de 6 de mayo de 2004 de la Consejería de Hacienda, y prorrogado en sus mismos términos por el Acuerdo de 23 de marzo de 2009. 2. La duración del nombramiento del personal docente interino se ajustará al tiempo que duren las circunstancias que dieron lugar a su nombramiento y se mantendrá mientras persistan las razones de urgencia o necesidad que lo justificaron, cesando, como máximo el 30 de junio de cada año. En consecuencia, con fecha 30 de junio de 2012, se extinguirán los contratos vigentes del personal docente interino.»”***

Alcanza el Alto Tribunal esta conclusión interpretando la normativa europea (Cláusula Cuarta del Acuerdo Marco sobre trabajo de duración determinada, celebrado el 18 de marzo de 1999 e incorporado el anexo de la Directiva 1999/70/CE, del Consejo, de 28 de junio) y aplicando la doctrina fijada por el TJUE sobre el principio entre trabajadores de duración determinada.



SEXTO.- En fecha 6 de julio de 2018, y a la vista de la sentencia del Tribunal Supremo 966/2018, la Administración y los Sindicatos con representación en la Mesa Sectorial de Educación, ANPE, CCOO, STERM, SIDI, UGT y CSIF adoptaron un acuerdo sobre abono de retribuciones y anotación de servicios relacionados en los siguientes términos:

“1. Anotación inmediata de servicios a todos los docentes con derecho a ello, con los correspondientes efectos sobre las oposiciones y los actos de adjudicación.

2. Presupuesto 2018: abono, previa solicitud, de la totalidad de los atrasos y regulación de trienios y sexenios a los recurrentes que acudieron a la Sala y han ganado la sentencia, al resto de demandantes iniciales y a los inmersos en causas judiciales suspensas, siguiendo el ritmo marcado por los tribunales.

3. Presupuesto 2019: Abono, previa solicitud, del verano de 2012 a los que trabajaran 165 días en el curso 2011-12, con regulación de trienios y sexenios.

4. Presupuesto 2020: Abono, previa solicitud, del verano de 2013 a los que trabajaran 165 días en el curso 2012-13. Abono del verano de 2014 a los que trabajaran 255 días en el curso 2013-14. Todo ello con regulación de trienios y sexenios.

5. Presupuesto 2021: Abono, previa solicitud, del verano de 2015 a los que trabajaran 255 días con regulación de trienios y sexenios.

6. Si por razones presupuestarias no se pudiera acometer el pago completo de algún verano se comenzarán los pagos por orden de antigüedad hasta agotar la partida correspondiente. En caso en que en alguno de los ejercicios no hubiera presupuesto, sino prórroga del anterior, los pagos podrían extenderse por los mismos períodos.

7. Aquellos docentes inmersos en reclamaciones administrativas o contenciosas distintas de lo expresado en el punto 2 percibirán los atrasos cuando finalicen las mismas, con el objeto de cumplir fielmente las resoluciones adoptadas por los tribunales de justicia. La posibilidad de renunciar a tales



acciones quedará establecida en la aplicación informática que se elabore al efecto.”

SÉPTIMO.- El 21 de noviembre de 2018 el Tribunal de Justicia de la Unión Europea dicta sentencia en el asunto C-245/17 que resuelve la cuestión prejudicial planteada, con arreglo al artículo 267 del TFUE, por el Tribunal de Justicia de Castilla la Mancha en el recurso de apelación interpuesto contra una sentencia del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo nº 2 de Toledo por la que se desestimaba el recurso interpuesto por funcionarios docentes interinos dependientes de la Consejería de Educación de Castilla la Mancha contra los actos presuntos desestimatorios del recurso de alzada presentado contra las resoluciones de cese en su puesto de trabajo.

En dicha sentencia el Tribunal de Justicia de la Unión Europea DECLARA lo siguiente:

***“La cláusula 4, apartado 1, del Acuerdo Marco sobre el trabajo de duración determinada, celebrado el 18 de marzo de 1999, que figura en el Anexo de la Directiva 1999/70/CE del Consejo, de 28 de junio de 1999, relativa al Acuerdo Marco de la CES, la UNICE y el CEEP sobre el trabajo de duración determinada, debe interpretarse en el sentido de que no se opone a una normativa nacional que permite a un empleador extinguir, en la fecha en que finaliza el período lectivo, la relación de servicio de duración determinada de los docentes nombrados como funcionarios interinos para un curso académico por el hecho de que, en esa fecha, ya no se dan las razones de necesidad y urgencia a las que se supeditó su nombramiento, mientras que se mantiene la relación de servicio por tiempo indefinido de los docentes que son funcionarios de carrera.*”**



El artículo 7, apartado 2 de la Directiva 2003/88/CE del Parlamento Europeo y del Consejo de 4 de noviembre de 2003, relativa a determinados aspectos de la ordenación de tiempo de trabajo, debe interpretarse en el sentido de que no se opone a una normativa nacional que permite extinguir, en la fecha en que finaliza el período lectivo, la relación de servicio de duración determinada de los docentes nombrados como funcionarios interinos para un curso académico, aun cuando esta circunstancia prive a esos docentes de días de vacaciones estivales anuales retribuidas correspondientes a dicho curso académico, siempre que los referidos docentes perciban una compensación económica por este concepto”.

OCTAVO.- En fecha 20 de junio de 2019 el Consejo Jurídico de la Región de Murcia emitió Dictamen preceptivo (Dictamen nº 258/2019) de conformidad con el artículo 12.6 de la Ley 2/1997, de 19 de mayo, del Consejo Jurídico de la Región de Murcia, en relación con el artículo 102.1 de la LRJPAC, como consecuencia del escrito presentado por funcionarios interinos docentes no universitarios solicitando, al amparo del artículo 106 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, que se declare la nulidad de pleno derecho de los actos administrativos por los que fueron cesados y luego nombrados como funcionarios interinos correspondientes a los cursos 2012/2013 a 2017/2018. Dicho dictamen establece que lo que procede es declarar su desestimación al no concurrir en los actos impugnados la causa de nulidad invocada.

NOVENO.- D^a [REDACTED] junto con más interesados presentaron escrito solicitando, al amparo del artículo 106 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, que se declare la nulidad de pleno derecho de los actos administrativos de cese y nombramiento como funcionarios interinos correspondientes a los cursos 2012/2013 y sucesivos.



Dicha solicitud de revisión de oficio, tras ser informada por el Servicio Jurídico de la Consejería competente y tras el preceptivo informe de la Dirección de los Servicios Jurídicos (artículo 7.1.I de la Ley 4/2004, de 22 de octubre, de Asistencia Jurídica de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia) fue INADMITIDA mediante Acuerdo de Consejo de Gobierno de 21 de noviembre de 2019 por haber sido desestimadas en cuanto al fondo otras sustancialmente iguales (antecedente octavo).

DÉCIMO.- En fecha 13 de diciembre de 2019, D^a [REDACTED] presenta en la Delegación de Gobierno de en Málaga, recurso de reposición contra el citado Acuerdo de 21 de noviembre de 2019 por el que se inadmite la revisión de oficio señalada en el antecedente anterior de este escrito.

CONSIDERACIONES JURÍDICAS

PRIMERA.- Calificación del escrito presentado.

Cabe calificar el escrito presentado por la recurrente como recurso de reposición, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 123 y 124 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, habida cuenta de que el acto impugnado pone fin a la vía administrativa, según establece el artículo 28 de la Ley 7/2004, de 28 de diciembre, de Organización y Régimen Jurídico de la Administración Pública de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia, ya que el Acuerdo recurrido ha sido dictado por el Consejo de Gobierno y las resoluciones de dicho órgano agotan la vía administrativa.

SEGUNDA.-Competencia para resolver el presente recurso.



Es competente para resolver el recurso, en virtud del artículo 123 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, el Consejo de Gobierno, debiendo adoptar la resolución del mismo la forma de “Acuerdo” de conformidad con lo dispuesto en el artículo 25. 2 de la Ley 7/2004, de 28 de diciembre, de organización y régimen jurídico de la Administración Pública de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia.

TERCERA.- Admisibilidad del recurso de reposición presentado

Es preciso resolver una primera cuestión de forma, consistente en si el recurso ha sido o no interpuesto en el tiempo concedido para ello y, por tanto, si es o no admisible el mismo.

El artículo 124.1 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común, establece que: “*El plazo para la interposición del recurso de reposición será de un mes, si el acto fuera expreso*”.

En correlación con el artículo anterior, el artículo 30.4 de la citada ley determina que “*Si el plazo se fija en meses o años, éstos se computarán a partir del día siguiente a aquel en que tenga lugar la notificación o publicación del acto de que se trate (...) . El plazo concluirá el mismo día en que se produjo la notificación o publicación o silencio administrativo en el mes o el año de vencimiento. Si en el mes de vencimiento no hubiera día equivalente a aquel en que comienza el cómputo*”.

En cuanto a la presentación de los documentos dirigidos a órganos de las Administraciones Públicas, el artículo 16.4 de la misma ley dispone que podrán presentarse en los siguientes lugares:



- a) En el registro electrónico de la Administración u Organismo al que se dirijan, así como en los restantes registros electrónicos de cualquiera de los sujetos a los que se refiere el artículo 2.1.
- b) En las oficinas de Correos, en la forma que reglamentariamente se establezca.
- c) En las representaciones diplomáticas u oficinas consulares de España en el extranjero.
- d) En las oficinas de asistencia en materia de registros.
- e) En cualquier otro que establezcan las disposiciones vigentes.

En el recurso de referencia, el Acuerdo de Consejo de Gobierno de 21 de noviembre de 2019 por el que se inadmite la revisión de oficio formulada por Doña [REDACTED] **fue notificado el 29 de julio de 2019**, y disconforme con aquel, tal y como se desprende de su escrito de recurso, la interesada eligió la vía del artículo 16.4 letra a) de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, para la remisión del escrito de recurso de reposición.

Dado que el Acuerdo fue dictado en fecha 21 de noviembre de 2019 y el recurso se presentó en día 13 de diciembre de 2019, según figura en el recurso, se encuentra dentro de plazo para su interposición.

CUARTA.- Sobre fondo del asunto.

La reclamante en su escrito en resumen alega que los nombramientos de los funcionarios interinos deberían haber sido prorrogados hasta el 31 de agosto de cada año, y por tanto, tienen derecho a obtener las retribuciones correspondientes a julio y agosto de los citados años, así como obtener los méritos de experiencia docente relativos a esos meses, y el alta en la Seguridad Social correspondiente a dichos períodos así como a una indemnización en concepto de daño moral. Y ello por entender que han desarrollado un trabajo



idéntico al de un funcionario de carrera, con una extensión que les coloca en posición de igualdad respecto a dicho funcionario, provocando una discriminación contraria al artículo 14 de la Constitución Española y una vulneración al derecho fundamental de acceso a la función pública del artículo 23.2 de la norma suprema, al impedirles esgrimir como méritos la experiencia docente relativa a los meses de julio y de agosto. Asimismo, manifiestan su oposición al Acuerdo entre la Consejería de Educación, Juventud y Deportes y los sindicatos con representación en la Mesa Sectorial de Educación de 6 de julio de 2018 para el abono de lo previsto en la citada sentencia del Tribunal Supremo por considerar que la Administración se atribuye unilateralmente la facultad de ejecutar la misma y el agravio con respecto a los interinos con los que no se les ha cumplido dicho acuerdo.

El acuerdo de Consejo de Gobierno de fecha 21 de noviembre de 2019 objeto del recurso declaró la indamisibilidad de la revisión de oficio instada por la interesada y demás funcionarios interinos por haber sido desestimadas en cuanto al fondo otras sustancialmente iguales. Dicho acuerdo por tanto es conforme a derecho y encuentra su encaje legal en al apartado 3 del artículo 106 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas que establece que

“El órgano competente para la revisión de oficio podrá acordar motivadamente la inadmisión a trámite de las solicitudes formuladas por los interesados, sin necesidad de recabar dictamen del Consejo de Estado u órgano consultivo de la Comunidad Autónoma, cuando las mismas no se basen en alguna de las causas de nulidad del artículo 62 o carezcan manifiestamente de fundamento, así como en el supuesto de que se hubieran desestimado en cuanto al fondo otras solicitudes sustancialmente iguales”.



Por tanto, la redacción actual del artículo 106.3 de la citada ley habilita para acordar motivadamente la inadmisión de la solicitud de declaración de nulidad. Dicha posibilidad, ya apuntada en el artículo 88.5 de la Ley (inadmisión de solicitudes manifiestamente carentes de fundamento) supone la introducción de causas de inadmisión para lograr una mayor celeridad y eficacia en la actuación administrativa.

Por otra parte, y como sostiene el Consejo Jurídico de la Región de Murcia (Dictamen nº 56/2011), la excepcionalidad de esta institución y el carácter tasado de las causas en las que cabe sustentarla configuran una suerte de carga para el interesado que insta la nulidad, quien debe alegar la concurrencia de una o varias de tales causas en el acto objeto de la pretensión anulatoria, argumentando o razonando en qué medida y en atención a qué consideraciones el acto ha incurrido en tal o tales causas, no siendo suficiente a estos efectos una mera invocación in genere de existencia de nulidad. *“En el supuesto sometido a consulta es evidente que, cuando la actora se limita a resaltar tipográficamente (consignándola en negrita) la causa de nulidad alegada, no alcanza ese mínimo esfuerzo argumentativo exigible para poder incardinar los hechos en alguno de los supuestos legales de nulidad. Ciertamente es que de esta forma de alegar puede llegar a deducirse en cuál de ellos se basa, pero la insuficiencia del razonamiento jurídico en una acción tan excepcional como la ejercida, necesariamente redundará en una mayor dificultad de estimación, e incluso en su inadmisión, al amparo del artículo 102.3 LPAC”.*

QUINTA.- Constatado pues que el Acuerdo del Consejo de Gobierno que se recurre es conforme a derecho al haberse dictado como consecuencia de la facultad prevista en el artículo 106.3 de la LPACAP cabe recordar que el Consejo de Gobierno de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia, en sesión celebrada el día veintitrés de julio de 2019, ha acordado de acuerdo con el dictamen del Consejo Jurídico de la Región de Murcia (dictamen nº 258/19),



la desestimación de la revisión de oficio solicitada por Don Pedro Fernando Alfonso Pérez y D. José Augusto Hernández Foulquie, en nombre y representación con carácter solidario de una serie de funcionarios docentes interinos contra los actos administrativos de cese y nombramiento como funcionarios interinos correspondientes a los cursos 2012/2013 a 2017/2018, con idéntica argumentación y con idéntico “petitum” que la presente, al no concurrir en los actos impugnados la causa de nulidad invocada.

SEXTA.- Dicho dictamen se pronuncia en los siguientes términos “

(...)

De las causas de nulidad invocadas.

La potestad de revisión de oficio, reconocida en general a la Administración por el artículo 106, con los límites del 110 LPACAP, supone una facultad excepcional que se le otorga para revisar los actos administrativos sin acudir a los Tribunales y sin tan siquiera esperar a su impugnación por los interesados. Prevista para vicios especialmente graves causantes de la nulidad de los actos, constituye, en definitiva, una manifestación extrema de la autotutela administrativa. Cuando es el interesado quien insta la revisión de oficio de un determinado acto administrativo, se configura como verdadera acción de nulidad y en tanto que vía excepcional y extraordinaria para impugnar actos administrativos ya firmes y sin sometimiento a plazo se le imponen por el ordenamiento estrictos y numerosos límites.

Por lo que aquí interesa, el primero de ellos reside en los motivos que legitiman para acudir a esta vía revisoria. Dichos motivos, contenidos en el artículo 47.1 LPACAP, constituyen verdaderas causas tasadas, con enumeración exhaustiva, y cuya especial gravedad, en definitiva, fundamenta esa potestad excepcional, como, asimismo, tanto el Consejo de Estado como la jurisprudencia del Tribunal Supremo han venido entendiendo de manera



constante y reiterada (por todas SSTs de 30 de marzo de 1982, 17 de octubre de 2000 y 12 de marzo de 2002).

Para los actores, sus ceses incurrirían en dos causas de nulidad, a saber, las contenidas en las letras a) y g) del artículo 47.I LPACAP.

1. Comenzando por la última de las invocadas, el artículo 47.1, letra g) LPACAP dispone que serán nulos los actos administrativos en aquellos casos en que así se establezca expresamente en una disposición con rango de Ley, configurando una cláusula abierta de cierre la enumeración causas de nulidad contenidas en la LPACAP y que salvaguarda de esta manera la existencia de previsiones específicas al respecto en la legislación de diversos sectores materiales.

No tiene cabida, sin embargo, en dicha causa de nulidad la afirmada por el interesado, como es la contradicción frontal entre el acto administrativo y una norma de carácter superior cuyo contenido contradice frontalmente, como manifestación de la "vulneración del principio de jerarquía normativa consagrado en el artículo 9.3 CE". Baste con señalar que el principio de jerarquía normativa opera entre disposiciones normativas, de forma que si la inferior vulnera lo establecido en la de rango superior aquélla será nula de pleno derecho, como de forma expresa establece el artículo 47.2 LPACAP.

Sin embargo, en el supuesto sometido a consulta, el conflicto no se da entre dos normas o disposiciones administrativas, sino entre actos singulares, como lo son los actos de cese y nombramiento impugnados por los actores, y disposiciones administrativas como los Acuerdos reguladores de la provisión de puestos docentes por los interinos y las normas legales contenidas en el EBEP sobre el cese del personal funcionario interino. En tales supuestos, de acreditarse que los actos son contrarios al ordenamiento pero sin incurrir en



alguna de las causas de nulidad establecidas por la Ley, el acto sería anulable (art.48.1 LPACAP), no nulo, y en consecuencia no sería impugnabile por la vía excepcional de la revisión de oficio.

2. La vulneración del principio de igualdad consagrado en el artículo 14 CE.

La invocación de este principio es singularmente parca en el escrito de solicitud de revisión de oficio en la medida en que entienden los actores que su alegación coincide con el razonamiento jurídico que ha llevado al Tribunal Supremo a anular el Acuerdo de 2012 en la sentencia de constante cita y a cuya argumentación se remiten ín totum. La alegación actora es del siguiente tenor: "cada uno de los años cuyo cese se impugna, el compareciente y afiliados representados han realizado un trabajo idéntico al de un funcionario de carrera, y ello con una extensión temporal que nos coloca en posición de igualdad respecto a dicho funcionario, debiendo gozar como él del nombramiento en los meses de julio y agosto".

Entienden, en definitiva, que la diferencia de trato que respecto de los meses estivales se les dispensa en comparación con los funcionarios de carrera constituye una discriminación ilícita y sin fundamento que choca frontalmente con el artículo 14 CE.

Para el análisis de la cuestión la norma clave a considerar será, como señala el propio Tribunal Supremo, "la Directiva 1999/70/CE, de 28 de junio, pues es en ella donde se contiene la regulación singular o particular sobre el tipo de discriminación que es objeto de este recurso". Cabe añadir que la indicada Directiva y el Acuerdo marco que figura en su anexo y cuya aplicación ordena, entroncan con uno de los derechos que reconoce la Carta de Derechos Fundamentales de la Unión Europea, como es la igualdad de trato y la prohibición de discriminación (arts. 20 y 21 de ésta).



El artículo 1 de la Directiva dispone que tiene por objeto aplicar el Acuerdo marco sobre el trabajo con contrato de duración determinada, que figura en el anexo, celebrado el 18 de marzo de 1999 entre las organizaciones interprofesionales de carácter general (UNICE, CEEP y CES).

A su vez, la Cláusula Cuarta del Acuerdo Marco, bajo el epígrafe "Principio de no discriminación" dispone: "Por lo que respecta a las condiciones de trabajo, no podrá tratarse a los trabajadores con un contrato de duración determinada de una manera menos favorable que a los trabajadores fijos comparables por el mero hecho de tener un contrato de duración determinada, a menos que se justifique un trato diferente por razones objetivas".

En la interpretación de esta cláusula, el Tribunal Supremo en Sentencia 966/2018, de 11 de junio, sostiene que los funcionarios interinos docentes que son nombrados a principio de cada curso con el designio de desarrollar sus funciones como profesor hasta su finalización, son comparables a los docentes de carrera que desempeñan sus funciones en los mismos centros y que, en consecuencia, el Acuerdo de Consejo de Gobierno de 24 de febrero de 2012 es nulo al suspender los derechos retributivos correspondientes a los meses de julio y agosto del curso escolar, percibidos por los interinos desde el año 2004, y al ordenar que las relaciones de servicio se extingan a 30 de junio de cada año.

Estima, en definitiva, que a los efectos de la Cláusula Cuarta del Acuerdo Marco sobre trabajo de duración determinada, se vulnera el principio de no discriminación al considerar que la desigualdad de trato entre los docentes interinos y los de carrera no está justificada por razones objetivas.

Sin embargo, esta interpretación que de conformidad con el Fundamento Jurídico Décimo de la Sentencia se basa en una abundante jurisprudencia europea que el Tribunal Supremo considera consolidada y que permite resolver



la cuestión litigiosa sin necesidad de formular cuestión prejudicial (FJ Decimoctavo) ha sido rebatida por la Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de la Unión Europea, de 21 de noviembre de 2018 (Antecedente Quinto de este Dictamen), según la cual, la Cláusula Cuarta del Acuerdo Marco del trabajo de duración determinada "debe interpretarse en el sentido de que no se opone a una normativa nacional que permite a un empleador extinguir, en la fecha en que finaliza el período lectivo, la relación de servicio de duración determinada de los docentes nombrados como funcionarios interinos para un curso académico por el hecho de que, en esa fecha, ya no se dan las razones de necesidad y urgencia a las que se supeditó su nombramiento, mientras que se mantiene la relación de servicio por tiempo indefinido de los docentes que son funcionarios de carrera".

Dicha Sentencia que, como se ha dicho, respondía a una cuestión prejudicial formulada por el Tribunal Superior de Justicia de Castilla-La Mancha, en el seno de un litigio que guarda evidentes similitudes al supuesto sometido a consulta, contesta en los siguientes términos a la pregunta de si la finalización del período lectivo del curso escolar constituye una razón objetiva que justifique un trato diferente entre funcionarios interinos docentes y funcionarios de carrera.

"43. En efecto, el hecho de que, en la fecha de finalización de las clases, no se extinga la relación de servicio de los docentes que son funcionarios de carrera o de que esta relación no se suspenda es inherente a la propia naturaleza de la relación de servicio de estos empleados. En efecto, estos están llamados a ocupar una plaza permanente precisamente porque su relación de servicio es por tiempo indefinido.

44. En cuanto a las relaciones de servicio de duración determinada, como las de los interesados, se caracterizan en cambio, como se desprende de la cláusula 3, apartado I, del Acuerdo Marco, por el hecho de que el empleador y el empleado acuerdan, cuando se inicia la relación, que ésta se extinguirá cuando



se produzca una circunstancia fijada de manera objetiva, como la finalización de una tarea determinada, el advenimiento de un acontecimiento concreto o, incluso, una fecha concreta....

45. Corresponde exclusivamente al órgano jurisdiccional remitente apreciar si el empleador extinguió la relación de servicio de los interesados antes de que se produjese la circunstancia fijada de manera objetiva por las partes de los asuntos de los que conoce. Si así ocurriera, este hecho no constituiría una discriminación prohibida por el Acuerdo Marco, sino un incumplimiento por parte del empleador de las condiciones en las que se enmarca tal relación de servicio, incumplimiento que podría sancionarse, en su caso, con arreglo a las disposiciones nacionales aplicables.

(...)

49. Por lo demás, del auto de remisión se desprende que el Sr. Indalecio y la Sra. Marisa alegan, en esencia, que sus relaciones de servicio de duración determinada no habrían debido extinguirse el 29 de junio de 2012, fecha en la que finalizó el período lectivo, sino el 14 de septiembre de 2012, es decir, unos dos meses y medio después, tal como se establecía en el acuerdo de 10 de marzo de 1994.

50. A este respecto, es preciso señalar que los interesados no solicitan ser tratados efectivamente, por lo que respecta a la duración de su relación de servicio, de la misma manera que sus compañeros funcionarios de carrera, que están llamados a ocupar sus puestos incluso después del 14 de septiembre de 2012. En realidad, lo que reclaman con sus solicitudes es el mismo trato que se otorgó a los docentes que en los anteriores cursos académicos fueron nombrados como funcionarios interinos hasta el 14 de septiembre.



51. *Pues bien, dado que el principio de no discriminación se ha aplicado y se ha concretado mediante el Acuerdo Marco únicamente en lo que respecta a las diferencias de trato entre trabajadores con contrato de duración determinada y trabajadores con contratos por tiempo indefinido que se encuentren en una situación comparable (sentencia de 5 de junio de 2018, Montero Mateos, C-677/16, apartado 50 y jurisprudencia citada), las posibles diferencias de trato entre determinadas categorías de personal con contrato de duración determinada no están incluidas en el ámbito de aplicación del principio de no discriminación consagrado por dicho Acuerdo Marco (véase, en este sentido, la sentencia de 14 de septiembre de 2016, de Diego Porras, C-596/14, apartado 38 y jurisprudencia citada).*

52. *En tales circunstancias, la diferencia de trato alegada por los interesados no puede estar comprendida, en cualquier caso, en el ámbito de aplicación de la cláusula 4, apartado I, del Acuerdo Marco".*

A la luz de lo expuesto, la STSJ Castilla-La Mancha, Sala de lo Contencioso-Administrativo, núm. 6412019, de 12 de marzo, y considerando las Sentencias 96612018, de 11 de junio, del Tribunal Supremo y la del TJUE de 21 de noviembre de 2018, efectúa los siguientes razonamientos:

" ...se asume la legalidad de este tipo de ceses pues dicha medida se fundamenta en la desaparición de la causa que justificó su nombramiento por cuanto la Administración puede estimar legítimamente que durante los meses de julio, agosto y en su caso septiembre, no existen actividades lectivas en los centros que justifiquen la permanencia de estos profesores interinos, máxime en momentos de restricción presupuestaria, como los que se vivieron esos años (...)

En efecto, hasta ese momento [año 2012] en el ámbito de los profesores interinos de Educación Secundaria Obligatoria y de Formación Profesional de la



Comunidad Autónoma se observaba un Acuerdo alcanzado entre el MEC y organizaciones sindicales de fecha 10 de marzo de 1994 (...) dicho Acuerdo preveía que aquellos funcionarios interinos que a 30 de junio en un curso escolar hubieran prestado servicios durante al menos cinco meses y medio, realizarían las actividades propias de sus puestos desde esa fecha hasta el comienzo del curso escolar siguiente.

Dicho Acuerdo fue seguido por la Administración de la Comunidad Autónoma de Castilla-La Mancha respecto de los funcionarios interinos docentes hasta el Curso Escolar 2011- 2012, en que, como decimos, se procedió al cese de los profesores interinos coincidiendo con la finalización del período lectivo de dicho Curso. Siendo lícito un cambio de criterio fundado en razones presupuestarias que conducen a una apreciación de la situación de necesidad o urgencia que justifica la no continuidad de la relación de servicios una vez termina el período lectivo y disminuye considerablemente la intensidad de las razones que llevaron a su nombramiento.

Dicha práctica viene -insistimos- respaldada o ratificada por la citada Ley 5/2012, de 12 de julio, de Presupuestos Generales de la Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha para 2012 cuya Disposición Adicional Decimotercera, por razones de control del gasto público y de ajuste presupuestario, dejó en suspenso dicho Acuerdo en lo concerniente al abono en concepto de vacaciones de julio y agosto para las sustituciones de más de 5 meses y medio, así como para las vacantes (...).

Así pues la razón determinante del cese está ligada a la naturaleza temporal de la razón de servicio de los funcionarios interinos pues se estima que a partir de la finalización del período lectivo ya no resultan de necesidad y urgencia sus servicios, suspendiendo la práctica administrativa anterior con el respaldo de una norma con rango de Ley, aunque de tipo presupuestario, pero que vincula a los Tribunales y a cuya constitucionalidad no encontramos reparo ni ha sido puesto



de manifiesto, y cuya colisión con el principio de no discriminación sancionado por la Directiva comunitaria ha sido descartada por la citada Sentencia del TJUE ()

Debemos insistir, por otra parte, que en este procedimiento no se ha cuestionado ni por ende se ha debatido sobre la legitimidad constitucional de una medida legislativa como la contenida en la D Adicional Decimotercera de la Ley de Presupuestos Regional para 2012 que ampara y fundamenta el cambio de criterio administrativo que amparaba los ceses al terminar el período lectivo de los funcionarios interinos docentes como los recurrentes, y de contenido o significación análogo a otras muchas medidas que se adoptaron aquellos años por razones de control y contención del gasto público y déficit de tipo financiero y presupuestario y que recayeron muchas de ellas sobre aspectos del régimen jurídico estatutario y retributivo de los funcionarios públicos españoles y de esta Comunidad autónoma y cuya constitucionalidad ha sido sancionado por el TC (entre las que podríamos citar por ejemplo las Sentencias del TC 171/1996 103/1997, 94/2015, STC BI/2015 o la 215/2015). Y que indudablemente debieron adoptar también las Comunidades Autónomas".

La extensa cita jurisprudencial se ha estimado necesaria en la medida en que se trata del primer pronunciamiento en el que un órgano jurisdiccional nacional se separa de la doctrina establecida por el Tribunal Supremo en la sentencia invocada "por los actores para, a la luz de la interpretación que con posterioridad a aquélla ha efectuado el TJUE de la Cláusula Cuarta del Acuerdo Marco para el trabajo de duración determinada, fijar que no incurre en una vulneración del principio de no discriminación allí proclamado el trato que respecto al momento de finalización de los nombramientos se da a los funcionarios interinos docentes y a los funcionarios de carrera.



Las similitudes entre el asunto litigioso en dicho proceso judicial con el que es objeto del supuesto sometido a consulta son evidentes, dado que en ambos casos se trata de la impugnación de los ceses de funcionarios docentes interinos al finalizar el período lectivo a finales del mes de junio, momento en que se considera que desaparecen las razones de urgencia o necesidad que motivaron su nombramiento, sin esperar a la expiración del curso académico a 31 de agosto, con invocación en ambos casos de una alegación de trato discriminatorio respecto del que se dispensa a los funcionarios de carrera docentes, que no ven finalizadas sus relaciones de servicio al final de cada período lectivo. Trato desigual que en ambos casos se pretende contrario al principio de no discriminación establecido por la Cláusula Cuarta del Acuerdo Marco.

Ya se indicó supra que, en el supuesto ahora sometido a consulta y que constituye el objeto de este Dictamen, la alegación de trato discriminatorio realizada por los interesados se hace de modo genérico, mediante una remisión a la interpretación que se contiene en la STS 966/2018 de la normativa europea sobre trabajo de duración determinada, interpretación que, sin embargo, ha sido rechazada por el TJUE, lo que determina que la pretensión anulatoria ahora formulada por los interesados haya de ser desestimada.

A tal efecto, ha de señalarse, además, que la STS de constante cita declara la nulidad de dos apartados del Acuerdo de 2012, por los que se dejaba en suspenso el apartado de derechos retributivos del Acuerdo de 2004 y que preveía el abono de las retribuciones de julio y agosto para aquellos interinos que hubieran trabajado un mínimo de cinco meses y medio en el curso escolar correspondiente, al tiempo que declaraba que los nombramientos como interino se extinguirían en todo caso a 30 de junio por entender que a dicha fecha desaparecían las causas de urgencia o necesidad que habían motivado el nombramiento.



Sin embargo, no cabe entender como alegan los actores, que dicha declaración de nulidad del Acuerdo haya de conllevar necesariamente la de todos los ceses realizados al amparo de la disposición nula. Los efectos de la declaración de nulidad de un reglamento o disposición administrativa se regulan tanto en la normativa del procedimiento administrativo común como en la legislación procesal. Así, el artículo 106.4 LPACAP dispone con carácter general que, declarada la nulidad de una disposición, subsistirán los actos firmes dictados en aplicación de ella.

Del mismo modo, el artículo 73 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, establece que las sentencias firmes que anulen un precepto de una disposición general no afectarán por sí mismas a la eficacia de las sentencias o actos administrativos firmes que lo hayan aplicado antes de que la anulación alcanzara efectos generales, salvo en el caso de que la anulación del precepto supusiera la exclusión o la reducción de las sanciones aún no ejecutadas completamente.

En ambos casos, los actos firmes dictados en aplicación de la disposición declarada nula subsisten y mantienen sus efectos, no siendo atacables por las vías ordinarias de recurso, sin perjuicio de la posibilidad de acudir a otras formas excepcionales o extraordinarias para dejar sin efectos tales actos, como la revisión de oficio.

Ahora bien, ya hemos señalado que sólo cabe amparar en la acción prevista en el artículo 106 LPACAP aquellas pretensiones anulatorias que se funden en una causa de nulidad de las previstas en el artículo 47 de la misma Ley, circunstancia que, una vez descartada más arriba la existencia de una vulneración del principio de igualdad y no discriminación, no se daría en el supuesto sometido a consulta. Así, frente al razonamiento de los actores, quienes sostienen que al haberse anulado la norma que dejaba sin efecto el



Acuerdo de interinos de 2004, éste habría vuelto a producir efectos durante todos los años en que permaneció derogado, de modo que los ceses impugnados, en la medida en que serían contrarios al Acuerdo de 2004, serían nulos, cabe precisar que la pretendida reviviscencia del referido Acuerdo finalizaría a la fecha de expiración de su vigencia, en 2013, por lo que en ningún caso podría extender sus efectos más allá de ese año. De modo que sólo podría aplicarse el argumento a los ceses habidos en el verano de 2012 y 2013.

Por otra parte y en cualquier caso, la contravención del Acuerdo de 2004 por parte de los actos administrativos impugnados, sin concurrir una causa de nulidad diferente de la que ya ha sido rechazada más arriba, arrojaría como resultado una invalidez calificable de mera anulabilidad, no de nulidad, por lo que no cabría fundamentar en ella una pretensión de revisión de oficio como la formulada.

Corolario de lo expuesto es que procede desestimar la solicitud de revisión de oficio a la que se refiere este Dictamen, toda vez que no se advierte que los actos impugnados incurran en causa de nulidad alguna.

En atención a todo lo expuesto, el Consejo Jurídico considera que procede su desestimación al no concurrir en los actos impugnados la causa de nulidad invocada, conforme se razona en la Consideración Tercera de este Dictamen”.

Tramitación ulterior del expediente.

Con carácter previo a la resolución del recurso de reposición es necesario solicitar a la **Dirección de los Servicios Jurídicos** la emisión del preceptivo Dictamen en virtud del artículo 7.1.j) de la Ley 4/2004, de 22 de octubre, de Asistencia Jurídica de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia,



conforme al cual corresponde a la Dirección de los Servicios Jurídicos emitir dictamen fundado en Derecho, con carácter preceptivo, entre otros asuntos en las *“Propuestas de resolución de recursos cuando ésta corresponda al Consejo de Gobierno”*.

CONCLUSIÓN.- En virtud de cuanto antecede, vistos los documentos y preceptos que se citan, y de acuerdo con el artículo 123 y concordantes de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, procede **DESESTIMAR el recurso de reposición interpuesto por D^a.** [REDACTED] contra el Acuerdo del Consejo de Gobierno de 21 de noviembre de 2019 por la que se inadmite la revisión de oficio instada por la misma contra los actos administrativos de cese y nombramiento como funcionarios interinos correspondientes a los cursos 2012/2013 a 2017/2018, por ser conforme a derecho.

Es cuanto procede informar salvo mejor criterio fundado en derecho.

La Técnico consultora

Lorena Rubio Riera

La Jefa del Servicio Jurídico

Conchita Fernández González

(documento firmado electrónicamente al margen)



Informe nº 61/2020

ASUNTO: PROPUESTA DE ACUERDO DEL CONSEJO DE GOBIERNO DE RESOLUCIÓN DEL RECURSO POTESTATIVO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO POR DOÑA [REDACTED] CONTRA EL ACUERDO DE CONSEJO DE GOBIERNO DE 22 DE NOVIEMBRE DE 2019 POR EL QUE SE INADMITE LA SOLICITUD DE REVISIÓN DE OFICIO CONTRA LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS DE CESE Y NOMBRAMIENTO COMO FUNCIONARIOS INTERINOS CORRESPONDIENTES A LOS CURSOS 2012/2013 A 2017/2018.

ÓRGANO CONSULTANTE: CONSEJERÍA DE EDUCACIÓN Y CULTURA.

La Consejería de Educación y Cultura ha remitido a esta Dirección de los Servicios Jurídicos (Comunicación Interior de la Secretaría General de dicha Consejería abierta el 24 de junio de 2020) el expediente relativo al recurso de reposición interpuesto por la persona arriba referenciada contra el Acuerdo del Consejo de Gobierno certificado el 22 de noviembre de 2019 por el que se inadmite la solicitud de revisión de oficio contra los actos administrativos de cese y nombramiento como funcionarios interinos correspondientes a los cursos 2012/2013 a 2017/2018, para la emisión del **dictamen preceptivo** establecido en el **artículo 7.1.j) de la Ley 4/2004, de 22 de octubre, de Asistencia Jurídica de la Comunidad Autónoma de la**



Región de Murcia: *«Propuestas de resolución de recursos cuando ésta corresponda al Consejo de Gobierno».*

En consecuencia, esta Dirección de los Servicios Jurídicos de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia emite el siguiente

INFORME

Constan en el expediente del recurso de reposición remitido el recurso de reposición interpuesto por doña [REDACTED] el preceptivo Informe Jurídico de la Consejería consultante y la Propuesta (borrador) de Acuerdo del Consejo de Gobierno de resolución del recurso de reposición interpuesto.

Esta Dirección de los Servicios Jurídicos de la CARM ha tenido ocasión de informar diversos asuntos sustancialmente coincidentes en cuanto a las cuestiones de fondo debatidas.

ANTECEDENTES

PRIMERO.- La Resolución de 6 de mayo de 2004 de la Consejería de Hacienda, por la que se ordena la publicación del acuerdo para la provisión de puestos de trabajo docentes no universitarios, en régimen de interinidad, en la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia (BORM de 22 de mayo), en cuyo apartado sexto dedicado a los derechos retributivos establecía que: *“Todo profesor interino que acredite cinco meses y medio de servicio efectivo durante un curso escolar, percibirá las*



retribuciones correspondientes a los meses de julio y agosto”.

La vigencia de dicho Acuerdo se extendía a 31 de agosto de 2009, no obstante, fue prorrogado en todos sus términos por el **Acuerdo, de fecha 23 de marzo de 2009, para la provisión de puestos de trabajo de los cuerpos docentes no universitarios, en régimen de interinidad en centros dependientes de la CARM, con vigencia hasta el 31 de agosto de 2013.**

Sin embargo, el 29 de marzo de 2012 se publicó en el BORM nº 74 el **Acuerdo adoptado por el Consejo de Gobierno el día 24 de febrero de 2012** (Resolución de 20 de marzo de 2012 de la Secretaría General de la entonces Consejería de Educación, Formación y Empleo), por el que se establecían medidas en materia de Personal Docente en la Administración Pública de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia, entre otras medidas:

1º) Suspender el apartado sexto, “derechos retributivos”, del Acuerdo para la provisión de puestos de trabajo de los cuerpos docentes no universitarios, en régimen de interinidad en centros dependientes de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia, publicado por Resolución de 6 de mayo de 2004 de la Consejería de Hacienda, y prorrogado en sus mismos términos por el Acuerdo de 23 de marzo de 2009. El citado apartado disponía que todo profesor interino que acreditase cinco meses y medio de servicio efectivo durante un curso escolar, percibiría las retribuciones correspondientes a los meses de julio y agosto.

2º) Disponer que la duración del nombramiento del personal docente interino se ajustaría al tiempo que duraran las circunstancias que dieron lugar a su nombramiento y se mantendría mientras persistieran las razones de urgencia o necesidad que lo justificaron, cesando, como máximo el 30 de



junio de cada año. Asimismo, establecía que con fecha 30 de junio de 2012 se extinguirían los contratos vigentes de personal docente interino.

Este acuerdo obedecía a la necesidad de reducir el nivel de déficit público de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia como consecuencia de la crisis económica que afectaba a todo el territorio nacional que exigió un esfuerzo de austeridad y la necesidad, de carácter excepcional, de adoptar medidas urgentes y extraordinarias por parte de la administración autonómica por motivos de interés general.

Dicha medida, fue más tarde recogida en la **Ley 51/2012, de 29 de junio, de ajuste presupuestario y de medidas en materia de Función Pública** para los nombramientos realizados a partir del curso académico 2012-2013, cuya disposición adicional tercera establecía: *«la duración del nombramiento del personal docente interino se ajustará al tiempo que duren las circunstancias que dieron lugar al mismo, y se mantendrá mientras persistan las razones de urgencia o necesidad que lo justificaron, cesando, como máximo, el 30 de junio de cada año, devengándose las partes proporcionales de pagas extraordinarias y vacaciones».*

La **Ley 1/2016, de 5 de febrero, de Presupuestos Generales de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia para el ejercicio 2016**, se modificó nuevamente el régimen de retribuciones de los funcionarios docentes interinos. Así, el artículo 28 de la misma dispuso que: *«El personal funcionario interino percibirá las retribuciones básicas, incluidos trienios, correspondientes al grupo o subgrupo en el que esté incluido el cuerpo en el que ocupe vacante, siendo de aplicación a este colectivo lo previsto en el artículo 27, apartado b) de la presente ley; asimismo dicho personal percibirá las retribuciones complementarias correspondientes al puesto de*



trabajo desempeñado, excluidas las que estén vinculadas a la condición del personal funcionario de carrera.

En el caso del personal funcionario interino docente, a estas retribuciones básicas se le sumarán los sexenios correspondientes por formación, y a quienes hayan obtenido una vacante igual o superior a cinco meses y medio, percibirán íntegros los ingresos correspondientes al periodo del 1 de julio al 31 de agosto de 2016».

No obstante, por **Ley 12/2016, de 12 de julio**, (cuya entrada en vigor se produjo el 15 de julio) se cambió la redacción del apartado 2 del artículo 28 de la Ley 1/2016, de 5 de febrero, pasando este a tener la siguiente redacción: *«En el caso del personal funcionario interino docente, a estas retribuciones básicas se le sumarán los sexenios correspondientes por formación, y a quienes hayan obtenido una vacante de plantilla igual o superior a 255 días en el curso escolar 2015-2016, percibirán íntegros los ingresos correspondientes al periodo del 1 de julio al 31 de agosto de 2016».* Por tanto, limitaba el pago íntegro de los ingresos correspondientes a los meses de julio y agosto a los funcionarios interinos que hubieran ocupado una vacante de plantilla e incrementaba el número de días que era preciso trabajar para adquirir el derecho al cobro íntegro (de 165 días a 255 días).

Las sucesivas órdenes de la Consejería con competencias en materia de educación por las que se establecen los procedimientos en materia de recursos humanos para cada curso escolar, venían reconociendo a aquellos funcionarios interinos que cesaban a 30 de junio de cada año y cumplían el mínimo de días requerido para ello en cada ejercicio, la liquidación de las vacaciones no disfrutadas, la parte proporcional de paga extra correspondiente a los periodos trabajados y demás derechos



retributivos que pudieran corresponderle. Además, los días que les correspondieran como vacaciones no disfrutadas se les computaban como servicios prestados en su hoja de servicios y cotizarían a la Seguridad Social salvo renuncia expresa.

Las **Leyes 1/2017, de 9 de enero, y 7/2017, de 21 de diciembre, de Presupuestos Generales de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia para los ejercicios 2017 y 2018** disponían que quienes hubieran ocupado puestos de trabajo por un tiempo igual o superior a 255 días en el curso escolar 2016-2017 y 2017-2018 percibirían íntegros los ingresos correspondientes al período del 1 de julio al 31 de agosto.

SEGUNDO.- La Sentencia del Tribunal Supremo nº 966/2018, de 11 de junio, en el recurso de casación nº 3765/2015, interpuesto por la Asociación de Interinos Docentes de la Región de Murcia (AIDMUR) contra la Sentencia de la Sección Primera de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Murcia, de fecha 2 de octubre de 2015, recaída en el recurso no 29112012, sobre impugnación del Acuerdo del Consejo de Gobierno de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia de 24 de febrero de 2012, por el que se establecen medidas en materia de personal docente de la Administración Pública de la Región de Murcia, cuyo tenor literal declaraba: “la nulidad de pleno derecho de lo dispuesto en los números 1 y 2 del apartado Segundo del Acuerdo del Consejo de Gobierno de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia de fecha 24 de febrero de 2012, publicado en el BORM nº 74 de 29 de marzo del mismo año, por el que se establecían medidas en materia de Personal Docente en la Administración Pública de dicha Comunidad. (...)”.



TERCERO.- El Acuerdo de 6 de julio de 2018, de la Administración y los Sindicatos con representación en la Mesa Sectorial de Educación, ANPE, CCOO, STERM, SIDI, UGT y CSIF, sobre el cumplimiento de la referida STS nº 966/2018 que explicitaba: “con objeto de asegurar el ejercicio de los derechos de todos los trabajadores concernidos por la sentencia y evitarles en lo posible dilatados trámites administrativos y judiciales, adoptan el siguiente acuerdo de anotación de servicios y abono de retribuciones relacionados con la precitada sentencia:

1. Anotación inmediata de servicios a todos los docentes con derecho a ello, con los correspondientes efectos sobre las oposiciones y los actos de adjudicación.

2. Presupuesto 2018: abono, previa solicitud, de la totalidad de los atrasos y regulación de trienios y sexenios a los recurrentes que acudieron a la Sala y han ganado la sentencia, al resto de demandantes iniciales y a los inmersos en causas judiciales suspendas, siguiendo el ritmo marcado por los tribunales.

3. Presupuesto 2019: Abono, previa solicitud, del verano de 2012 a los que trabajaran 165 días en el curso 2011-12, con regulación de trienios y sexenios.

4. Presupuesto 2020: Abono, previa solicitud, del verano de 2013 a los que trabajaran 165 días en el curso 2012-13. Abono del verano de 2014 a los que trabajaran 255 días en el curso 2013-14. Todo ello con regulación de trienios y sexenios.

5. Presupuesto 2021: Abono, previa solicitud, del verano de 2015 a los que trabajaran 255 días con regulación de trienios y sexenios.



6. Si por razones presupuestarias no se pudiera acometer el pago completo de algún verano se comenzarán los pagos por orden de antigüedad hasta agotar la partida correspondiente. En caso de que en alguno de los ejercicios no hubiera presupuesto, sino prórroga del anterior, los pagos podrían extenderse por los mismos periodos.

7. Aquellos docentes inmersos en reclamaciones administrativas o contenciosas distintas de lo expresado en el punto 2 percibirán los atrasos cuando finalicen las mismas, con el objeto de cumplir fielmente las resoluciones adoptadas por los tribunales de justicia. La posibilidad de renunciar a tales acciones quedará establecida en la aplicación informática que se elabore al efecto”.

CUARTO.- La Sentencia de la Sala Sexta del Tribunal de Justicia de la Unión Europea (pública con fecha 21 de noviembre de 2018) referida a las cláusulas 4 y 5 del Acuerdo Marco sobre el trabajo de duración determinada que figura en el anexo de la Directiva 1999/70/CE del Consejo de 28 de junio de 1999, relativa al Acuerdo Marco de la CES, la UNICE y el CEEP sobre el trabajo de duración determinada en los siguientes términos:

“1) La cláusula 4, apartado 1, del Acuerdo Marco sobre el trabajo de duración determinada, celebrado el 18 de marzo de 1999, que figura en el anexo de la Directiva 1999/70/CE del Consejo, de 28 de junio de 1999, relativa al Acuerdo Marco de la CES, la UNICE y el CEEP sobre el trabajo de duración determinada, debe interpretarse en el sentido de que no se opone a una normativa nacional que no prevé el abono de indemnización alguna a los trabajadores con contratos de duración determinada celebrados para sustituir a un trabajador con derecho a reserva del puesto de trabajo, como el contrato de interinidad de que se trata en el litigio principal, al vencer el término por el que estos contratos se celebraron, mientras que se concede indemnización a los trabajadores



fijos con motivo de la extinción de su contrato de trabajo por una causa objetiva.

2) La cláusula 5 del Acuerdo Marco sobre el trabajo de duración determinada, que figura en el anexo de la Directiva 1999/70, debe interpretarse en el sentido de que incumbe al tribunal nacional apreciar, conforme a todas las normas del Derecho nacional aplicables, si una medida como la controvertida en el litigio principal, que establece el abono obligatorio de una indemnización a los trabajadores con ciertos contratos de trabajo de duración determinada al vencer el término por el que dichos contratos se celebraron, constituye una medida apropiada para prevenir y, en su caso, sancionar los abusos derivados de la utilización de sucesivos contratos o de relaciones laborales de duración determinada o una medida legal equivalente, en el sentido de dicha disposición.

3) En el supuesto de que el tribunal nacional declare que una medida, como la controvertida en el litigio principal, que establece el abono obligatorio de una indemnización a los trabajadores con ciertos contratos de trabajo de duración determinada al vencimiento del término por el que se celebraron, constituye una medida adecuada para prevenir y, en su caso, sancionar los abusos resultantes de la utilización de sucesivos contratos de trabajo de duración determinada o una medida legal equivalente, en el sentido de la cláusula 5 del Acuerdo Marco sobre el trabajo de duración determinada, que figura en el anexo de la Directiva 1999/70, esta disposición debe interpretarse en el sentido de que no se opone a una norma nacional, como la controvertida en el litigio principal, según la cual el vencimiento del término por el que se celebraron los contratos de trabajo de duración determinada que pertenezcan a ciertas categorías da lugar al abono de esta indemnización, mientras que el vencimiento del término por el que se celebraron los contratos de trabajo de duración determinada perteneciente al resto de categorías no implica el abono a los trabajadores con dichos contratos de indemnización alguna, a menos que no exista ninguna otra medida eficaz en el ordenamiento jurídico nacional para prevenir y sancionar los abusos respecto de estos últimos trabajadores, extremo que incumbe comprobar al tribunal nacional".



Esta STJUE recae en el asunto C-619/2017, que tiene por objeto una petición de decisión prejudicial planteada, con arreglo al artículo 267 TFUE, por el Tribunal Supremo, en el procedimiento entre el Ministerio de Defensa y doña Ana de Diego Porras.

La **Sentencia del Tribunal Supremo nº 207/2019, de 13 de marzo (recurso nº 3970/2016)** en la que se dictamina que los trabajadores interinos por sustitución no tienen derecho a indemnización alguna al finalizar su contrato por cumplimiento del término. Esta doctrina, en definitiva, confirma (en opinión del Alto Tribunal) la adecuación del Derecho interno al contenido de la Directiva 1999/70 (cláusulas 4 y 5).

QUINTO.- La Sentencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea (Sala Primera), de 21 de noviembre de 2018 (asunto C-245/17), que tiene por objeto (cuestión prejudicial) la interpretación de la cláusula 4 del Acuerdo Marco sobre el trabajo de duración determinada, celebrado el 18 de marzo de 1999, que figura en el anexo de la Directiva 1999/70/CE del Consejo, de 28 de junio de 1999, relativa al Acuerdo Marco de la CES, la UNICE y el CEEP sobre el trabajo de duración determinada en el contexto de un litigio entre dos funcionarios docentes interinos y la Consejería de Educación de Castilla-La Mancha, en relación con la extinción de las relaciones de servicio que vinculaban a los interesados con la Consejería. En esta Sentencia, el TJUE declara:

“1) La cláusula 4, apartado 1, del Acuerdo Marco sobre el trabajo de duración determinada, celebrado el 18 de marzo de 1999, que figura en el anexo de la Directiva 1999/70/CE del Consejo, de 28 de junio de 1999, relativa al Acuerdo Marco de la CES, la UNICE y el CEEP sobre el trabajo de duración determinada, debe interpretarse en el sentido de



que no se opone a una normativa nacional que permite a un empleador extinguir, en la fecha en que finaliza el período lectivo, la relación de servicio de duración determinada de los docentes nombrados como funcionarios interinos para un curso académico por el hecho de que, en esa fecha, ya no se dan las razones de necesidad y urgencia a las que se supeditó su nombramiento, mientras que se mantiene la relación de servicio por tiempo indefinido de los docentes que son funcionarios de carrera.

2) El artículo 7, apartado 2, de la Directiva 2003/88/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 4 de noviembre de 2003, relativa a determinados aspectos de la ordenación del tiempo de trabajo, debe interpretarse en el sentido de que no se opone a una normativa nacional que permite extinguir, en la fecha en que finaliza el período lectivo, la relación de servicio de duración determinada de los docentes nombrados como funcionarios interinos para un curso académico, aun cuando esta circunstancia prive a esos docentes de días de vacaciones estivales anuales retribuidas correspondientes a dicho curso académico, siempre que los referidos docentes perciban una compensación económica por este concepto”.

SEXTO.- Como se ha afirmado al inicio de este informe, esta Dirección de los Servicios Jurídicos de la CARM ha tenido ocasión de informar diversos asuntos sustancialmente coincidentes en cuanto a las cuestiones de fondo debatidas.

Asimismo, el **Dictamen del Consejo Jurídico de la Región de Murcia nº 258/2019, de 20 de junio**, que entra al fondo de la cuestión debatida para resolverla (como seguidamente se expone), es emitido a propósito de la solicitud de revisión de oficio formulado por don Pedro Fernando Alfonso Pérez y don José Augusto Hernández Foulquie (en nombre y representación de 104 interesados), al amparo del artículo 106 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, para que se declare la nulidad de pleno derecho de los actos



administrativos de cese y nombramiento como funcionarios interinos correspondientes a los cursos 2012/2013 a 2017/2018.

SÉPTIMO.- El Acuerdo del Consejo de Gobierno de 21 de noviembre de 2019, objeto del recurso potestativo de reposición y de este informe, por el que se acuerda inadmitir la revisión de oficio solicitada por los funcionarios que se relacionan en el **anexo** al presente documento contra los actos administrativos de cese y nombramiento como funcionarios interinos correspondientes a los cursos 2012/2013 a 2017/2018, por haber sido desestimadas en cuando al fondo otras sustancialmente iguales.

OCTAVO.- El Recurso de reposición de doña [REDACTED] de 13 de diciembre de 2019 contra el referido Acuerdo (certificado el 22 de noviembre de 2019).

NOVENO.- De conformidad con lo expuesto, se han observado los trámites formales previstos legalmente.

A los anteriores antecedentes son de aplicación las siguientes

CONSIDERACIONES JURÍDICAS

PRIMERA.- La competencia para resolver el recurso formulado viene atribuida al Consejo de Gobierno, de conformidad con lo dispuesto por el **artículo 123 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre**, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas (LPAC), en



relación con el **artículo 22.26 de la Ley 6/2004, de 28 de diciembre**, del Estatuto del Presidente y del Consejo de Gobierno de la Región de Murcia, y con los **artículos 25.2 y 28 b) de la Ley 7/2004, de 28 de diciembre**, de Organización y Régimen Jurídico de la Administración Pública de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia.

SEGUNDA.- El escrito de recurso, obviando los procedimientos sustancialmente idénticos y el contenido del Acuerdo de inadmisión recurrido en reposición, insiste en que los nombramientos de los funcionarios interinos deberían haber sido prorrogados hasta el 31 de agosto de cada año, y por tanto, tienen derecho a obtener las retribuciones correspondientes a julio y agosto de los citados años, así como obtener los méritos de experiencia docente relativos a esos meses, y el alta en la Seguridad Social correspondiente a dichos períodos así como a una indemnización en concepto de daño moral. Y ello por entender que han desarrollado un trabajo idéntico al de un funcionario de carrera, con una extensión que les coloca en posición de igualdad respecto a dicho funcionario, provocando una discriminación contraria al artículo 14 de la Constitución Española y una vulneración al derecho fundamental de acceso a la función pública del artículo 23.2 de la misma norma suprema, al impedirles esgrimir como méritos la experiencia docente relativa a los meses de julio y de agosto. Asimismo, manifiestan su oposición al Acuerdo entre la Consejería de Educación, Juventud y Deportes y los sindicatos con representación en la Mesa Sectorial de Educación de 6 de julio de 2018 para el abono de lo previsto en la citada sentencia del Tribunal Supremo por considerar que la Administración se atribuye unilateralmente la facultad de ejecutar la misma



y el agravio con respecto a los interinos con los que no se les ha cumplido dicho Acuerdo.

TERCERA.- En el recorrido administrativo y judicial de este asunto (y de otros sustancialmente idénticos) consta que todos los procedimientos judiciales relativos al Acuerdo de 2012 fueron suspendidos a la espera de la resolución judicial del Tribunal Supremo y recaída la reiterada Sentencia nº 966/2018, se procedió al allanamiento de todos los procedimientos judiciales, así como al citado Acuerdo de 6 de julio de 2018 entre la Administración Regional y los sindicatos con representación en la Mesa Sectorial de Educación.

No obstante, con posterioridad a la Sentencia nº 966/2018 del Tribunal Supremo y al reiterado Acuerdo Administración-Sindicatos, el Tribunal de Justicia de la Unión Europea (Sala Primera, asunto C-245/17), resuelve mediante Sentencia de 21 de noviembre de 2018 la cuestión prejudicial planteada por el Tribunal Superior de Justicia de Castilla La Mancha sobre la cláusula 4 del Acuerdo Marco sobre el trabajo de duración determinada, celebrada el 18 de marzo de 1999 que figura en el Anexo de la Directiva 1999/70/CE del Consejo, a propósito de un litigio entre dos profesores interinos y la Consejería de Educación de Castilla La Mancha como consecuencia del cese a 29 de junio de 2012 de su relación laboral como funcionarios interinos tras haber trabajado durante el curso escolar 2011/12, quienes tras ver rechazadas sus pretensiones por el Juzgado correspondiente, interpusieron recurso de apelación contra la sentencia desestimatoria ante el Tribunal Superior de Justicia de Castilla La Mancha, alegando que el hecho de que la extinción de su relación de servicio se produjera a 29 de junio



infringía la cláusula 4 del Acuerdo Marco al considerar que, en razón de su condición de funcionarios interinos, se les trataba de una manera menos favorable que a los docentes funcionarios de carrera.

Esta doctrina jurisprudencial es plenamente aplicable a este asunto y, sin perjuicio del Acuerdo negociado sobre la anotación de servicios y el pago de retribuciones, reconociendo de forma generalizada el pronunciamiento de la STS nº 966/2018, los actos firmes objeto de la solicitud de revisión de oficio que serían nulos por la referida STS, son conformes a Derecho según la Sentencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea (Sala Primera) de 21 de noviembre de 2018.

CUARTA.- El referido Dictamen del Consejo Jurídico de la Región de Murcia nº 258/2019, de 20 de junio, que ha entrado al estudio de este asunto y lo ha resuelto, concluye la desestimación de la solicitud de revisión de oficio al no concurrir en los actos impugnados la causa de nulidad invocada, conforme se razona en la Consideración Tercera, en la que se explicita:

“TERCERA.- De las causas de nulidad invocadas.

La potestad de revisión de oficio, reconocida en general a la Administración por el artículo 106, con los límites del 110 LPACAP, supone una facultad excepcional que se le otorga para revisar los actos administrativos sin acudir a los Tribunales y sin tan siquiera esperar a su impugnación por los interesados. Prevista para vicios especialmente graves causantes de la nulidad de los actos, constituye, en definitiva, una manifestación extrema de la autotutela administrativa. Cuando es el interesado quien insta la revisión de oficio de un determinado acto administrativo, se configura como verdadera acción de nulidad y en tanto que vía excepcional y extraordinaria para impugnar actos administrativos ya firmes y sin sometimiento a plazo se le imponen por el ordenamiento estrictos y numerosos límites.



Por lo que aquí interesa, el primero de ellos reside en los motivos que legitiman para acudir a esta vía revisoria. Dichos motivos, contenidos en el artículo 47.1 LPACAP, constituyen verdaderas causas tasadas, con enumeración exhaustiva, y cuya especial gravedad, en definitiva, fundamenta esa potestad excepcional, como, asimismo, tanto el Consejo de Estado como la jurisprudencia del Tribunal Supremo han venido entendiendo de manera constante y reiterada (por todas SSTs de 30 de marzo de 1982, 17 de octubre de 2000 y 12 de marzo de 2002).

Para los actores, sus ceses incurrirían en dos causas de nulidad, a saber, las contenidas en las letras a) y g) del artículo 47.1 LPACAP.

1. Comenzando por la última de las invocadas, el artículo 47.1, letra g) LPACAP dispone que serán nulos los actos administrativos en aquellos casos en que así se establezca expresamente en una disposición con rango de Ley, configurando una cláusula abierta de cierre de la enumeración de las causas de nulidad contenidas en la LPACAP y que salvaguarda de esta manera la existencia de previsiones específicas al respecto en la legislación de diversos sectores materiales.

No tiene cabida, sin embargo, en dicha causa de nulidad la afirmada por el interesado, como es la contradicción frontal entre el acto administrativo y una norma de carácter superior cuyo contenido contradice frontalmente, como manifestación de la "vulneración del principio de jerarquía normativa consagrado en el artículo 9.3 CE". Baste con señalar que el principio de jerarquía normativa opera entre disposiciones normativas, de forma que si la inferior vulnera lo establecido en la de rango superior aquélla será nula de pleno derecho, como de forma expresa establece el artículo 47.2 LPACAP.

Sin embargo, en el supuesto sometido a consulta, el conflicto no se da entre dos normas o disposiciones administrativas, sino entre actos singulares, como lo son los actos de cese y nombramiento impugnados por los actores, y disposiciones administrativas como los Acuerdos reguladores de la provisión de puestos docentes por los interinos y las normas legales contenidas en el EBEP sobre el cese del personal funcionario interino. En tales supuestos, de acreditarse que los actos son contrarios al ordenamiento pero sin incurrir en alguna de las causas de nulidad establecidas por la Ley, el acto sería anulable (art. 48.1 LPACAP), no nulo, y en consecuencia no sería impugnable por la vía excepcional de la revisión de oficio.

2. La vulneración del principio de igualdad consagrado en el artículo 14 CE.



La invocación de este principio es singularmente parca en el escrito de solicitud de revisión de oficio en la medida en que entienden los actores que su alegación coincide con el razonamiento jurídico que ha llevado al Tribunal Supremo a anular el Acuerdo de 2012 en la sentencia de constante cita y a cuya argumentación se remiten in totum. La alegación actora es del siguiente tenor: "cada uno de los años cuyo cese se impugna, el compareciente y afiliados representados han realizado un trabajo idéntico al de un funcionario de carrera, y ello con una extensión temporal que nos coloca en posición de igualdad respecto a dicho funcionario, debiendo gozar como él del nombramiento en los meses de julio y agosto".

Entienden, en definitiva, que la diferencia de trato que respecto de los meses estivales se les dispensa en comparación con los funcionarios de carrera constituye una discriminación ilícita y sin fundamento que choca frontalmente con el artículo 14 CE.

Para el análisis de la cuestión la norma clave a considerar será, como señala el propio Tribunal Supremo, "la Directiva 1999/70/CE, de 28 de junio, pues es en ella donde se contiene la regulación singular o particular sobre el tipo de discriminación que es objeto de este recurso". Cabe añadir que la indicada Directiva y el Acuerdo marco que figura en su anexo y cuya aplicación ordena, entroncan con uno de los derechos que reconoce la Carta de Derechos Fundamentales de la Unión Europea, como es la igualdad de trato y la prohibición de discriminación (arts. 20 y 21 de ésta).

El artículo 1 de la Directiva dispone que tiene por objeto aplicar el Acuerdo marco sobre el trabajo con contrato de duración determinada, que figura en el anexo, celebrado el 18 de marzo de 1999 entre las organizaciones interprofesionales de carácter general (UNICE, CEEP y CES).

A su vez, la Cláusula Cuarta del Acuerdo Marco, bajo el epígrafe "Principio de no discriminación" dispone: "Por lo que respecta a las condiciones de trabajo, no podrá tratarse a los trabajadores con un contrato de duración determinada de una manera menos favorable que a los trabajadores fijos comparables por el mero hecho de tener un contrato de duración determinada, a menos que se justifique un trato diferente por razones objetivas".

En la interpretación de esta cláusula, el Tribunal Supremo en Sentencia 966/2018, de 11 de junio, sostiene que los funcionarios interinos docentes que son nombrados a principio de cada curso con el designio de desarrollar sus funciones como profesor hasta su finalización, son comparables a los docentes de carrera que desempeñan sus funciones en los mismos centros y que, en consecuencia, el Acuerdo de Consejo de Gobierno de 24 de febrero de 2012 es nulo al suspender los derechos retributivos correspondientes a los



meses de julio y agosto del curso escolar, percibidos por los interinos desde el año 2004, y al ordenar que las relaciones de servicio se extingan a 30 de junio de cada año.

Estima, en definitiva, que a los efectos de la Cláusula Cuarta del Acuerdo Marco sobre trabajo de duración determinada, se vulnera el principio de no discriminación al considerar que la desigualdad de trato entre los docentes interinos y los de carrera no está justificada por razones objetivas.

Sin embargo, esta interpretación que de conformidad con el Fundamento Jurídico Décimo de la Sentencia se basa en una abundante jurisprudencia europea que el Tribunal Supremo considera consolidada y que permite resolver la cuestión litigiosa sin necesidad de formular cuestión prejudicial (FJ Decimooctavo) ha sido rebatida por la Sentencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea, de 21 de noviembre de 2018 (Antecedente Quinto de este Dictamen), según la cual, la Cláusula Cuarta del Acuerdo Marco del trabajo de duración determinada "debe interpretarse en el sentido de que no se opone a una normativa nacional que permite a un empleador extinguir, en la fecha en que finaliza el período lectivo, la relación de servicio de duración determinada de los docentes nombrados como funcionarios interinos para un curso académico por el hecho de que, en esa fecha, ya no se dan las razones de necesidad y urgencia a las que se supeditó su nombramiento, mientras que se mantiene la relación de servicio por tiempo indefinido de los docentes que son funcionarios de carrera".

Dicha Sentencia que, como se ha dicho, respondía a una cuestión prejudicial formulada por el Tribunal Superior de Justicia de Castilla-La Mancha, en el seno de un litigio que guarda evidentes similitudes al supuesto sometido a consulta, contesta en los siguientes términos a la pregunta de si la finalización del período lectivo del curso escolar constituye una razón objetiva que justifique un trato diferente entre funcionarios interinos docentes y funcionarios de carrera:

"43. En efecto, el hecho de que, en la fecha de finalización de las clases, no se extinga la relación de servicio de los docentes que son funcionarios de carrera o de que esta relación no se suspenda es inherente a la propia naturaleza de la relación de servicio de estos empleados. En efecto, estos están llamados a ocupar una plaza permanente precisamente porque su relación de servicio es por tiempo indefinido.

44. En cuanto a las relaciones de servicio de duración determinada, como las de los interesados, se caracterizan en cambio, como se desprende de la cláusula 3, apartado 1, del Acuerdo Marco, por el hecho de que el empleador y el empleado acuerdan, cuando se inicia la relación, que ésta se extinguirá



cuando se produzca una circunstancia fijada de manera objetiva, como la finalización de una tarea determinada, el advenimiento de un acontecimiento concreto o, incluso, una fecha concreta....

45. Corresponde exclusivamente al órgano jurisdiccional remitente apreciar si el empleador extinguió la relación de servicio de los interesados antes de que se produjese la circunstancia fijada de manera objetiva por las partes de los asuntos de los que conoce. Si así ocurriera, este hecho no constituiría una discriminación prohibida por el Acuerdo Marco, sino un incumplimiento por parte del empleador de las condiciones en las que se enmarca tal relación de servicio, incumplimiento que podría sancionarse, en su caso, con arreglo a las disposiciones nacionales aplicables

(...)

49. Por lo demás, del auto de remisión se desprende que el Sr. Indalecio y la Sra. Marisa alegan, en esencia, que sus relaciones de servicio de duración determinada no habrían debido extinguirse el 29 de junio de 2012, fecha en la que finalizó el período lectivo, sino el 14 de septiembre de 2012, es decir, unos dos meses y medio después, tal como se establecía en el acuerdo de 10 de marzo de 1994.

50. A este respecto, es preciso señalar que los interesados no solicitan ser tratados efectivamente, por lo que respecta a la duración de su relación de servicio, de la misma manera que sus compañeros funcionarios de carrera, que están llamados a ocupar sus puestos incluso después del 14 de septiembre de 2012. En realidad, lo que reclaman con sus solicitudes es el mismo trato que se otorgó a los docentes que en los anteriores cursos académicos fueron nombrados como funcionarios interinos hasta el 14 de septiembre.

51. Pues bien, dado que el principio de no discriminación se ha aplicado y se ha concretado mediante el Acuerdo Marco únicamente en lo que respecta a las diferencias de trato entre trabajadores con contrato de duración determinada y trabajadores con contratos por tiempo indefinido que se encuentren en una situación comparable (sentencia de 5 de junio de 2018, Montero Mateos, C-677/16, apartado 50 y jurisprudencia citada), las posibles diferencias de trato entre determinadas categorías de personal con contrato de duración determinada no están incluidas en el ámbito de aplicación del principio de no discriminación consagrado por dicho Acuerdo Marco (véase, en este sentido, la sentencia de 14 de septiembre de 2016, de Diego Porras, C-596/14, apartado 38 y jurisprudencia citada).



52. En tales circunstancias, la diferencia de trato alegada por los interesados no puede estar comprendida, en cualquier caso, en el ámbito de aplicación de la cláusula 4, apartado 1, del Acuerdo Marco".

A la luz de lo expuesto, la STSJ Castilla-La Mancha, Sala de lo Contencioso-Administrativo, núm. 64/2019, de 12 de marzo, y considerando las Sentencias 966/2018, de 11 de junio, del Tribunal Supremo y la del TJUE de 21 de noviembre de 2018, efectúa los siguientes razonamientos:

"...se asume la legalidad de este tipo de ceses pues dicha medida se fundamenta en la desaparición de la causa que justificó su nombramiento por cuanto la Administración puede estimar legítimamente que durante los meses de julio, agosto y en su caso septiembre, no existen actividades lectivas en los centros que justifiquen la permanencia de estos profesores interinos, máxime en momentos de restricción presupuestaria, como los que se vivieron esos años (...)

En efecto, hasta ese momento [año 2012] en el ámbito de los profesores interinos de Educación Secundaria Obligatoria y de Formación Profesional de la Comunidad Autónoma se observaba un Acuerdo alcanzado entre el MEC y organizaciones sindicales de fecha 10 de marzo de 1994 (...) dicho Acuerdo preveía que aquellos funcionarios interinos que a 30 de junio en un curso escolar hubieran prestado servicios durante al menos cinco meses y medio, realizarían las actividades propias de sus puestos desde esa fecha hasta el comienzo del curso escolar siguiente.

Dicho Acuerdo fue seguido por la Administración de la Comunidad Autónoma de Castilla-La Mancha respecto de los funcionarios interinos docentes hasta el Curso Escolar 2011-2012, en que, como decimos, se procedió al cese de los profesores interinos coincidiendo con la finalización del período lectivo de dicho Curso. Siendo lícito un cambio de criterio fundado en razones presupuestarias que conducen a una apreciación de la situación de necesidad o urgencia que justifica la no continuidad de la relación de servicios una vez termina el período lectivo y disminuye considerablemente la intensidad de las razones que llevaron a su nombramiento.

Dicha práctica viene -insistimos- respaldada o ratificada por la citada Ley 5/2012, de 12 de julio, de Presupuestos Generales de la Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha para 2012 cuya Disposición Adicional Decimotercera, por razones de control del gasto público y de ajuste presupuestario, dejó en suspenso dicho Acuerdo en lo concerniente al abono en concepto de vacaciones de julio y agosto para las sustituciones de más de 5 meses y medio, así como para las vacantes (...).



Así pues la razón determinante del cese está ligada a la naturaleza temporal de la razón de servicio de los funcionarios interinos pues se estima que a partir de la finalización del período lectivo ya no resultan de necesidad y urgencia sus servicios, suspendiendo la práctica administrativa anterior con el respaldo de una norma con rango de Ley, aunque de tipo presupuestario, pero que vincula a los Tribunales y a cuya constitucionalidad no encontramos reparo ni ha sido puesto de manifiesto, y cuya colisión con el principio de no discriminación sancionado por la Directiva comunitaria ha sido descartada por la citada Sentencia del TJUE (...)

Debemos insistir, por otra parte, que en este procedimiento no se ha cuestionado ni por ende se ha debatido sobre la legitimidad constitucional de una medida legislativa como la contenida en la D Adicional Decimotercera de la Ley de Presupuestos Regional para 2012 que ampara y fundamenta el cambio de criterio administrativo que amparaba los ceses al terminar el período lectivo de los funcionarios interinos docentes como los recurrentes, y de contenido o significación análogo a otras muchas medidas que se adoptaron aquellos años por razones de control y contención del gato público y déficit de tipo financiero y presupuestario y que recayeron muchas de ellas sobre aspectos del régimen jurídico estatutario y retributivo de los funcionarios públicos españoles y de esta Comunidad autónoma y cuya constitucionalidad ha sido sancionada por el TC (entre las que podríamos citar por ejemplo las Sentencias del TC 171/1996 103/1997, 94/2015, STC 81/2015 o la 215/2015). Y que indudablemente debieron adoptar también las Comunidades Autónomas".

La extensa cita jurisprudencial se ha estimado necesaria en la medida en que se trata del primer pronunciamiento en el que un órgano jurisdiccional nacional se separa de la doctrina establecida por el Tribunal Supremo en la sentencia invocada por los actores para, a la luz de la interpretación que con posterioridad a aquella ha efectuado el TJUE de la Cláusula Cuarta del Acuerdo Marco para el trabajo de duración determinada, fijar que no incurre en una vulneración del principio de no discriminación allí proclamado el trato que respecto al momento de finalización de los nombramientos se da a los funcionarios interinos docentes y a los funcionarios de carrera.

Las similitudes entre el asunto litigioso en dicho proceso judicial con el que es objeto del supuesto sometido a consulta son evidentes, dado que en ambos casos se trata de la impugnación de los ceses de funcionarios docentes interinos al finalizar el período lectivo a finales del mes de junio, momento en que se considera que desaparecen las razones de urgencia o necesidad que motivaron su nombramiento, sin esperar a la expiración del curso académico a 31 de agosto, con invocación en ambos casos de una alegación de trato



discriminatorio respecto del que se dispensa a los funcionarios de carrera docentes, que no ven finalizadas sus relaciones de servicio al final de cada período lectivo. Trato desigual que en ambos casos se pretende contrario al principio de no discriminación establecido por la Cláusula Cuarta del Acuerdo Marco.

Ya se indicó supra que, en el supuesto ahora sometido a consulta y que constituye el objeto de este Dictamen, la alegación de trato discriminatorio realizada por los interesados se hace de modo genérico, mediante una remisión a la interpretación que se contiene en la STS 966/2018 de la normativa europea sobre trabajo de duración determinada, interpretación que, sin embargo, ha sido rechazada por el TJUE, lo que determina que la pretensión anulatoria ahora formulada por los interesados haya de ser desestimada.

A tal efecto, ha de señalarse, además, que la STS de constante cita declara la nulidad de dos apartados del Acuerdo de 2012, por los que se dejaba en suspenso el apartado de derechos retributivos del Acuerdo de 2004 y que preveía el abono de las retribuciones de julio y agosto para aquellos interinos que hubieran trabajado un mínimo de cinco meses y medio en el curso escolar correspondiente, al tiempo que declaraba que los nombramientos como interino se extinguirían en todo caso a 30 de junio por entender que a dicha fecha desaparecían las causas de urgencia o necesidad que habían motivado el nombramiento.

Sin embargo, no cabe entender como alegan los actores, que dicha declaración de nulidad del Acuerdo haya de conllevar necesariamente la de todos los ceses realizados al amparo de la disposición nula. Los efectos de la declaración de nulidad de un reglamento o disposición administrativa se regulan tanto en la normativa del procedimiento administrativo común como en la legislación procesal. Así, el artículo 106.4 LPACAP dispone con carácter general que, declarada la nulidad de una disposición, subsistirán los actos firmes dictados en aplicación de ella.

Del mismo modo, el artículo 73 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, establece que las sentencias firmes que anulen un precepto de una disposición general no afectarán por sí mismas a la eficacia de las sentencias o actos administrativos firmes que lo hayan aplicado antes de que la anulación alcanzara efectos generales, salvo en el caso de que la anulación del precepto supusiera la exclusión o la reducción de las sanciones aún no ejecutadas completamente.

En ambos casos, los actos firmes dictados en aplicación de la disposición declarada nula subsisten y mantienen sus efectos, no siendo atacables por



las vías ordinarias de recurso, sin perjuicio de la posibilidad de acudir a otras formas excepcionales o extraordinarias para dejar sin efectos tales actos, como la revisión de oficio.

Ahora bien, ya hemos señalado que sólo cabe amparar en la acción prevista en el artículo 106 LPACAP aquellas pretensiones anulatorias que se funden en una causa de nulidad de las previstas en el artículo 47 de la misma Ley, circunstancia que, una vez descartada más arriba la existencia de una vulneración del principio de igualdad y no discriminación, no se daría en el supuesto sometido a consulta. Así, frente al razonamiento de los actores, quienes sostienen que al haberse anulado la norma que dejaba sin efecto el Acuerdo de interinos de 2004, éste habría vuelto a producir efectos durante todos los años en que permaneció derogado, de modo que los ceses impugnados, en la medida en que serían contrarios al Acuerdo de 2004, serían nulos, cabe precisar que la pretendida reviviscencia del referido Acuerdo finalizaría a la fecha de expiración de su vigencia, en 2013, por lo que en ningún caso podría extender sus efectos más allá de ese año. De modo que sólo podría aplicarse el argumento a los ceses habidos en el verano de 2012 y 2013.

Por otra parte y en cualquier caso, la contravención del Acuerdo de 2004 por parte de los actos administrativos impugnados, sin concurrir una causa de nulidad diferente de la que ya ha sido rechazada más arriba, arrojaría como resultado una invalidez calificable de mera anulabilidad, no de nulidad, por lo que no cabría fundamentar en ella una pretensión de revisión de oficio como la formulada.

Corolario de lo expuesto es que procede desestimar la solicitud de revisión de oficio a la que se refiere este Dictamen, toda vez que no se advierte que los actos impugnados incurran en causa de nulidad alguna”.

CONCLUSIÓN

De acuerdo con los antecedentes y las consideraciones jurídicas anteriores, **se informa favorablemente la propuesta de Acuerdo del Consejo de Gobierno de desestimación del recurso potestativo de reposición** interpuesto por doña [REDACTED] contra el Acuerdo del



Consejo de Gobierno de 22 de noviembre de 2019 por el que se inadmite la solicitud de revisión de oficio contra los actos administrativos de cese y nombramiento como funcionarios interinos correspondientes a los cursos 2012/2013 a 2017/2018.

Vº Bº

EL DIRECTOR

Joaquín Rocamora Manteca

LA LETRADA

María Hernández García

(Documento firmado electrónicamente)